

SEÑORES:
Magistrado de corte constitucional

E.S.D.

Ref.: Demanda de Acción de Tutela

Accionante.: EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

Accionados: COLPENSIONES, Nit. 900.336.004-7 . CORTE SUPREMA D E JUSTICIA SALA LABORA,L TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLANTICO SALA LABORAL

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ , mujer, mayor de edad, vecina de este m/pío, domiciliada y residenciado en Soledad (Atl) en la calle 21 No. 26-28barrio “centro de Soledad correo **nacira3004@hotmail.com** por lo que se me pude notificar al y, identificada con la cédula No. 22426699 expedida en Barranquilla Atlántico ; atentamente me dirijo a su despacho, en mi calidad de ciudadana colombiana en ejercicio y de persona de la tercera edad de conformidad con el artículo86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones que mencionaré en la referencia de este escrito. Contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad Estatal de Orden Nacional, identifica con el Nit. 900.336.004-7, con domicilio principal en **el Distrito Especial de Bogotá y domicilio seccional en la calle 71 No. 6- 11 Edificio “Ceiba” y Cra. 15 bis No. 27 A-18 en Bogotá** D.C,Correo electrónico para notificaciones: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, representada legalmente por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79`333.752, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda. Por haberme violado los derechos fundamentales siguientes: y contra **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLANTICO SALA LABORAL (M_P_ MARIA OLGA HENAO)**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LOS ACCIONADOS.

DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION. DERECHO A LA IGUALDAD,VIDA DIGNA y demás derechos que me estén vulnerando

MECANISMO TRANSITORIO:

Solicito se me tutelen mis derechos fundamentales invocados **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ (REGIMEN TRANSICION) y**

DERECHO AL MINIMO VITAL, que, como mecanismo transitorio para evitarme un perjuicio irremediable e inevitable, toda vez que se Me están vulnerando estos derechos fundamentales y otros que deriven de estas; por parte de las accionadas, al no respetarme

EL REGIMEN DE TRANSICION establecido en la **ley 100 del 1993**, establecido en el artículo 36 por lo que soy beneficiaria por lo siguiente. Nací el 16 de Sep. Del 1954. Inicie cotizaciones en el ISS 01. 02. 1978 1 Y PARA EL año 1994 y en los últimos 20 años de 35 a 55 COTICE MAS DE 500 SEMANAS

De acuerdo a la norma "Quién tiene derecho al régimen de transición que se prolongó hasta el 31 de diciembre del 2014

Las personas **que** al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es decir al 01 de abril del año 1994, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuenten con 15 o más años de servicio laborados o cotizados, o 35 años de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres. **TENER COTIZADOS 1000 SEMANAS EN TODA SU VIDA LABORAL O HABER COTIZADO 500 SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS.**

HECHOS.

Impetre demanda laboral que conoció el juzgado 4° laboral del circuito de Barraquilla, fallo que me fue favorable ordenando a la demandada Colpensiones a reconocerme la pensión por vejez desde el 2016 por los siguientes hechos y peticiones se indica así

DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. Parte demandante, EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, identificada con la CC No. 22.426.69, fecha de nacimiento 16 de SEPTIEMBRE DEL 1954. **ANEXO No. 1****
- 2. Parte demandada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** entidad a nivel nacional, sucursal en la ciudad de Barranquilla, en la calle 82 No. 49C-65 representada legalmente por su presidente, gerente o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demanda.**

HECHOS RELACIONADOS CON LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA DE PENSIONES.

- 3. La demandante inicio su vinculación con la demandada el DIA 1 DE Febrero del 1978 hasta 30 de Noviembre del 2007. **ANEXO 2.(SEMANAS TRADICIONALES Y REPORTE DE HISTORIA LABORAL ABRIL DEL 2019)** únicamente se le reconoce **829.71 semanas cotizadas****
- 4. En la historia laboral de fecha (abril 2019) de la demandante, hacen falta por reconocer las semanas cotizadas cuando laboro con la empresa **INDUSTRIA LEXMIT.LTDA. DESDE (1981 02.01 AL 1981-12.31). total semanas 39.14 semanas**, estas inconsistencias fueron reclamadas radicado 2018-12256782- 28 de Sept. 2018.apesar de ya estar reconocidas en la historia tradicional expedida por el ISS(**20-05-2002**)' **ANEXO No. 2****

5. AL dar contestación la demandada al reclamo del 28 de sept. 2018 envia oficio 11380 12 abril 2010 manifiesta que es un homónimo y que debe presentar la demandante documentos. **ANEXO No. 3.**
6. A pesar que la demandante había presentado documentos desde el **22 de abril del 2010, rad. 02516** para aclaración del apellido de casada. **ANEXO 4**
7. En el **ANEXO No. 3** manifiesta la demandada que, las cotizaciones del empleador de razón social **SERVICIOS DISPONIBLES. DE LOS Periodos 1995. 01-01 HASTA 1995 12-01**, que, el empleador no pago en los ciclos **1995.01,1995.06,1995.09** que lo requeriría para el pago- total días 90 días total semanas **12.85-**
8. En el **ANEXO No. 3 Periodo post 94**, la demandada contesta que el empleador de razón social **UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S.A** periodo desde **1997-10-01 periodo hasta 2000-12-01** igual a **570** días corresponde a **81.42** semanas. No se observan registros de pago que si posee datos comprobatorios con los que se relacionaron con el pago enviarlos que son necesarios para la corrección. Estos datos fueron enviados APORTO AUTOLIQUIDACION DE APORTES Y OFICION DE Petición AL Banco **ANEXO No. 5.**
9. **ANEXO No.3** la demandada manifiesta que el empleador **Industria Maquinol S.A.** no cancelo periodo reclamado, APORTO hoja DE inscripción de **sep. Del 99-** no cancelo septiembre **24** días. Octubre **30** días <Noviembre **30**días. Total **84** días que da **12** semanas **ANEXO No.6,**
10. **EN EL anexo No. 3.** La demanda responde que el empleador **INVERSIONES BRUGES.** Que los periodos 2006.07-01 hasta 2006.12-01 que el empleador no cancelo estos ciclos suman 24 días julio 2006. Que da **3.42** semanas. Y de Enero a abril del 2006 117 días que da **16,71**semanas **ANEXO No. 7, HOJA DE INSCRIPCION Y CERTIFICACION DE TIEMPO LABORADO**
11. **EN EL ANEXO No. 3** la demandada manifiesta que los periodo cancelados por el empleador **COSMODA S.A.** no procede para cobro siendo que se encuentra sin cancelar octubre, noviembre y diciembre del **2005 un total de 75 días que da 10.71** semanas y **ENERO Y FEBRERO 2006** igual **43 DIAS QUE DA 6.14 SEMANAS.** **Aporto formulario de vinculación y certificación de trabajo Anexo No.8**
12. En el anexo 3 La demandada manifiesta que aporte documentos probatorios del empleador **CONFECCIONES GAVAR LTDA, Anexo No. 9** donde laboro de **Enero 15 a Junio 25 del 2004** total **130** días igual a **18.57** semanas
13. Resumiendo, los hechos anteriores del **(4 al 12)** nos da un total de semanas no reconocida de

<u>EMPLEADOR</u>	<u>SEMANAS</u>	<u>TIEMPO DE SERVICIO</u>	<u>ANEXOS</u>
LEXMIT.LTDA. DESDE	total semanas	39.14 semanas	(1981 02.01 AL 1981-12.31 anexo No. 2.
SERVICIOS DISPONIBLES	12.85	1995. 01-01 HASTA 1995 12-01	anexo No. 2 y 3
UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S.A	81.42	1997-10-01 hasta 2000-12-01	anexo No. 5
industria maquinol S.A	12.00	-sep. 99 a nov. 99	anexo No. 6
INVERSIONES BRUGES.	3.42	2006-07.01 A 2006.12.01....-	anexo No.,6
Inversiones BRUGES---	16.71-	2006 ENERO A ABRIL-	anexo No.7

COSMODA S.A.	10.71	Oct, Nov, DIC. 2005.	Anexo No. 8
COSMOD A S.A.	6.14	Enero Febrero 2006.....	anexo No.8
CONFECCIONES GAVAR LTDA.....	18.57	Enero 15 a Junio 25 del 2004.....	anexo No. 9
total	201.23,		

14. La demandante solicita reconocimiento de su pensión por vejez en múltiples oportunidades.

14.a.) 5 de Octubre del 2009. Resolución 15835 notificada el 14 de Marzo del 2011 le reconocen a demandante ser beneficiaria del régimen de transición, **821** semanas cotizadas, y 375 dentro de los últimos 20 años, le niegan la pensión por vejez por falta de semanas cotizadas. **ANEXO No. 10**

14 .b) La resolución 15835 fue recurrida y se le confirma la negación de la pensión por vejez con la resolución 9202 del 1 de AGOSTO DEL 2011 PERO se le reconoce 822 semanas cotizadas anexo No. 11

14c.) 23 de ENERO DEL 2013 la demandante solicita nuevamente la pensión por vejez le es negada en la resolución **gnr 031786** del 11 de marzo del 2013 le reconocen 829 semanas cotizadas. **ANEXO No. 12.**

14.d) La Resolución gnr 31786 es apelada y se confirma su negación con la resolución GNR196515 del 30 de julio del 2013. Y le reconocen **827** semanas cotizadas **ANEXO No. 13**

14. e) la demandante impetra demanda laboral la cual no le es favorable. Rad. **0242 del 2015** Juzgado 4° laboral del circuito. **Anexo No., 14**

14.f) El 30 de sept. Del 2019 la Demandante solicita reconocimiento de la pensión de vejez solicitud negada con la resolución No, SUB 297426 26 DE OCTUBRE del 2019 reconocen 829 semanas cotizadas anexo **No15**

14. g) Con la resolución 276028 del 23 de Octubre del 2018 le reconocen indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$ 8.717.374,00 y reconocen **829** semanas cotizadas ver DVD DE HISTORIA ADMINISTRATIVA APORTADA **ANEXO No, 17**

14. h).la resolución **SUB 297426 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2019** ES APELADA con la resolución dpe 680 es confirmada la negación de la pensión de vejez y reconocen **834** semanas cotizadas .**anexo No. 16.**

15. la demandante solicito a la demandada copia de su historia administrativa la cual le fue enviada por medios magnéticos aporte **DVD. Anexo No. 17,**

16. con radicación BZ 2018-12256782-3003966 la demandante solicita corrección de su historia laboral
17. la **demandante** , solicita corrección de su historia laboral en oficio fechado **6 de febrero 2019 recibida por la demandante el 28 de marzo del 2019 anexo No. 18.**
18. La demandante recibe oficio fechado 22 de abril del 2019 **anexo No, 19.** . el demandante recibe oficio 22 de abril 2019 insistiendo en la corrección de historia laboral **anexo No. 20**
20. La demandante el 31 de julio 2019 recibe oficio de solicitud realizada el 30 de abril del 2019 **anexo No. 21.**
- 21 La demandante recibe oficio de fecha 21 de agosto del 2019 en respuesta a su solicitud del 30 de abril del 2019 de insistencia de corrección de historia laboral. **ANEXO No.. 22**
22. La demandante es notificada de la resolución No. DPE 680 DEL 14 DE Enero del 2020 + quedo agotada vía gubernativa. Anexo No. 23

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA FUE Así .

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y compensación y como

consecuencia de lo anterior condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandante EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ a partir del 16 de septiembre del año 2009, pero exigible a partir del 1 de octubre del año 2016, en un monto igual al salario mínimo legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales, teniéndose como retroactivo hasta el mes de junio del año 2022, sin perjuicio de lo que se siga causando, la suma de \$ 62.625.476,00

Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar los montos que ocasión a los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, correspondan por aportes obligatorios. Así como lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez, que fue por un monto de \$8.717.374,00.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Por apelación DE LA DEMANDADA

El proceso paso a segunda instancia en Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLANTICO SALA LABORAL (M_P_ MARIA OLGA HENAO), **quien fallo así**

1. REVOCAR el numeral 1 de la sentencia apelada proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de: Declarar probada las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salvo la de prescripción y en consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

2. Declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada parcial respecto del estudio de las cotizaciones así: “texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981, con la empresa United cutting desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004” frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

3. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

4. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese. De no interponerse recurso extraordinario de casación, devuélvase el expediente en su oportunidad, al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

(FDO) MARIA OLGA HENAO DELGADO, FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA Y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ.

*POR no encontrarme de acuerdo con este fallo de segunda instancia solicito casación , solicitud que fue aceptada y se envía a la corte suprema de justicia sala de casación laboral y por reparto le correspondió el estudio del caso a **CECILIA MARGARITA***

DURÁN UJUETA Magistrada ponente quien fallo SL1948-2024Radicación n.º 98883 Acta 20

DECISIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por EMELDA MARÍA DE LA CRUZ PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios a SERVICIOS DISPONIBLES LTDA., UNITED CUTTING AND CONSOLIDATE S. A. - UC & C en liquidación, INVERSIONES BRUGES en liquidación, C.I. COSMODA S. A. en liquidación, CONFECCIONES GAVAR LTDA. en liquidación, TEXMIT LTDA. en liquidación y FLOR ANGELA BORJA LABORDE como curadora ad-liten de las vinculadas. Radicación n.º 98883 PT-10 V.00 35 costas, como se indicó en precedencia. Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:
SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO
CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Como se puede observar en los fallos del tribunal y la corte, se desconoció la aplicación del REGIMEN DE TRANSICION ESTABLECIDO EN LA Ley 100 del 1993 art- 36. que se extendió hasta el 31 de Diciembre del 2014. Porque a pesar que se reconoce en los fallos (tribunal y corte) que cotice 961 semanas en toda mi vida laboral y que la Demandada COLPENSIONES, no reconoce dichos NUMERO DE COTIZACIONES(961) EN LA HISTORIA LABORAL. Pues desconoce las cotizaciones en mora de (y las canceladas por el empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S.A que pago 81.42 semanas a pesar que no me afilio y las Mora no cobrada por la demandada Colpensiones.

LEXMIT.LTDA. DESDE total semanas	39.14 semanas	(1981 02.01 AL 1981-12.31 (reconocida en historia e ISS)
SERVICIOS DISPONIBLES	12.85	1995. 01-01 HASTA 1995 12-01
industria maquina S.A	12.00	-sep. 99 a nov. 99
INVERCIONES BRUGES.	3.42	2006-07.01 A 2006.12.01....-
inversiones BRUGES-----	16.71-	2006 ENERO A ABRIL-
COSMODA S.A.	10.71	Oct, Nov. DIC. 2005.
.... COSMOD A S.A.	6.14	Enero Febrero 2006.....
.. CONFECCIONES GAVAR LTDA.....	. 18.57	Enero 15 a Junio 25 del 2004

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE EN LOS ULTIMO 20 AÑOS, O SEA DEL 35 a 55 AÑOS D E edad, COTICE PARA EL SISTEMA, MAS DE 500 SEMANAS TAL COMO SE MANIFIESTA EN LA NORMA.

SOLICITO Y EJERZO, COMO MECANISMO TRANSITORIO, ESTA ACCION constitucional; a fin de que se restablezcan mis derechos fundamentales, art.13. 26, 29 , 48 y 53 c.n., que han sido conculcados por dichas accionadas; mecanismo transitorio para evitarme un perjuicio irremediable e inevitable; ya que no tengo otro mecanismo constitucional para obtener legal y pronta justicia, en la actualidad soy

una persona mayor de edad. de 70 años sin fuerza para laboral a la cual se le niega la pensión por vejez por incumplimiento de las obligaciones de los empleadores en cuanto al pago oportuno de aporte al sistema pensional, ya que no se me puede trasladar esta obligación y negarme el reconocimiento DE LA PENSION BAJO EL ARGUMENTO DE NO Afiliación O LA MORA EN EL PAGO DE APORTES .

cuando se ordenó que Colpensiones me reconociera las semanas cotizadas en la historia laboral y hasta la fecha no lo han hecho. Y además la accionada tribunal superior de Barranquilla sala laboral, en su fallo desconocen la aplicación del régimen de transición que no es otro que el establecido en el art., 36 de la ley 100 del 1993. Haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 año desconocen la aplicación del régimen de transición que no es otro que el establecido en el art., 36 de la ley 100 del 1993. Haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 año, únicamente aplican las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Debe aceptarse la tutela para reconocerme el derecho reclamado ya que he agotados todas las vías judiciales y administrativas. Por lo tanto no hay otro medio sino el de la tutela para que se ordene el reconocimiento De mi pensión POR VEJEZ a la accionada COLPENSIONES. aplicación del régimen de transición

DECLARO BAJO JURAMENTO

QUE no he presentado acción por los mismo hecho ante otra autoridad judicial. por lo hechos y derechos fundamentales enumerados dentro de esta demanda constitucional de la referencia y por los derechos fundamentales que se demarcaron, ya que he agotado todas las vías judiciales (primera, segunda instancia y casación) por lo que no queda otra que la vía de tutela para que se me reconozcan mis derechas imprescriptible a el reclamo de la pensión por vejez,

- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito fundamentar esta Acción de Tutela, con:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO,

Art. 13. 23, 29 ,53,48 de la C.N.

Art. 36 Ley 100/1993 Régimen DE TRANSICION

Art. 24 de la Ley 100 del 1993.

Acuerdo 049 del 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año

ART 48, 49 C.N..

Y otros Derechos Fundamentales que se encuentren vulnerados, con relación

DERECHO AL MINIMO VITAL, A SEGURIDAD SOCIAL , A LA VIDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO

Decreto 2591 de 1991 y demás normas pertinentes.

PRETENCIONES

Solicito a usted señor magistrado me tutelen amparándome los derechos FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL , A SEGURIDAD SOCIAL , A LA VIDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL. ordenando a la accionada Colpensiones reconocerme la pensión por vejez POR ACUERDO 049- del 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año . CUYO REGIMEN DE TRANSICION CONTEMPLADO EN EL ART. 36 DE LA ley 100 el 1993. Que se le elevo hasta el 31 de diciembre del 2014 “. A quienes el 01 de abril del año 1994, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuenten con 15 o más años de servicio laborados o cotizados, o 35 años de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres.
TENER COTIZADOS 1000 SEMANAS EN TODA SU VIDA LABORAL O HABER COTIZADO 500 SEMANAS EN LOS ULTIMOS 20 AÑOS.
Régimen de transición que cumplo desde Nov. Del 2007.

al 01 de abril del año 1994, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuenten con 15 o más años de servicio laborados o cotizados, o 35 años de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres. **- NOTIFICACIONES:**

LA SUSCRITA ACCIONANTE:

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ , mujer, mayor de edad, vecina de este m/pío, domiciliada y residenciado en Soledad (Atl) en la calle 21 No. 26-28barrio “centro sin correo propio por lo que se me pude notificar al **nacira3004@hotmail.com**

LA ACCIONADAS:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad Estatal de Orden Nacional, identifica con el Nit. 900.336.004-7, con domicilio principal en el Distrito Especial de Bogotá y domicilio seccional en la calle 71 No. 6-11 Edificio “Ceiba” y Cra. 15 bis No. 27 A-18 en Bogotá D.C, Correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA sala laboral. Carrera 45 No. 44-12 de Barranquilla correo electrónico sl03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corte suprema de justicia calle 12 No.7-65 palacio de justicia ALFONSO REYES Bogotá D.E.

PRUEBAS.

1. Copia DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA. Y anexos
2. Acta de fallo de primera instancia
3. Fallo de segunda instancia
4. Fallo de corte

Proceso DE PRIMERA INSTANCIA con todas las pruebas aportada.

FALLO de SEGUNDA INSTANCIA Tribunal superior sala laboral (Barranquilla) Fallo de casación . historia laboral del ISS hasta el 1994 , historia laboral de Colpensiones, **Certificado de ingresos de empleadores** , planilla de pago de la empresa **United cutting desde el 1de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999**

De Usted,
Atentamente:

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ ,) en la calle 21 No. 26-28barrio "centro se me pude notificar al correo **nacira3004@hotmail.com**

Anexos

1. DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA,

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO D E BARRANQUILLA (REPARTO)

E.S.D.

Prof. PROCESO ORDINARIO

DE . EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

CONTRA. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA identificada con la CC No. 22.395.086 y T.P. 127647 del CSJ. En mi calidad de apoderada de la señora, **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la CC No. 22.426.69, me permito interponer demanda laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ENTIDAD NACIONAL con sucursal en la ciudad de Barranquilla, en la calle 82 No. 49C-65 representada legalmente por su presidente gerente o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demanda. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de acuerdo a los siguientes.

HECHOS

HECHOS RELACIONADOS CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

14. Parte demandante, EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, identificada con la CC No. 22.426.69, fecha de nacimiento 16 de SEPTIEMBRE DEL 1954. **ANEXO No. 1**

15. Parte demandada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** entidad a nivel nacional, sucursal en la ciudad de Barranquilla, en la calle 82 No. 49C-65 representada legalmente por su presidente, gerente o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demanda

HECHOS RELACIONADOS CON LAS SEMANAS COTIZADA EN EL SISTEMA DE PENSIONES.

- 16.** La demandante inicio su vinculación con la demandada el DIA 1 DE Febrero del 1978 hasta 30 de Noviembre del 2007. **ANEXO 2.(SEMANAS TRADICIONALES Y REPORTE DE HISTORIA LABORAL ABRIL DEL 2019)** únicamente se le reconoce **829.71 semanas cotizadas**
- 17.** En la historia laboral de fecha (abril 2019) de la demandante, hacen falta por reconocer las semanas cotizadas cuando laboro con la empresa **INDUSTRIA LEXMIT.LTDA. DESDE (1981 02.01 AL 1981-12.31). total semanas 39.14 semanas**, estas inconsistencias fueron reclamadas radicado 2018-12256782- 28 de Sept. 2018.apesar de ya estar reconocidas en la historia tradicional expedida por el ISS**(20-05-2002)' ANEXO No. 2**
- 18.** AL dar contestación la demandada al reclamo del 28 de sept. 2018 envia oficio 11380 12 abril 2010 manifiesta que es un homónimo y que debe presentar la demandante documentos. **ANEXO No. 3.**
- 19.** A pesar que la demandante había presentado documentos desde el **22 de abril del 2010, rad. 02516** para aclaración del apellido de casada. **ANEXO 4**
- 20.** En el **ANEXO No. 3** manifiesta la demandada que, las cotizaciones del empleador de razón social **SERVICIOS DISPONIBLES. DE LOS Periodos 1995. 01-01 HASTA 1995 12-01**, que, el empleador no pago en los ciclos **1995.01,1995.06,1995.09** que lo requeriría para el pago- total días 90 días total semanas **12.85-**
- 21.** En el **ANEXO No. 3 Periodo post 94**, la demandada contesta que el empleador de razón social **UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S.A .periodo desde 1997-10-01 periodo hasta 2000-12-01** igual a **570** días corresponde a **81.42 semanas**. No se observan registros de pago que si posee datos comprobatorios con los que se relacionaron con el pago enviarlos que son necesarios para la corrección. Estos datos fueron enviados APORTO AUTOLIQUIDACION DE APORTES Y OFICION DE Petición AL Banco **ANEXO No. 5.**
- 22.** **ANEXO No.3** la demandada manifiesta que el empleador **Industria Maquinol S.A.** no cancelo periodo reclamado, APORTO hoja DE inscripción de **sep. Del 99-** no cancelo septiembre **24** días. Octubre **30** días <Noviembre **30**días. Total **84** días **que da 12 semanas ANEXO No.6,**
- 23.** EN EL **anexo No. 3.** La demanda responde que el empleador **INVERSIONES BRUGES.** Que los periodos 2006.07-01 hasta 2006.12-01 que el empleador no cancelo estos ciclos suman 24 días julio 2006. Que da **3.42 semanas.** Y de Enero a abril del 2006 117 días que da **16,71semanas ANEXO No. 7, HOJA DE INSCRIPCION Y CERTIFICACION DE TIEMPO LABORADO**
- 24.** EN EL **ANEXO No. 3** la demandada manifiesta que los periodo cancelados por el empleador **COSMODA S.A.** no procede para cobro siendo que se encuentra sin cancelar octubre, noviembre y diciembre del **2005 un total de 75 días que da 10.71** semanas y ENERO Y FEBRERO 2006 igual **43 DIAS QUE DA 6.14 SEMANAS.**
Aporto formulario de vinculación y certificación de trabajo Anexo No.8

25. En el anexo 3 La demandada manifiesta que aporte documentos probatorios del empleador **CONFECCIONES GAVAR LTDA, Anexo No. 9 donde laboro de Enero 15 a Junio 25 del 2004 total 130 días igual a 18.57 semanas**

26. Resumiendo, los hechos anteriores del **(4 al 12)** nos da un total de semanas no reconocida de

EMPLEADOR	SEMANAS	TIEMPO DE SERVICIO	ANEXOS
LEXMIT.LTDA. DESDE	total semanas	39.14 semanas	(1981-02-01 AL 1981-12-31
SERVICIOS DISPONIBLES	12.85	1995-01-01 HASTA	1995-12-01
UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S.A	81.42	1997-10-01 hasta	2000-12-01
industria maquina S.A	12.00	-sep. 99 a nov. 99	
INVERSIONES BRUGES.	3.42	2006-07-01 A 2006.12.01....	—
Inversiones BRUGES---	16.71-	2006 ENERO A ABRIL-
COSMODA S.A.	10.71	Oct, Nov. DIC. 2005.
COSMOD A S.A.	6.14	Enero Febrero 206.....	
CONFECCIONES GAVAR LTDA.....	18.57	Enero 15 a Junio 25 del 2004.....	
total	201.23,		

14. La demandante solicita reconocimiento de su pensión por vejez en múltiples oportunidades.

14.a.) 5 de Octubre del 2009. Resolución 15835 notificada el 14 de Marzo del 2011 le reconocen a demandante ser beneficiaria del régimen de transición, **821** semanas cotizadas, y 375 dentro de ellos últimos 20 años, le niegan la pensión vejez por falta de semanas cotizadas. **ANEXO No. 10**

14.b) La resolución 15835 fue recurrida y se le confirma la negación de la pensión por vejez con la resolución 9202 del 1 e AGOSTO DEL 2011 PERO se le reconoce 822 semanas cotizadas anexo No. 11

14c.) 23 de ENERO DEL 2013 la demandante solicita nuevamente la pensión por vejez le es negada en la resolución **gnr 031786** del 11 de marzo del 2013 le reconocen 829 semanas cotizadas. **ANEXO No. 12.**

14.d) La Resolución gnr 31786 es apelada y se confirma su negación con la resolución GNR196515 del 30 de julio del 2013. Y le reconocen **827** semanas cotizadas **ANEXO No. 13**

14. e) la demandante impetra demanda laboral la cual no le es favorable. Rad. **0242 del 2015** Juzgado 4° laboral del circuito. **Anexo No., 14**

14.f) El 30 de sept. Del 2019 la Demandante solicita reconocimiento de la pensión de vejez solicitud negada con la resolución No, SUB 297426 26 D E OCTUBRE del 2019 reconocen 829 semanas cotizadas anexo **No15**

14. g) Con la resolución 276028 del 23 de Octubre del 2018 le reconocen indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$ 8.717.374,00 y reconocen **829** semanas cotizadas ver DVD DE HISTORIA ADMINISTRATIVA APORTADA **ANEXO** No, 17

14. h).la resolución **SUB 297426 DEL 26 D EOCTUBRE DEL 2019** ES APELADA con la resolución dpe 680 es confirmada la negación de la pensión de vejez y **reconocen 834** semanas **cotizadas .anexo No. 16.**

15. la demandante solicito a la demandada copia de su historia administrativa la cual le fue enviada por medios magnéticos aporoto **DVD. Anexo No. 17,**

16. con radicación BZ 2018-12256782-3003966 la demandante solicita corrección de su historia laboral

17. la **demandante** , solicita corrección de su historia laboral en oficio fechado **6 de febrero 2019 recibida por la demandante el 28 de marzo del 2019 anexo No. 18.**

18. La demandante recibe oficio fechado 22 de abril del 2019 **anexo No, 19.**
. el demandante recibe oficio 22 de abril 2019 insistiendo en la corrección de historia laboral **anexo No. 20**

20. La demandante el 31 de julio 2019 recibe oficio de solicitud realizada el 30 de abril del 2019 **anexo No. 21.**

21 La demandante recibe oficio de fecha 21 de agosto del 2019 en respuesta a su solicitud del 30 de abril del 2019 de insistencia de corrección de historia laboral. **ANEXO No.. 22**

22. La demandante es notificada de la resolución No. DPE 680 DEL 14 DE Enero del 2020 + quedo agotada vía gubernativa. Anexo No. 23

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La pensión por, vejez e invalidez, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho.

En las diferentes resoluciones entregadas a la demandante se encuentra reconocido por la demandada que la demandante es beneficiaria de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100-93 y que cumple con todos los requisitos legales, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, por lo que la normatividad aplicable es la establecida en el régimen anterior que no es otro que el acuerdo 049 del 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. La demandante cumple con todos los requisitos porque de acuerdo a la prueba aportada a este proceso cotizó para el sistema más de mil semanas (1000) para el sistema, como son **201.23** dejadas de reconocer y **834** reconocidas en la última resolución **SUB 297426 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2019** no. Para un total de daría un total de 1.035.23 semanas cotizadas. Las cuales se encuentran discriminadas en los hechos así.

EMPLEADOR	SEMANAS	TIEMPO DE SERVICIO	ANEXOS
LEXMIT.LTDA. DESDE	total semanas	39.14 semanas	(1981-02-01 AL 1981-12-31
SERVICIOS DISPONIBLES	12.85	1995-01-01 HASTA	1995-12-01
UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S.A	81.42	1997-10-01 hasta	2000-12-01
industria maquina S.A	12.00	-sep. 99 a nov. 99	
INVERSIONES BRUGES.	3.42	2006-07-01 A 2006-12-01....	—
Inversiones BRUGES-----	16.71-	2006 ENERO A ABRIL-
COSMODA S.A.	10.71	Oct, Nov, DIC. 2005.
COSMOD A S.A.	6.14	Enero Febrero 206.....	
CONFECIONES GAVAR LTDA.....	18.57	Enero 15 a Junio 25 del 2004.....	
total	201.23,		

documentos probatorios que la demandada a pesar de ser conocidos por ella nunca las ha querido reconocer, La demandada en cada resolución que le expide a la demanda le reconoce un número distinto de semanas cotizadas con lo que se demuestra que tiene una desatención a sus obligaciones, debido a que en los documentos aportados manifiesta que realizar a algunos empleadores el cobro respectivo por la mora y jamás lo ha realizado dicho cobro, por lo que estas consecuencias de incompetencia no la puede trasladar al afiliado que ha cumplido y ha acreditado los requisitos para obtener una pensión por vejez, por lo tanto el afiliado no puede soportar las graves consecuencias del incumplimiento de la demandada. Ya que el fondo de pensiones está facultado por la Ley para realizar los cobros coactivos. De las cotizaciones no canceladas por el empleador, las sentencias 855 de 2911 T, 382 DEL 2012 Y t 499 DEL 2013 advierte que los fondos de pensiones tienen la obligación de conservar guardar y custodiar la información consignada en la historia laboral y también el deber de organizar y

sistematizar estos datos, insistieron en la imposibilidad de trasladarle a los afiliados las consecuencias informativas de que puedan derivarse de ese deber, Los efectos ARTÍCULO 73. CLASIFICACION DEL DEBIDO COBRAR. Para efectos de la recuperación de cartera, ARTÍCULO 75. EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOBRABLE DE UNA DEUDA. No serán tenidas como cotizadas, ni se acumularán para efectos de las prestaciones propias de los Seguros Sociales, las semanas correspondientes a los períodos de mora y respecto a los cuales los valores se declararon incobrables.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO. [C-037/96, C-818/11]

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO. [C-083/95, C-820/06]

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES. [C-836/01 (F SC836_01), C-335/08 (F SC335_08), C-634/11 (F1 SC634_11, F2 SC634_11, F3 SC634_11, F4 SC634_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. 413, L. 1437/11 Arts. 10, 102]

No Es imputable al trabajador la mora en el pago de aportes al sistema pensional, de tal forma que no le sean contabilizadas las semanas en mora para efectos de acceder a una pensión? (Sentencia 38622 de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_38622(17_05_11)_2011 , porque la demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte del empleador, **no puede acarrear la consecuencia de perder las semanas pues, la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones. No es posible que la negligencia de la entidad de seguridad social deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el trabajador, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas. Paré el caso específico del Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por**

válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes.

La consecuencia de la falta de diligencia de las administradoras de pensiones en el cobro de cotizaciones? (Sentencia **41023** de 2011 Corte Suprema de Justicia / F2_CSJ_SCL_**41023**(14_06_11)_2011)

Para la pensión de vejez las cotizaciones existentes no pagadas se han de contar provisionalmente, hasta tanto no haya declaración sobre su inexistencia.

El reconocimiento que se hace respecto de quien no se ha efectuado el pago completo de las cotizaciones, no puede tener el mismo carácter del que se hace respecto al que el cubrimiento de los aportes fue total. Para que una deuda se tenga como incobrable, se deben cumplir los supuestos establecidos en el artículos [73](#) y [75](#) del Decreto 2665 de 1988.

CONCLUSIONES. Corte Constitucional ha determinado que:

1. No se puede negar el reconocimiento de una pensión de vejez, por haber existido mora por parte del empleador en el pago de las cotizaciones porque la entidad encargada de reconocer la pensión está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas.. La entidad administradora está facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes adeude el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago en forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Corte Suprema de Justicia la Corte Suprema de Justicia ha concluido que:

1. No tiene la misma responsabilidad jurídica el empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores porque el trabajador en mora tiene la posibilidad de cancelar los aportes que adeuda y no asumir toda la carga de las prestaciones sociales de sus trabajadores.

2. No es imputable al trabajador la mora en el pago de aportes al sistema pensional, de tal forma que no le sean contabilizadas las semanas en mora para efectos de acceder a una pensión, porque la

entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones.

3. Para la pensión de vejez las cotizaciones existentes no pagadas se han de contar provisionalmente, hasta tanto no haya declaración sobre su inexistencia.

AGOTAMIENTO D E LA VIA GUBERNATIVA la cual se encuentra agotada

PETICIONES.

1. Se declare que la demandante señora, **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la CC No. 22.426.69, es beneficiaria de la transición establecida en el artículo 36 del Ley 100 -93 y que cumple con todos los requisitos legales, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, por lo que la normatividad aplicable es el establecido en el régimen anterior que no es otro que el acuerdo 049 del 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.
2. Se ordene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión por vejez a la demandante. Desde el cumplimiento de los requisitos desde (septiembre del 2009)
3. Se condene a pagar los intereses moratorios y/o indexación, costa y gastos del proceso a la demandada,

PRUEBAS

ANEXO No. 1 copia de la cedula de la demandante Y PODER

ANEXO No. 2 la historia tradicional expedida por el ISS(**20-05-2002**)'

ANEXO No.3 OFICIO DE FECHA 28 DE SEPT. y diciembre 2018

ANEXO No.4 oficio del 22 de abril 2010 rad. 02516

ANEXO No. 5 planillas de pago d e la empresa UNITED CUTTIN AND CONSOLIDATE SA DEL SEPTIEMBRE DEL 1997 A ABRIL DEL 1999 .

ANEXO NO. 6 HOJA D E INSCRIPCION DEL empleador **Industria Maquinol S.A.** de **sep.**
Del 99-

ANEXO No. 7, HOJA DE VINCULACION Y CERTIFICACION DE TIEMPO LABORADO del
empleador. Inversiones Bruges Ltda

ANEXO No. 8 formulario de vinculación y certificación de trabajo del empleador **C.I
COMODA S,A**

ANEXO No. 9 , certificación d e trabajo del empleador **CONFECCIONES GAVAR LTDA**

ANEXO No. 10. DEI 5 de Octubre del 2009. Resolución 15835 notificada el
14 de Marzo del 2011

ANEXO No. 11. Resolución 9202 de 1 de Agosto del 2011

ANEXO No.12. resolución **gnr 031786** del 11 de marzo del 2013

ANEXO No. 13 resolución GNR196515 del 30 de julio del 2013

ANEXO No. 14 demanda laboral la cual no le es favorable. Rad. **0242 del
2015** Juzgado 4° laboral del circuito-

ANEXO No. 15. resolución No, **SUB 297426** 26 D E OCTUBRE del 2019

ANEXO No. 16 apelación de la resolución **SUB 297426** 26 de octubre del 2019

ANEXO NO. 17 historia administrativa la cual le fue enviada por medios
magnéticos apor to **DVD.**

Anexo No.,. 18 oficio fechado 6 de febrero 2019 recibida por la demandante
el 28 de marzo del 2019

ANEXO No. 19 fechado 22 de abril del 2019

ANEXO No. 20 oficio 22 de abril 2019

ANEXO No. 21. Oficio 31 d e julio2019

ANEXO No. 22 oficio de fecha 21 de agosto del 2019

ANEXO No. 23 resolución No. DPE 680 DEL 14 DE enero del 2020

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer del presente proceso por el lugar donde suceden los hechos,
la vecindad de las partes y por ser la pensión de vejez de trato sucesivo

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA, EN LA CALLE 37 No. 43.91 oficina 506.
tel 3167058714 3176377083 E-mail- yolandapajaro@hotmail.com
La . DEMANDADA en la calle 82 No. 49C-65 Barranquilla
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDANTE. EN LA CALLE 20 No. 21.28 soledad ATLANTICO E-mail
yolandapajaro@hotmail.com
ATENTAMENTE,
YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA,
CC No, 22395086 t.p. 127647

2. Fallo de primer instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla (Atlántico), 28 de julio de 2022

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRANDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 08001310500420210011000
Demandante: EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Vinculadas: LEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA
PARTE NOMBRE ASISTENCIA
DEMANDANTE EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ SI
APODERADO DEMANDANTE YOLANDA PAJARO CARRASQUILLA SI
APODERADO DEMANDADO ELIZABETH SELENE LAMBAY CUELLO SI
CURADORA FLOR ANGELA BORJA LABORDE SI

ACTUACIONES DESARROLLADAS:

AUDIENCIA ARTÍCULO 77: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA ARTÍCULO 80: PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DEBATE PROBATORIO,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (RECEPCIONADOS), SENTENCIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y compensación y como consecuencia de lo anterior condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandante EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ a partir del 16 de septiembre del año 2009, pero exigible a partir del 1 de octubre del año 2016, en un monto igual al salario mínimo legal vigente, a razón de 14

mesadas anuales, teniéndose como retroactivo hasta el mes de junio del año 2022, sin perjuicio de lo que se siga causando, la suma de \$ 62.625.476,00

Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar los montos que ocasión a los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, correspondan por aportes obligatorios. Así como lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue por un monto de \$8.717.374,00.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La presente decisión queda notificada en Estrados.

AUTO

PRIMERO: Conceder recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaria repartir ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria remítase por correo electrónico al correo institucional de la secretaria del Tribunal para el conocimiento del respectivo Magistrado.

ENLACES: (Para ver copiar y pegar el enlace en el navegador o Ctrl + Click)

[08001310500420210011000-20220728_095222-Grabación de la reunión.mp4](#)

[08001310500420210011000-20220728_104710-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firma recuperable

X

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: cddb02b-e99a-4b87-a345-50839c41baba

3. FALLO DE SEGUNDA INTANCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DOS DE DECISION LABORAL

Radicado 08-001-31-05-004-2021-00110-00 / 72151 A

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como vinculadas TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA

Acta No. 68

Magistrada ponente. Dra. MARÍA OLGA HENAO DELGADO

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados Doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO como ponente, FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme lo dispone artículo 13 del Ley 2213 de 23 de junio de 2022, que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, dentro del proceso

ordinario laboral promovido por EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como vinculadas TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA, radicado 08-001-31-05-004-2021-00110-00 / 72151 A.

OBJETO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y simultáneamente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante a través de apoderado judicial solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y se le de aplicación al 049 de 1990, en virtud de lo anterior reconocer y pagar la pensión de vejez a partir de septiembre de 2009, intereses moratorios, indexación costas y gastos del proceso.

1- Como sustento de sus pretensiones en la demanda se afirma que inició su vida laboral el 1 de febrero de 1978 hasta el 30 de noviembre de 2007, pero en la historia laboral del COLPENSIONES solo le aparecen 829,71 semanas, omitiéndose aportes cotizados con varios empleadores en un total de 201,23 semanas, que solicitó la pensión de vejez en varias oportunidades, siéndole negada por medio de la Resolución 15835 de 2011, confirmada por la Resolución 9202 de 2011, y 31786 de 2013, que inició demanda laboral la cual tampoco es favorable, bajo el rad. 242-2015, en el Juzgado Cuarto Radicado 08-001-31-05-004-2021-00110-00 / 72151 A EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como vinculadas TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA

2.Laboral del Circuito de Barranquilla; que nuevamente en el 2019, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada y le reconocieron la indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$8.717.374 teniendo en cuenta las 829 semanas.

La demanda ordinaria laboral le correspondió por reparto del 9 de abril de 2021, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y por auto del 13 de abril de 2021, se admitió la demanda y una vez notificada la demandada del auto admisorio de la misma, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos 1, 12, 14, 14 de la B a la H, 15, 16, 22, negó el 2 a 11, 13 y 14 A, 17,18, 20 y 21. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó cosa juzgada, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, buena fe.

Por auto del 6 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió ordenar la vinculación al proceso de LEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA, como litisconsortes necesarios en el extremo pasivo. Auto que fue corregido 15 de junio de 2021, en el nombre de la sociedad LEXMIT LTDA, por cuanto en realidad corresponde TEXMIT LTDA con patronal 17012400405.

TEXMIT LTDA a través de curador ad-litem, contestó la demanda admitiendo como cierto el hecho 1, 4, 5 y 6 y frente a los demás que no le constan, se atiende a lo resuelto en el proceso.

De igual forma, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECIONES GAVAR LTDA, por intermedio de curador ad litem, acepta como cierto los hechos del 1 al 6 y 8, frente a lo demás indicó que no le constan y se atiende a lo resuelto en el proceso.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS:

En sentencia del 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y compensación y como consecuencia de lo anterior condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandante EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ a partir del 16 de septiembre del año 2009, pero exigible a partir del 1 de octubre del año 2016, en un monto igual al salario mínimo legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales, teniéndose como retroactivo hasta el mes de junio del año 2022, sin perjuicio de lo que se siga causando, la suma de \$62.625.476,00. Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar los montos que ocasionen a los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, correspondan por aportes obligatorios. Así como lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue por un monto de \$8.717.374,00.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

Como fundamento de su decisión el a quo alude que en el presente proceso existe una mora patronal y que no existe evidencia de las gestiones de cobro por parte de la administradora para tener dichas cotizaciones como incobrables, por lo que computadas al número debidamente registrado por Colpensiones, concluyó que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez que reclama.

ALCANCES DE LA APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES por su parte manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia alegando que:“(…)si bien la parte actora dentro del presente proceso solicita reconocimiento y pago de una pensión de vejez por considerar que es beneficiaria del régimen de transición tal como lo indica el fallo de primera instancia hoy proferido, conforme al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, Acuerdo éste que fue aprobado por el Decreto 758 pues de la misma anualidad, si bien mi representada dentro de la contestación y así mismo dentro del escrito de la demanda y en la defensa que ejerció en el día de hoy, se puede constatar que a la entrada de vigencia de la ley 100 de 1993 la señora María de la Cruz Pérez solamente contaba dentro de la historia laboral que se refleja por mi representada 808.71 semanas cotizadas, y si bien a la entrada en vigencia de esta ley, la actora si bien es cierto contaba con 39 años de edad, lo cual lo exige la norma para acceder al régimen de transición y ser beneficiaria de dicho régimen, no es menos cierto que la misma no contaba con las semanas cotizadas para poder adquirir dicha prestación, si bien es cierto en primera instancia se tuvieron en cuenta las semanas que no fueron reportadas y mucho menos pagadas por las empresas donde ella laboró de la cual la hace mención los nombres TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECIONES GAVAR

LTDA, resulta pertinente indicar que dicha pretensión no se recibió por parte de la defensa judicial que es hoy la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, pues acoger tal argumento implicaría acarrear a la entidad un incumplimiento de los deberes en materia de cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes al empleador de los afiliados, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 “el emperador será responsable del Pablo aportes de los trabajadores a su servicio tal efecto descontar los salarios a cada afiliado al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y de la de lo de y de las voluntarias que expresamente autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador junto con las correspondientes a sus aportes dentro del plazo para que el efecto determine el gobierno, el empleador responder a la totalidad de los aportes en el evento se hubiera efectuado, en torno al reconocimiento que ya se ha efectuado y asimismo el reconocimiento del retroactivo es pertinente indicar que la parte actora le fue reconocido una indemnización sustitutiva a la cual fue reconocida por la hoy demandada administradora colombiana de pensiones de la cual le reconoció un monto por establecer de que la misma no cumplía con lo exigido dentro de los parámetros de la ley 100 de 1993, así como el acuerdo 049 y por no ser beneficiaria de dicho régimen por ende su señoría es pertinente tal como lo dijo el fallo de primera instancia, autorizar a la administradora para que haga sus cobros y asimismo pues reintegrar esos dineros de los cuales ya fueron cancelados y en caso tal se llega a confirmar la sentencia emitida en el día de hoy, en el asimismo solicito de manera respetuosa de que la administradora colombiana de pensiones sea absuelta de cada condena en costas ya que la misma actuado de buena fe en el hecho de haber reconocido una indemnización sustitutiva porque la misma no cumplía con ese cúmulo de semanas exigidas por la norma que antes indiqué”

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, en virtud del art. 82 del C.P.T. y S.S., mod., artículo 13 Ley 1149 de 2007, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia. Adicionalmente y en la misma providencia, en cumplimiento de lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes.

Por auto del 19 de septiembre de 2022, la Magistrada ponente manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia; sin embargo, por auto del 20 de septiembre de 2022, no se aceptó el impedimento y por tal razón se continuó con el trámite del proceso.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El eje central de la presente Litis se circunscribe en determinar si en el proceso adelantado por la parte demandante opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, situación que de encontrarse acreditada daría por terminada la controversia; de no ser así, la Sala procederá a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez.

ARGUMENTOS RELEVANTES PARA RESOLVER

En el caso sub examine se observa que la demandante en el presente proceso solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de

vejez, trayendo como fundamento para ello, que no se tuvo en cuenta el tiempo servicios con sus empleadores TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA, de las cuales aduce se dejaron de contabilizar un total de 201,23 semanas, semanas con las cuales asegura reúne las exigencias para obtener el derecho pensional.

Antes de analizar la inconformidad del apelante, es menester precisar que revisado el expediente se observa las copias de las actas de audiencias de primera y segunda instancia, que fueron dictadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Dos de Decisión Laboral de este Tribunal presidida por el Dra. HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, supuestos que en principio conllevarían a declarar la excepción de cosa juzgada, toda vez que hay identidad jurídica de partes, versan sobre el mismo objeto, esto es, el reconocimiento pensional con base en las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990 y se funda en la misma causa del primigenio proceso contencioso laboral que suscitaron las partes y terminó con la providencia judicial, en primera instancia el 13 de octubre de 2016, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la actora al establecerse que: “en suma de las semanas cotizadas por la actora reflejada en la historia laboral 828.60 y las no reflejadas que serán tenidas en cuenta como prueba de sus aportes por parte de la demandante más el periodo de noviembre que se refleja en mora arroja en suma 132.85 semanas para un total de 961 semanas de las cuales 163.34 pertenecen a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo tanto el derecho pensional no será reconocido toda vez que la demandante no reunió ni el requisito de las de las 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1000 semanas en cualquier tiempo por sustracción de materia no se estudiarán las demás pretensiones de la demanda”; en dicha providencia se dejó establecido que la demandante en solicitaba la inclusión de los tiempos de servicios con la empresa TEXMIT LTDA y UNITED CUTTING S.A., las cuales fueron tenidas en cuenta así: “Con texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981 un total de 300 días equivalente a 42.85 semanas visible a folio 41 del expediente, con la empresa United cutting desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, un total de 600 días equivalente a 85.71 semanas visible de folio 21 a 40 y se tendrá en cuenta el periodo ciclo noviembre de 2004 el cual se refleja en mora del empleador cuyo período de 4.29 semanas”, sentencia que fue confirmada por la Sala Dos de Decisión Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 11 de diciembre de 2017, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

No puede pasar por alto la Sala que la demandante en el presente proceso alude a que no se incluyó para el estudio de su derecho pensional el tiempo de servicios con los empleadores INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA, circunstancia que como quedó arriba anotada no fue debatida ni decidida en el primigenio proceso, por lo que al no obrar dentro de la anterior decisión judicial pronunciamiento frente a dicho tópico no es procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada.

No obstante, es menester precisar que la Sala no puede incursionar en lo concerniente a las cotizaciones comprendidas con los empleadores texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981, con la empresa United cutting desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004”, frente a las

cuales ya fue demandada COLPENSIONES y constituyen supuestos fácticos que ya fueron debatidos y decididos, por lo que se declarará probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada parcial frente a los aludidos periodos, y solo resulta procedente analizarlos en esta oportunidad respecto de la demandada INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECIONES GAVAR LTDA.

Precisado ello y con la salvedad anterior se abre paso la Sala al estudio de las súplicas de la demanda, como son el verificar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con la inclusión de semanas en mora por parte de los empleadores ya mencionados, realizando un análisis del material probatorio obrante en el expediente.

Resulta pertinente precisar que no constituye objeto de controversia y por el contrario es un hecho acreditado en el plenario que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 <1° de abril de 1994>, la demandante contaba con 39 años de edad, pues nació el 16 de septiembre de 1954, cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y mes del 2009, lo que permite la aplicación del régimen de transición, esto es, el régimen anterior al que se encontraba afiliada. Al examinar el número de semanas cotizadas en toda la historia laboral, encuentra la Sala los siguientes documentos:

) Historia laboral actualizada al 21 de abril de 2021, que da cuenta que la actora logró cotizar un total de 834,43 semanas dentro del periodo comprendido del 1 de febrero de 1978 al 30 de noviembre de 2007, y dentro del reporte no registra mora de algún empleador.

2) Respuesta de Colpensiones a la demandante el 26 de diciembre de 2018, frente a la solicitud de actualización de datos y/o corrección historia laboral, en la cual le informan lo siguiente:

"(...) En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

"(...) Periodo 67 94

Empresa donde laboró industrias LEXMIT LTDA

Periodo desde 1981-02-01 periodo hasta 1981-12-31

Respuesta al requerimiento respecto al tiempo solicitado con el empleador industrias LEXMIT LTDA nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, Tales como: tarjeta de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre del empleador SERVICIOS DISPONIBLES

Tipo de requerimiento periodo falta

Periodo desde 1995-01-01 hasta 1995-12-01

Respuesta al requerimiento en el historial de pago se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleador no acepto pagos para los ciclos 199502,199506,199509, en razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos compete a las leyes vigentes en caso de ser procedente se requerirá la empleadora el pago de los ciclos pendientes; el ciclo 199512 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad de retiro (R) en el

ciclo 199511 con 27 días cotizados, los ciclos 199503199505, 199510, 199511 se encuentran acreditados correctamente.

(...) Nombre empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE SA

Periodo desde 1997-10-01 hasta 2000-12-01

Respuesta al requerimiento verificado en las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 1997 10 a 2000 12, con el empleador; por lo tanto, si posee la copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte radicarlos en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones Pac. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre del empleador industrias Maquicol

Periodo desde 2001-02-01 hasta 2003-10-01

Respuesta al requerimiento verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200102 a 200310, no proceden para cobro, debido a que el empleador industrias maquicol S.A. reportó novedades retiro (R) en el ciclo 1999 12 con tres días cotizadas

(...) Nombre de empleador CONFECIONES GAVAR TDA

Periodo desde 20 04-01-01 hasta 20 04-06-01

Respuesta al requerimiento verificar las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pago a su nombre para los ciclos 20 0401 a 20 0406 con el empleador confecciones Gavar TDA ; por lo tanto, se copia legible los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte de Carlos en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones pac. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre empleador Cosmodas S.A.

Periodo desde 20 05-09-01 hasta 20 05-12-01

Respuesta al requerimiento verificada la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200-510-2005 12, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 industrias Maquicol S.A. reportó novedades retiro R en el ciclo 200509 con 15 días cotizadas

(...) Nombre de empleador inversiones Bruges

Periodo desde 20 06-070-01 hasta 20 06-12-01

Respuesta requerimiento en el historial de pago se visualizan deudas presuntas generando intereses por pagar debido a que el empleador no efectúa pago para los ciclo 200607, 200612, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizadas para los ciclos mencionados de acuerdo a las atribuciones que nos compete a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: Procesos concursales, procesos coactivo adelantado por el ISS

(...) Nombre del empleador COOPSER

Periodo desde 20 07-09-01 hasta 20 07-12-01

Respuesta al requerimiento verificando la base de datos de Colpensiones los ciclo solicitado se encuentran acreditados correctamente su historia laboral (...)"

Examinado el caso, como se dejó dicho únicamente frente a los empleadores INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECIONES GAVAR LTDA., se llega a las siguientes conclusiones:

Frente a INVERSIONES BRUGES, COLPENSIONES acepta la existencia de una deuda presuntas debido a que el empleador no efectúo pago para los ciclos 200607, 200612, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizadas, las cuales, verificadas en su historia laboral, en efecto no se encuentran reportados, debiéndose recalcar que tal argumento resulta ser injustificado y carente de

asidero legal, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL3085 del 5 de marzo de 2014, rad. No. 50298, toda vez que los aportes en deuda por los empleadores deben tenerse en cuenta para efectos de calcular la totalidad de semanas cotizadas, pues no se puede desconocer que el demandante cumplió con su deber ante el sistema de seguridad social, como es causar la cotización al empleador, teniendo la entidad administradora y no el afiliado la facultad de cobro de dichas cotizaciones y como quiera que no han sido catalogados de incobrables, por lo que la entidad no podía desconocer la existencia de la cotizaciones, que equivalen 8,58 semanas.

Con relación a COSMODA S.A. donde se informa que “los ciclos 200510-2005 12, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 industrias Maquicol S.A. reportó novedades retiro R en el ciclo 200509 con 15 días cotizadas”, existiendo por ende un inconsistencia en lo consignado pues se refiere a otro empleador, lo cierto es que al plenario no se allegó ninguna prueba de la existencia de dicha relación laboral, de la cual se desprenda que dicho vínculo se mantuvo vigente más allá del ciclo reportado de 200509, lo que hace improcedente el reclamo de la parte demandante frente a este empleador, y como no le está dado al Juzgador realizar suposiciones, sin una definitiva claridad y precisión, la cual encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia SL1355 de 3 de abril de Radicado 08-001-31-05-004-2021-00110-00 / 72151 A EMELDA MARIA DE LA CRUZ

2019, dentro del proceso radicado 73683, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se sostuvo entre otras que “para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria”, aspecto éste que se echa de menos en el presente caso, pues se insiste no se tiene la claridad necesaria para establecer los extremos temporales de la relación laboral, razón por la cual los ciclos reclamados no se tendrán en cuenta.

Lo anterior, cobija también al empleador CONFECIONES GAVAR LTDA, pues nótese que COLPENSIONES en su respuesta precisa que “no se observa registro de pago a su nombre para los ciclos 20 0401 a 20 0406 con el empleador confecciones Gavar TDA”, y la Sala sin el debido soporte probatorio que indique con la certeza debida y requerida de la existencia de al menos la relación laboral, no puede tener en cuenta dichas cotizaciones.

Efectuadas las precisiones anteriores, debe anotarse que el eventual derecho pensional de la actora no se ve afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que la demandante cumplió la edad en 2009 y su última cotización se registra para el año 2007, y contaba con más de 750 semanas, esto es, 834,43 de ahí que se encuentra dentro del grupo de personas a quienes se les extendió el régimen de transición hasta el 2014.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, se estudiará su derecho pensional de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Es así como el artículo 12 del Acuerdo citado, para efectos de causar el derecho a la pensión de vejez, indica que les asiste a las mujeres que tengan 55 años de edad y que cuenten con 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, del 16 de septiembre de 1989 al 16 de septiembre de 2009 o mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Atendiendo el número de semanas cotizadas, esto es, las 8,58 semanas por mora patronal y las 834,43 semanas debidamente registradas, la demandante alcanza un total de 843, de las cuales 386 pertenecen a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y tampoco alcanza las 1000 en cualquier tiempo, por lo que se logra constatar que no cumplió con el número de semanas requerido por el Acuerdo 049 de 1990; a similar conclusión se arribaría si al periodo definido el primigenio proceso, esto es, las 961 semanas, pues nótese que sumándole las semanas halladas en mora sólo alcanzaría a reunir un total de 969,58.

En razón de lo anterior, para el reconocimiento de la prestación económica de vejez, debía dársele estricta aplicación a lo establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, que exigía para la calenda de 2009, fecha de la última cotización de la demandante, un número 1.150 semanas, poniéndose de presente en el sub judice que la actora no cumple con el número de semanas requeridas en el art. 9° de la Ley 797 de 2003, puesto que solo logró acumular durante su vida laboral un total de 843 o 969, 58 semanas de cotización y como consecuencia no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que fundamento de su decisión el a quo alude que en el presente proceso existe una mora patronal y que no existe evidencia de las gestiones de cobro por parte de la administradora para tener dichas cotizaciones como incobrables, por lo que computadas al número debidamente registrado por Colpensiones, concluyó que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez que reclama.

ALCANCES DE LA APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES por su parte manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia alegando que:“(…)si bien la parte actora dentro del presente proceso solicita reconocimiento y pago de una pensión de vejez por considerar que es beneficiaria del régimen de transición tal como lo indica el fallo de primera instancia hoy proferido, conforme al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, Acuerdo éste que fue aprobado por el Decreto 758 pues de la misma anualidad, si bien mi representada dentro de la contestación y así mismo dentro del escrito de la demanda y en la defensa que ejerció en el día de hoy, se puede constatar que a la entrada de vigencia de la ley 100 de 1993 la señora María de la Cruz Pérez solamente contaba dentro de la historia laboral que se refleja por mi representada 808.71 semanas cotizadas, y si bien a la entrada en vigencia de esta ley, la actora si bien es cierto contaba con 39 años de edad, lo cual lo exige la norma para acceder al régimen de transición y ser beneficiaria de dicho régimen, no es menos cierto que la misma no contaba con las semanas cotizadas para poder adquirir dicha prestación, si bien es cierto en primera instancia se tuvieron en cuenta las semanas que no fueron reportadas y mucho menos pagadas por las empresas donde ella laboró de la cual la hace mención los nombres TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA, resulta pertinente indicar que dicha pretensión no se recibió por parte de la defensa judicial que es hoy la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, pues acoger tal argumento implicaría acarrear a la entidad un incumplimiento de los deberes en materia de cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes al empleador de los afiliados, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 “el emperador será responsable del Pablo aportes de los trabajadores a su servicio tal efecto descontar los salarios a cada afiliado al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y de la de lo de y de las voluntarias que expresamente autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida

por el trabajador junto con las correspondientes a sus aportes dentro del plazo para que el efecto determine el gobierno, el empleador responder a la totalidad de los aportes en el evento se hubiera efectuado, en torno al reconocimiento que ya se ha efectuado y asimismo el reconocimiento del retroactivo es pertinente indicar que la parte actora le fue reconocido una indemnización sustitutiva a la cual fue reconocida por la hoy demandada administradora colombiana de pensiones de la cual le reconoció un monto por establecer de que la misma no cumplía con lo exigido dentro de los parámetros de la ley 100 de 1993, así como el acuerdo 049 y por no ser beneficiaria de dicho régimen por ende su señoría es pertinente tal como lo dijo el fallo de primera instancia, autorizar a la administradora para que haga sus cobros y asimismo pues reintegrar esos dineros de los cuales ya fueron cancelados y en caso tal se llega a confirmar la sentencia emitida en el día de hoy, en el asimismo solicito de manera respetuosa de que la administradora colombiana de pensiones sea absuelta de cada condena en costas ya que la misma actuado de buena fe en el hecho de haber reconocido una indemnización sustitutiva porque la misma no cumplía con ese cúmulo de semanas exigidas por la norma que antes indiqué"

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, en virtud del art. 82 del C.P.T. y S.S., mod., artículo 13 Ley 1149 de 2007, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia. Adicionalmente y en la misma providencia, en cumplimiento de lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes.

Por auto del 19 de septiembre de 2022, la Magistrada ponente manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia; sin embargo, por auto del 20 de septiembre de 2022, no se aceptó el impedimento y por tal razón se continuó con el trámite del proceso.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El eje central de la presente Litis se circunscribe en determinar si en el proceso adelantado por la parte demandante opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, situación que de encontrarse acreditada daría por terminada la controversia; de no ser así, la Sala procederá a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez.

ARGUMENTOS RELEVANTES PARA RESOLVER

En el caso sub examine se observa que la demandante en el presente proceso solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, trayendo como fundamento para ello, que no se tuvo en cuenta el tiempo servicios con sus empleadores TEXMIT LTDA, SERVICIOS DISPONIBLES, UNITED CUTTING S.A., INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA, de las cuales aduce se dejaron de contabilizar un total de 201,23 semanas, semanas con las cuales asegura reúne las exigencias para obtener el derecho pensional. Antes de analizar la inconformidad del apelante, es menester precisar que revisado el expediente se observa las copias de las actas de audiencias de primera y segunda instancia, que fueron dictadas por el Juzgado Cuarto Laboral del

Circuito de Barranquilla y la Sala Dos de Decisión Laboral de este Tribunal presidida por el Dra. HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, supuestos que en principio conllevarían a declarar la excepción de cosa juzgada, toda vez que hay identidad jurídica de partes, versan sobre el mismo objeto, esto es, el reconocimiento pensional con base en las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990 y se funda en la misma causa del primigenio proceso contencioso laboral que suscitaron las partes y terminó con la providencia judicial, en primera instancia el 13 de octubre de 2016, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la actora al establecerse que: “en suma de las semanas cotizadas por la actora reflejada en la historia laboral 828.60 y las no reflejadas que serán tenidas en cuenta como prueba de sus aportes por parte de la demandante más el periodo de noviembre que se refleja en mora arroja en suma 132.85 semanas para un total de 961 semanas de las cuales 163.34 pertenecen a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo tanto el derecho pensional no será reconocido toda vez que la demandante no reunió ni el requisito de las de las 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1000 semanas en cualquier tiempo por sustracción de materia no se estudiarán las demás pretensiones de la demanda”; en dicha providencia se dejó establecido que la demandante en solicitaba la inclusión de los tiempos de servicios con la empresa TEXMIT LTDA y UNITED CUTTING S.A., las cuales fueron tenidas en cuenta así: “Con texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981 un total de 300 días equivalente a 42.85 semanas visible a folio 41 del expediente, con la empresa United cutting desde el 1de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, un total de 600 días equivalente a 85.71 semanas visible de folio 21 a 40 y se tendrá en cuenta el periodo ciclo noviembre de 2004 el cual se refleja en mora del empleador cuyo período de 4.29 semanas”, sentencia que fue confirmada por la Sala Dos de Decisión Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 11 de diciembre de 2017, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

No puede pasar por alto la Sala que la demandante en el presente proceso alude a que no se incluyó para el estudio de su derecho pensional el tiempo de servicios con los empleadores INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECIONES GAVAR LTDA, circunstancia que como quedó arriba anotada no fue debatida ni decidida en el primigenio proceso, por lo que al no obrar dentro de la anterior decisión judicial pronunciamiento frente a dicho tópico no es procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada.

No obstante, es menester precisar que la Sala no puede incursionar en lo concerniente a las cotizaciones comprendidas con los empleadores texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981, con la empresa United cutting desde el 1de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004”, frente a las cuales ya fue demandada COLPENSIONES y constituyen supuestos fácticos que ya fueron debatidos y decididos, por lo que se declarará probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada parcial frente a los aludidos periodos, y solo resulta procedente analizarlos en esta oportunidad respecto de la demandada INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECIONES GAVAR LTDA.

Precisado ello y con la salvedad anterior se abre paso la Sala al estudio de las súplicas de la demanda, como son el verificar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con la inclusión de semanas en

mora por parte de los empleadores ya mencionados, realizando un análisis del material probatorio obrante en el expediente.

Resulta pertinente precisar que no constituye objeto de controversia y por el contrario es un hecho acreditado en el plenario que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 <1° de abril de 1994>, la demandante contaba con 39 años de edad, pues nació el 16 de septiembre de 1954, cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y mes del 2009, lo que permite la aplicación del régimen de transición, esto es, el régimen anterior al que se encontraba afiliada. Al examinar el número de semanas cotizadas en toda la historia laboral, encuentra la Sala los siguientes documentos:

1) Historia laboral actualizada al 21 de abril de 2021, que da cuenta que la actora logró cotizar un total de 834,43 semanas dentro del periodo comprendido del 1 de febrero de 1978 al 30 de noviembre de 2007, y dentro del reporte no registra mora de algún empleador.

2) Respuesta de Colpensiones a la demandante el 26 de diciembre de 2018, frente a la solicitud de actualización de datos y/o corrección historia laboral, en la cual le informan lo siguiente:

“(…) En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

“(…) Periodo 67 94

Empresa donde laboró industrias LEXMIT LTDA

Periodo desde 1981-02-01 periodo hasta 1981-12-31

Respuesta al requerimiento respecto al tiempo solicitado con el empleador industrias LEXMIT LTDA nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, Tales como: tarjeta de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(…) Nombre del empleador SERVICIOS DISPONIBLES

Tipo de requerimiento periodo falta

Periodo desde 1995-01-01 hasta 1995-12-01

Respuesta al requerimiento en el historial de pago se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleador no acepto pagos para los ciclos 199502,199506,199509, en razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos compete a las leyes vigentes en caso de ser procedente se requerirá la empleadora el pago de los ciclos pendientes; el ciclo 199512 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199511 con 27 días cotizados, los ciclos 199503199505, 199510, 199511 se encuentran acreditados correctamente.

(…) Nombre empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE SA

Periodo desde 1997-10-01 hasta 2000-12-01

Respuesta al requerimiento verificado en las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 1997 10 a 2000 12, con el empleador; por lo tanto, si posee la copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte radicarlos en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones Pac. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre del empleador industrias Maquicol

Periodo desde 2001-02-01 hasta 2003-10-01

Respuesta al requerimiento verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200102 a 200310, no proceden para cobro, debido a que el empleador industrias maquicol S.A. reportó novedades retiro (R) en el ciclo 1999 12 con tres días cotizadas

(...) Nombre de empleador CONFECCIONES GAVAR TDA

Periodo desde 20 04-01-01 hasta 20 04-06-01

Respuesta al requerimiento verificar las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pago a su nombre para los ciclos 20 0401 a 20 0406 con el empleador confecciones Gavar TDA ; por lo tanto, se copia legible los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte de Carlos en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones pac. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre empleador Cosmodas S.A.

Periodo desde 20 05-09-01 hasta 20 05-12-01

Respuesta al requerimiento verificada la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200-510-2005 12, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 industrias Maquicol S.A. reportó novedades retiro R en el ciclo 200509 con 15 días cotizadas

(...) Nombre de empleador inversiones Bruges

Periodo desde 20 06-07-01 hasta 20 06-12-01

Respuesta requerimiento en el historial de pago se visualizan deudas presuntas generando intereses por pagar debido a que el empleador no efectúa pago para los ciclo 200607, 200612, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizadas para los ciclos mencionados de acuerdo a las atribuciones que nos compete a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: Procesos concursales, procesos coactivo adelantado por el ISS

(...) Nombre del empleador COOPSER

Periodo desde 20 07-09-01 hasta 20 07-12-01

Respuesta al requerimiento verificando la base de datos de Colpensiones los ciclo solicitado se encuentran acreditados correctamente su historia laboral (...)"

Examinado el caso, como se dejó dicho únicamente frente a los empleadores INVERSIONES BRUGES, COSMODA S.A. y CONFECCIONES GAVAR LTDA., se llega a las siguientes conclusiones:

Frente a INVERSIONES BRUGES, COLPENSIONES acepta la existencia de una deuda presuntas debido a que el empleador no efectuó pago para los ciclos 200607, 200612, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizadas, las cuales, verificadas en su historia laboral, en efecto no se encuentran reportados, debiéndose recalcar que tal argumento resulta ser injustificado y carente de asidero legal, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL3085 del 5 de marzo de 2014, rad. No. 50298, toda vez que los aportes en deuda por los empleadores deben tenerse en cuenta para efectos de calcular la totalidad de semanas cotizadas, pues no se puede desconocer que el demandante cumplió con su deber ante el sistema de seguridad social, como es causar la cotización al empleador, teniendo la entidad administradora y no el afiliado la facultad de cobro de dichas cotizaciones y como quiera que no han sido catalogados de incobrables, por lo que la entidad no podía desconocer la existencia de la cotizaciones, que equivalen 8,58 semanas.

Con relación a COSMODA S.A. donde se informa que “los ciclos 200510-2005 12, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 industrias Maquicol S.A. reportó novedades retiro R en el ciclo 200509 con 15 días cotizadas”, existiendo por ende un inconsistencia en lo consignado pues se refiere a otro empleador, lo cierto es que al plenario no se allegó ninguna prueba de la existencia de dicha relación laboral, de la cual se desprenda que dicho vínculo se mantuvo vigente más allá del ciclo reportado de 200509, lo que hace improcedente el reclamo de la parte demandante frente a este empleador, y como no le está dado al Juzgador realizar suposiciones, sin una definitiva claridad y precisión, la cual encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia SL1355 de 3 de abril de 2019, dentro del proceso radicado 73683, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se sostuvo entre otras que “para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria”, aspecto éste que se echa de menos en el presente caso, pues se insiste no se tiene la claridad necesaria para establecer los extremos temporales de la relación laboral, razón por la cual los ciclos reclamados no se tendrán en cuenta.

Lo anterior, cobija también al empleador CONFECIONES GAVAR LTDA, pues nótese que COLPENSIONES en su respuesta precisa que “no se observa registro de pago a su nombre para los ciclos 20 0401 a 20 0406 con el empleador confecciones Gavar TDA”, y la Sala sin el debido soporte probatorio que indique con la certeza debida y requerida de la existencia de al menos la relación laboral, no puede tener en cuenta dichas cotizaciones.

Efectuadas las precisiones anteriores, debe anotarse que el eventual derecho pensional de la actora no se ve afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que la demandante cumplió la edad en 2009 y su última cotización se registra para el año 2007, y contaba con más de 750 semanas, esto es, 834,43 de ahí que se encuentra dentro del grupo de personas a quienes se les extendió el régimen de transición hasta el 2014.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, se estudiará su derecho pensional de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Es así como el artículo 12 del Acuerdo citado, para efectos de causar el derecho a la pensión de vejez, indica que les asiste a las mujeres que tengan 55 años de edad y que cuenten con 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, del 16 de septiembre de 1989 al 16 de septiembre de 2009 o mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Atendiendo el número de semanas cotizadas, esto es, las 8,58 semanas por mora patronal y las 834,43 semanas debidamente registradas, la demandante alcanza un total de 843, de las cuales 386 pertenecen a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y tampoco alcanza las 1000 en cualquier tiempo, por lo que se logra constatar que no cumplió con el número de semanas requerido por el Acuerdo 049 de 1990; a similar conclusión se arribaría si al periodo definido el primigenio proceso, esto es, las 961 semanas, pues nótese que sumándole las semanas halladas en mora sólo alcanzaría a reunir un total de 969,58.

En razón de lo anterior, para el reconocimiento de la prestación económica de vejez, debía dársele estricta aplicación a lo establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, que exigía para la

calenda de 2009, fecha de la última cotización de la demandante, un número 1.150 semanas, poniéndose de presente en el sub judice que la actora no cumple con el número de semanas requeridas en el art. 9° de la Ley 797 de 2003, puesto que solo logró acumular durante su vida laboral un total de 843 o 969, 58 semanas de cotización y como consecuencia no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, imponiéndose la absolución de la demandada, debiéndose revocar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

COSTAS

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado, de conformidad a lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura Sala Administrativa

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el numeral 1 de la sentencia apelada proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de: Declarar probada las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salvo la de prescripción y en consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

*2. Declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada parcial respecto del estudio de las cotizaciones así: “**texmit Ltda.** desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981, con la empresa United cutting desde el 1de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004” frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*

3. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

4. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese. De no interponerse recurso extraordinario de casación, devuélvase el expediente en su oportunidad, al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Rad. 72151 A

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

4. *Fallo de la corte* *suprema.*
REPUBLICA DE COLOMBIA

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

SL1948-2024

Radicación n.º 98883

Acta 20

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por EMELDA MARÍA DE LA CRUZ PÉREZ, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el proceso que instauró a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios a SERVICIOS DISPONIBLES LTDA., UNITED CUTTING AND CONSOLIDATE S. A. - UC & C en liquidación, INVERSIONES BRUGES en liquidación, C.I. COSMODA S. A. en liquidación, CONFECCIONES GAVAR LTDA. en liquidación, TEXMIT LTDA. en liquidación y FLOR ANGELA BORJA LABORDE como curadora ad-litem de las vinculadas.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10.V.00.2

I. ANTECEDENTES

Emelda María de la Cruz Pérez llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con el fin de que se declarara que era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

y cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, según lo prescrito en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, se le condenara a reconocer y pagar la prestación, los intereses moratorios, la indexación y las costas (f.º 7 al 8, cuaderno digital del juzgado).

Fundamentó sus pedimentos, en que estuvo vinculada a la demandada del 1º de febrero de 1978 al 30 de noviembre de 2007; pero en su historia laboral actualizada a abril de 2019 únicamente le aparecieron 829.71 semanas, faltando por incluir 39.14 del periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1981 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, cuando laboró para Texmit Ltda.

Manifestó que estas inconsistencias fueron reclamadas a través Solicitud n.º 2018-12256782 del 28 de septiembre de 2018 y que, al dar contestación la administradora le indicó que no encontraban registradas un total de 201.23 contribuciones por mora de los dadores de empleo, como se relacionan a continuación:

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 3

Empleador Semanas Tiempo de servicios
desde hasta

Texmit Ltda. 39,14 01-02-1981 31-12-1981

Servicios Disponibles Ltda. 12,85 01-01-1995 01-12-1995

United Cutting and
Consolidate S. A.

81,42 01-10-1997 01-12-2000

Industria Maquinol S. A. 12,00 01-09-1999 30-11-1999

Inversiones Bruges 3,42 01-07-2006 01-12-2006

Inversiones Bruges 16,71 01-01-2006 31-04-2006

Cosmoda S. A. 10,71 01-10-2005 30-12-2005

Cosmoda S. A. 6,14 01-01-2006 28-02-2006

Confecciones Gavar Ltda. 18,57 15-01-2004 25-06-2004

Añadió que había solicitado en múltiples oportunidades el otorgamiento de su pensión de vejez; que mediante Resolución n.º 15835 del 5 de octubre de 2009, le reconocieron ser beneficiaria del régimen de transición, tener 821 semanas sufragadas y 375 dentro de los últimos 20 años, pero le negaron la asignación por falta de cotizaciones;

respuesta que fue recurrida y confirmada mediante Oficio n.º 9202 del 1º de agosto de 2011, pero ahí le concedieron un acumulado de 822.

Arguyó que presentó nuevo petitorio, el cual fue desestimado a través del Acto Administrativo n.º GNR 031786 del 11 de marzo de 2013, donde le registran 829 semanas y que por intermedio del n.º GNR 196515 del 30 de julio de 2013, se reafirmó la decisión y se estableció que acumulaba 827 aportes.

Indicó que impetró demanda laboral identificada con el radicado «0242 del 2015», que le correspondió al Juzgado

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 4

Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla que fue resuelto en contra de sus pretensiones.

Dijo que, el 30 de septiembre de 2019 incoó solicitud reclamando la asignación por vejez, la cual fue declinada mediante Respuesta n.º SUB 297426 del 26 de octubre de 2019, en el que le sumaron 829 períodos y que, en el Documento n.º 276028 del 23 de octubre de 2018 le fue instituida indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$8.717.374,00.

Expuso que solicitó su «historia administrativa» la cual fue recibida por medios magnéticos y de la cual requirió varias veces corrección, pedimentos que fueron rechazados y con los que consideraba agotados la vía gubernativa (f.º 1 al 9, demanda, ib.)

Colpensiones se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó: i) la fecha de nacimiento de la convocante, ii) el contenido de los actos administrativos referenciados, iii) las múltiples peticiones recibidas, iv) el proceso laboral inicial que adelantó en su contra la accionante, las decisiones de este y, v) el reconocimiento de indemnización sustitutiva; de los demás manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

En su defensa propuso las excepciones previas de cosa juzgada y «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios» y de fondo, las que denominó: «falta de causa

para demandar», inexistencia de la obligación, cobro de lo no
Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 5

debido, buena fe, prescripción, compensación y la
innominada (f.º 1 al 15, contestación de demanda, ibidem).
Mediante auto del 6 de mayo de 2021 el juzgado de
conocimiento vinculó al trámite a «Texmit Ltda., Servicios
Disponibles, United Cutting S. A., Inversiones Bruges,
Cosmoda S. A. y Confecciones Gavar Ltda.», como
litisconsortes necesarios en el extremo pasivo (f.º 1, auto
decreta vinculación, ibidem) y posteriormente, ordenó su
emplazamiento (f.º 1 al 2, auto del 04 de junio de 202, ib.).
A través de las providencias del 16 de febrero y 31 de
marzo de 2022 se designó curador ad litem a Texmit Ltda. y
a los vinculados Servicios Disponibles Ltda., United cutting
S. A., Inversiones Bruges, Cosmoda S. A. y Confecciones
Gavar Ltda., quien contestó a los requerimientos en nombre
de tales entidades en similares términos indicando que no le
costaban los supuestos fácticos descritos en la demanda e
invocó la excepción «genérica» como medio de defensa común
(f.º 1 al 3, contestación de Texmit Ltda. / f.º 1 al 3,
contestación de Servicios Disponibles Ltda., United cutting
S. A., Inversiones Bruges, Cosmoda S. A. y Confecciones
Gavar Ltda., ib.).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,
el 28 de julio de 2022 (f.º 1 al 3, acta, ib.), resolvió:

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 6

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de
prescripción y compensación y como consecuencia de lo anterior
condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a
favor de la demandante EMELDA MARIA DE LA CRUZ PÉREZ a
partir del 16 de septiembre del año 2009, pero exigible a partir
del 1º de octubre del año 2016, en un monto igual al salario
mínimo legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales, teniéndose
como retroactivo hasta el mes de junio del año 2022, sin perjuicio
de lo que se siga causando, la suma de \$ 62.625.476,00.
Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES a descontar los montos que ocasión (sic) a los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, correspondan por aportes obligatorios. Así como lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue por un monto de \$8.717.374,00.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

III.SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al conocer la apelación interpuesta por Colpensiones y, simultáneamente, surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, profirió fallo del 31 de octubre de 2022 (f.º 1 al 9, sentencia, cuaderno de segunda instancia), en el que coligió:

1. REVOCAR el numeral 1º de la sentencia apelada proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de: Declarar probada las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salvo la de prescripción y en consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

2. Declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada parcial respecto del estudio de las cotizaciones así: “texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 7

de 1981, con la empresa United cutting desde el 1º de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004” frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

3. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

4. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

En lo que interesa al recurso extraordinario, fijó como problema jurídico determinar «si en el proceso adelantado por la parte demandante opera[ba] el fenómeno jurídico de la cosa juzgada», situación que de encontrarse acreditada daría por terminada la controversia; de no ser así, procedería a estudiar «si a la demandante le asistía el derecho al

reconocimiento de su pensión de vejez».

Consideró como fundamento de su decisión que, en el caudal probatorio reposaban las copias de las actas de audiencias de primera y segunda instancia, que fueron dictadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal de dicho distrito judicial, con las que encontró acreditada la identidad jurídica de partes, que versaban sobre el mismo objeto, esto era, el otorgamiento pensional con base en las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990 y se fundaban en la misma causa del proceso contencioso laboral que con anterioridad suscitaron las partes, que terminó con la providencia judicial, en primera instancia el 13 de octubre de 2016, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la actora.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 8

En dicha determinación se dejó instituido que la demandante:

[...] solicitaba la inclusión de los tiempos de servicios con la empresa TEXMIT LTDA y UNITED CUTTING S.A., las cuales fueron tenidas en cuenta así: “Con texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981 un total de 300 días equivalente a 42.85 semanas visible a folio 41 del expediente, con la empresa United cutting desde el 1º de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, un total de 600 días equivalente a 85.71 semanas visible de folio 21 a 40 y se tendrá en cuenta el periodo ciclo noviembre de 2004 el cual se refleja en mora del empleador cuyo período de 4.29 semanas.

Indicó que esa decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante determinación del 11 de diciembre de 2017, por lo que declaró probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada parcial frente a los aludidos periodos.

Añadió que, en el sub examine se apuntaba a que no se incluyó para el estudio de su derecho pensional el tiempo de servicios con los empleadores Inversiones Bruges, Cosmoda S. A. y Confecciones Gavar Ltda., circunstancia que no fue debatida ni decidida en el juicio primigenio, por lo que al no obrar dentro de la anterior decisión judicial pronunciamiento

frente a dicho tópico, procedería a analizarlos.

Planteó que no constituía objeto de controversia que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - 1º de abril de 1994-, la demandante contaba con 39 años, pues nació el 16 de septiembre de 1954, cumpliendo los 55 el mismo día y mes del 2009, que permitía la aplicación del

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 9

régimen de transición, esto era, el anterior al que se encontraba afiliada.

Refirió que, al examinar el número de semanas cotizadas en toda la historia laboral, encontró los siguientes documentos:

1) Historia laboral actualizada al 21 de abril de 2021, que da cuenta que la actora logró cotizar un total de 834,43 semanas dentro del periodo comprendido del 1º de febrero de 1978 al 30 de noviembre de 2007, y dentro del reporte no registra mora de algún empleador.

2) Respuesta de Colpensiones a la demandante el 26 de diciembre de 2018, frente a la solicitud de actualización de datos y/o corrección historia laboral, en la cual le informan lo siguiente:

“(…) En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

“(…) Periodo 67 94

Empresa donde laboró industrias LEXMIT LTDA (sic) Periodo desde 1981-02-01 periodo hasta 1981-12-31 Respuesta al requerimiento respecto al tiempo solicitado con el empleador industrias LEXMIT LTDA (sic) nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, Tales como: tarjeta de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(…) Nombre del empleador SERVICIOS DISPONIBLES Tipo de

requerimiento periodo falta Periodo desde 1995-01-01 hasta 1995-12-01 Respuesta al requerimiento en el historial de pago se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleador no acepto pagos para los ciclos 199502,199506,199509, en razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos compete a las leyes vigentes en caso Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 10

de ser procedente se requerirá la empleadora el pago de los ciclos pendientes; el ciclo 199512 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199511 con 27 días cotizados, los ciclos 199503,199505, 199510, 199511 se encuentran acreditados correctamente.

(...) Nombre empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE (sic) SA Periodo desde 1997-10-01 hasta 2000-12-01 Respuesta al requerimiento verificado en las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 1997 10 a 2000 12, con el empleador; por lo tanto, si posee la copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte radicarlo en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones Pac. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre del empleador industrias Maquicol Periodo desde 2001-02-01 hasta 2003-10-01 Respuesta al requerimiento verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200102 a 200310, no proceden para cobro, debido a que el empleador industrias maquicol S.A. reportó novedades retiro (R) en el ciclo 1999 12 con tres días cotizadas

(...) Nombre de empleador CONFECIONES GAVAR TDA Periodo desde 20 04-01-01 hasta 20 04-06-01 Respuesta al requerimiento verificar las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pago a su nombre para los ciclos 20 0401 a 20 0406 con el empleador confecciones Gavar TDA ; por lo tanto, se copia legible los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte de Carlos en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones pac. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

(...) Nombre empleador Cosmodas S.A. Periodo desde 20 05-09-01 hasta 20 05-12-01 Respuesta al requerimiento verificada la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los

ciclos 200-510-2005 12, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 industrias Maquicol S.A. reportó novedades retiro R en el ciclo 200509 con 15 días cotizadas. (...) Nombre de empleador inversiones Bruges Periodo desde 20 06-07-01 hasta 20 06-12-01 Respuesta requerimiento en el historial de pago se visualizan deudas presuntas generando intereses por pagar debido a que el empleador no efectúa pago para los ciclo 200607, 200612, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizadas para los ciclos mencionados de acuerdo a las atribuciones que nos compete a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 11

pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: Procesos concursales, procesos coactivo adelantado por el ISS

(...) Nombre del empleador COOPSER Periodo desde 20 07-09-01 hasta 20 07-12-01 Respuesta al requerimiento verificando la base de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente su historia laboral (...).

Examinado el caso, únicamente frente a los empleadores Inversiones Bruges, Cosmoda S. A. y Confecciones Gavar Ltda., llegó a las siguientes conclusiones:

Frente a INVERSIONES BRUGES, COLPENSIONES acepta la existencia de una deuda presunta debido a que el empleador no efectuó pago para los ciclos 200607, 200612, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizadas, las cuales, verificadas en su historia laboral, en efecto no se encuentran reportados, debiéndose recalcar que tal argumento resulta ser injustificado y carente de asidero legal, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL3085 del 5 de marzo de 2014, rad. No. 50298, toda vez que los aportes en deuda por los empleadores deben tenerse en cuenta para efectos de calcular la totalidad de semanas cotizadas, pues no se puede desconocer que el demandante cumplió con su deber ante el sistema de seguridad social, como es causar la cotización al empleador, teniendo la entidad administradora y no el afiliado la facultad de cobro de dichas cotizaciones y como quiera que no han sido catalogados de incobrables, por lo que la entidad no podía desconocer la existencia de la cotizaciones, que equivalen 8,58 semanas. Con relación a COSMODA S.A. donde se informa que “los ciclos 2005102005 12, no proceden para cobro, debido a que el

empleador NIT 802010104 industrias Maquicol S.A. reportó novedades retiro R en el ciclo 200509 con 15 días cotizadas”, existiendo por ende un inconsistencia en lo consignado pues se refiere a otro empleador, lo cierto es que al plenario no se allegó ninguna prueba de la existencia de dicha relación laboral, de la cual se desprenda que dicho vinculo se mantuvo vigente más allá del ciclo reportado de 200509, lo que hace improcedente el reclamo de la parte demandante frente a este empleador, y como no le está dado al Juzgador realizar suposiciones, sin una definitiva claridad y precisión, la cual encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia SL1355 de 3 de abril de 2019, dentro del proceso radicado 73683, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 12

se sostuvo entre otras que “para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria”, aspecto éste que se echa de menos en el presente caso, pues se insiste no se tiene la claridad necesaria para establecer los extremos temporales de la relación laboral, razón por la cual los ciclos reclamados no se tendrán en cuenta.

Lo anterior, cobija también al empleador CONFECIONES GAVAR LTDA, pues nótese que COLPENSIONES en su respuesta precisa que “no se observa registro de pago a su nombre para los ciclos 20 0401 a 20 0406 con el empleador confecciones Gavar TDA”, y la Sala sin el debido soporte probatorio que indique con la certeza debida y requerida de la existencia de al menos la relación laboral, no puede tener en cuenta dichas cotizaciones. Reseñó que, el eventual derecho pensional de la promotora del juicio no se vio afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que cumplió la edad en el 2009 y su última cotización se registró para el año 2007, que contaba con más de 750 semanas, esto era, 834.43 de ahí que se encontraba dentro del grupo de personas a quienes se les extendió el régimen de transición hasta el 2014, por lo que procedió a estudiar las pretensiones de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Razonó que, de conformidad con el artículo 12 del acuerdo citado, para efectos de causar el derecho, era necesario que las mujeres tuviesen 55 años y contaran con

500 cotizaciones pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, que en el caso particular sería del 16 de septiembre de 1989 a la misma fecha del 2009 o 1000 en cualquier tiempo.

Finiquitó que, atendiendo el número de semanas de la actora, esto era, las 8,58 por mora patronal y las 834.43

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 13

debidamente registradas, alcanzaba un total de «843,» (sic) de las cuales 386 pertenecían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y tampoco alcanzaba las 1000 en cualquier época, por lo que constató que no cumplió con el número de semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990 y subrayó que, a similar conclusión se arribaría si al periodo definido se le añadieran las 961 otorgadas en el primigenio proceso, pues sumándole las semanas halladas en mora sólo alcanzaría a reunir un acumulado de 969.58.

Por lo previo, manifestó que para la concesión de la prestación económica de vejez, debía dársele estricta aplicación a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el precepto 9º de la Ley 797 de 2003, que exigía para la calenda de 2009, fecha de la última cotización de la demandante, un número 1.150 semanas, poniendo de presente en el sub judice que la reclamante no cumplía con la densidad de aquellas requeridas en el canon 9º de la Ley 797 de 2003, puesto que solo logró acumular durante su vida laboral un total de «843 o 969, 58».

Ultimó que la actora no tenía derecho a la pensión reclamada, imponiendo la absoluciónde la demandada y revocando la sentencia de primera instancia en tal sentido.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Emelda María de la Cruz Pérez, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 14

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que esta Sala case la rebatida, para que, en consecuencia, se revoque «el fallo de segunda instancia y en

su lugar case y se confirme la sentencia de primera instancia accediendo a condenar a la demandada en la forma solicitada en la demanda introductoria y lo fallado en primera instancia» (f.º 10, demanda de casación, cuaderno de casación).

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, los cuales fueron replicados únicamente por Colpensiones y se estudian de forma conjunta, ya que, pese a que se encauzan por vías disímiles, denuncian igual elenco normativo, presentan argumentos afines, tienen conexidad temática y buscan el mismo objetivo.

VI. CARGO PRIMERO

Endilga a la providencia de segundo grado el quebrantamiento de la ley sustancial por la:

[...] vía directa del artículo 36 la Ley 100 EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO SALA LABORAL debido a que la demandante es beneficiaria de la transición establecida en la Ley 100. Que reconoce la misma demandada, (que en la historia laboral de la demandante cuenta con más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio del 2005, régimen de transición que se limitó hasta el año 2014), que el artículo 12 del Acuerdo 049 del 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige acreditar 55 años de edad o más en caso de ser mujer y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a cumplir la edad ósea entre (35 y 55 años de edad) O 1000 SEMANAS COTIZADAS EN CUALQUIER TIEMPO.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 15

Alude que, cotizó para el ISS hoy Colpensiones 834 semanas, reconocidas mediante Resolución n.º DPE 680 del 14 de enero de 2020, en la que se consignó que:

2. Del 1º.02.1978 al 31.11.2007 HISTORIA LABORAL DE FECHA 22 ABRIL 2019 RECONOCEN CON SEMANAS COTIZADA VALIDAS..... 829.71

3. SEMANAS SIN RECONOCER LA EMPRESA MAQUINOL A PESAR QUE Si Existe la hoja de inscripción mas no aparece retiro por lo que está demostrado la mora de sep. 24 días octubre 30 días, nov. 30 del 1999 Para un total de 84 días que corresponde a semanas..... 12.00

4). Del empleador SERVICIO DISPONIBLE tiene una mora en los

periodos del año 1995 de enero, junio, sep. No existe retiro, semanas en mora.....12.85

5). el empleador COSMODA S. A. Tiene mora de Octubre nov. diciembre 2005...17.14 NO LE PARECE RETIRO

6). semanas pagadas por el empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE (sic) S.A. Que canceló los periodos el 1997 -10-01 hasta 2000-12-01 IGUAL 570 DIAS que corresponden semanas cotizadas.....81.42

Dice que, si bien no aparece afiliación de United Cutting and Consolidate S. A., se acreditó en el proceso con «las planillas canceladas en la cuenta del ISS en la entidad Bancaria AV VILLA» que este empleador cumplió con su obligación de pagar la seguridad social, con lo que le suma un total de «957.41» semanas en toda su vida laboral, de las cuales:

[...] se le resta 450.56 cotizadas antes del cumplimiento de los requisitos de la transición con lo que quedaría un monto de 507.85 semanas cotizadas desde septiembre del 1989 al mes de noviembre del 2007. Quedando demostrado que la demandante es beneficiar (sic) a dela (sic) pensión por vejez de acuerdo a la transición establecida en art. 36 de la Ley 100 del 1993. Es decir, resulta más que evidente, la responsabilidad en que deben Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 16

tener las administradora de los fondos de pensiones, respecto al manejo tanto de la información, y cumplimiento de los deberes como administradora, por lo que no es de recibo, que sean los afiliados quienes ante ese incumplimiento deba asumir las consecuencias, más cuando en este caso, el resultado de las investigaciones iniciadas en virtud de la solicitud de corrección de historia laboral, lo que refleja eran inconsistencias propiciadas por el manejo dado a la información de la afiliada al interior de la entidad y a la cual ella (demandante) como afiliada, es completamente ajena, de los desórdenes administrativo que tiene la demandada en el manejo administrativo. Con lo cual no puede recaer en el afiliado LAS CONSECUENCIAS de dicho desorden, nótese.

Arguye que,

[...] a pesar (sic) que para la fecha de la expedición de la resolución sub 297426 26 oct, 2019 de 680 14 de enero 2020 ya la demandante había interpuesto un proceso, el cual le fue favorable y había ordenado los falladores reconocerle varias inconsistencias donde se le debían reconocer 961 semanas

cotizadas tal como lo pensiona el tribunal en su fallo de fecha octubre 2022 a las cuales se le debía descontar semanas cotizadas antes del cumplimiento de los requisitos de la transición con lo que quedaría un monto superior a las 500 semanas cotizadas desde septiembre DEL 1989 AL MES de noviembre del 2007(últimos 20 años) Y como la demandante es beneficiaria de la transición establecida en el art. 36 de la Ley 100 es beneficiaria de la pensión por vejez, por lo que está demostrado que el tribunal cometió un error al no reconocer la pensión e hizo una violación directa por no valoración de las pruebas.

Indica que, el colegiado no podía aplicar otra norma distinta a la que establece la transición, por cuanto nació el 16 de septiembre del 1954, alcanzando los 35 años el mismo día y mes del 1989, por lo que para 1993 había cumplido el

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 17

requisito de edad, de manera que considera que debía ser pensionada con 500 semanas cotizada en los últimos 20 años anteriores a la edad.

Finalmente, estima que el Tribunal erró al no dar por cierto, estándolo que

[...] los empleadores pagaron las cotizaciones favor de la demandante (sic), como son cotizaron “texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981, y la empresa United Cutting desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004” a pesar que el empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE S. A. (sic) no lo afilió (f.º 5 al 7, cuaderno digital de la Corte).

VII. RÉPLICA

Colpensiones asevera que el ataque no debe prosperar, porque al enderezarse por la vía de puro derecho (sin especificar la modalidad de infracción), supone la plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem y admite solamente discusiones plenamente jurídicas.

No obstante, en el cargo se incluyen inconformidades respecto a la valoración probatoria del Tribunal, que llevaron a inferir que la demandante no contaba con las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990, incurriendo así en una insalvable

deficiencia técnica que por sí sola acarrea la desestimación del ataque.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 18

Indica que, si esta Sala por flexibilización considerara que la acusación obedece a la ruta de los hechos, tampoco se cumplen con los requisitos mínimos de dicho sendero (CSJ SL2753-2023) y de contera, también conduciría a su improsperidad.

Advierte que en todo caso la súplica carece de asidero, ya que acude a un «cálculo acomodaticio y sin fundamento probatorio», al sostener que

(...) de las 961 semanas cotizadas tal como lo menciona el Tribunal en su fallo de fecha -octubre 2022- a las cuales se le debía descontar 450.56 semanas cotizadas antes del cumplimiento de los requisitos de la transición con lo que quedaría un monto superior a las 500 semanas cotizadas DESDE SEPTIEMBRE DEL 1989 AL MES DE noviembre del 2007 (últimos 20 años).

Señala que el tema ya había sido objeto de debate judicial y por ello el colectivo declaró probada la excepción de cosa juzgada por el periodo «12-02-81 a 11-12-81 con TEXMIT LTDA y 01-0897 a 30-03-99 con UNITED CUTTING», razón por la cual discurrió que los únicos periodos que concernían ser objeto de análisis eran los relacionados con los empleadores Inversiones Bruges, Cosmoda S. A. y Confecciones Gavar Ltda., encontrando que se debían tener 8.58 semanas cotizadas con la primera y frente a las dos restantes, reflexionó que no era viable tener en cuenta los tiempos pretendidos, al no existir prueba de la que se permita obtener certeza de la existencia de una relación laboral, aspecto que por demás constituyó uno de los pilares fundantes del fallo atacado y no fue objetado por la censura en el recurso extraordinario (f.º 2 al 4, ib.).

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 19

VIII. CARGO SEGUNDO

Acusa la determinación del colegiado de violar la ley sustancial, por la:

[...] vía directa por no valoración de las pruebas aportadas a el

proceso, la no apreciación de las pruebas documentales dando por no cierto, estándolo el pago del empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE (sic) S. A. que constas en las planillas de pago aportadas a la demanda y las semanas tradicionales de cotización emitidas por el ISS.

Refiere que el juez de alzada no valoró i) las planillas canceladas en la cuenta de recaudo del ISS, ii) las documentales de inscripciones de la demandante, iii) las certificaciones de trabajo y, iv) la historia laboral donde se evidencia la mora o falta de pago de los empleadores. Cuestiona que el Tribunal al declarar la excepción de cosa juzgada, no se percató de que esas semanas no estaban reconocidas en su historia laboral y que, si bien «en el proceso anterior fueron debatidas» las mismas no han sido otorgadas por la demandada, de donde aduce una «violación directa» del canon 36 de la Ley 100 de 1993.

Añade que los procesos tienen situaciones fácticas disímiles, por cuanto la accionada no ha registrado las semanas en mora, pese a que durante el juicio se aportaron las planillas, muestras de la cancelación de las cotizaciones durante el tiempo que laboró con la empresa United Cutting

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 20

and Consolidate S. A.

En apoyo a sus pretensiones, transcribe apartes de la sentencia CSJ SL1355-2019 en la que esta Corte sostuvo que,

[...] para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria”, aspecto éste que se echa de menos en el presente caso, pues si existe y hay la claridad necesaria para establecer los extremos temporales de la relación laboral, razón por la cual los ciclos reclamados se tendrán en cuenta. Ya que en los certificados aportados a la demanda existen certificaciones laborales de los empleados, y no existe retiro de parte de los empleadores que indique que la demandante no laboro, por lo que hay un allanamiento a la mora patronal de parte de la demandada. el trabajador no puede cargar con el incumplimiento de las obligaciones con el sistema general de pensiones por parte del empleador.

Señala que la demandada reconoció en los alegatos su condición de beneficiaria del régimen de transición. Recuerda que, según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez se requiere haber cumplido 60 años para los hombres y 55 para las mujeres. Además, haber cotizado mínimo 500 semanas en los últimos 20 años con anterioridad a cumplir la edad para la pensión o logrado 1000 semanas en cualquier tiempo, los cuales fueron interpretados en la sentencia «SL30701», por lo que reitera haberlos alcanzado, toda vez que:

[...] nació el 16 de septiembre del 1954 por lo que cumplió 35 años en septiembre del 1989 por lo que para el año 1993 cumplió con uno de los requisitos de la transición edad. POR LO QUE pude ser pensionada con 500 semanas cotizada en los

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 21

últimos 20 años anteriores a la edad, cotizo.

Para el sistema del 1º de febrero del 1978 hasta septiembre 15 del 1989 450. Semanas y hasta noviembre del 2007 961 semanas con las moras y las pagadas por los empleadores, con lo que quedaría 511 semanas cotizadas antes del cumplimiento de la edad 55 años que fue para 16 de septiembre del 2009. por lo que la demandante es beneficiaria de la pensión por vejez por la transición (f.º 7 al 10, demanda, cuaderno de la Corte).

IX. RÉPLICA

Asegura, que el cargo no se acompasa con la técnica pues carece de proposición jurídica, no siendo dable a la Corte suplir tal carencia en virtud del carácter dispositivo del trámite de casación, por lo que al no haber sido derruida la presunción de acierto y legalidad que reviste la sentencia dictada por el ad quem, deberá mantenerse incólume teniendo la parte actora que asumir el pago que por concepto de costas se causen (f.º 4, ib.).

X. CONSIDERACIONES

Como ha reiterado la Corte en innumerables ocasiones, la demanda de casación debe ajustarse al estricto rigor que su planteamiento y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues una acción de esta naturaleza está sometida en su formulación a una técnica

especial, que, de no cumplirse, conlleva a que el recurso extraordinario resulte inestimable.

Y es verdad que se ha admitido la necesidad de adaptar las exigencias formales reseñadas a la defensa y realización

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 22

material de los derechos fundamentales en el trabajo y la seguridad social, pero ello no conduce en modo alguno, a que esta sede se hubiera transformado en un foro abierto, en el que se pueda desplegar cualquier tipo de argumentación, protesta o lamentación respecto del resultado de un determinado juicio. Existen ciertas formas mínimas que no pueden ser desatendidas, pues, además de que establecen presupuestos legales vigentes, buscan darle racionalidad y cumplir el debido proceso (CSJ SL2349-2020).

En efecto, como lo refiere la opositora, se encuentra que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación contiene deficiencias técnicas, que pasan a analizarse:

1. La Sala ha sostenido insistentemente que este constituye el petitum de la demanda, en donde se debe pedir a la Corte, con la mayor claridad posible, lo que se pretende de ella. Sin embargo, en el caso está formulado de manera inapropiada, por cuanto solicita casar la providencia proferida por el fallador de apelaciones para que en sede de instancia «se sirva revocar el fallo de segunda instancia y en su lugar case y se confirme la sentencia de primera instancia accediendo a condenar a la demandada», lo cual no resulta viable, porque una vez quebrada la determinación de segundo grado desaparece del espectro jurídico y, por sustracción de materia, no es viable revocarla, como se sostuvo en decisión CSJ SL043-2021.

Además, la única decisión que es susceptible de ser quebrada por la Sala es la de segundo grado, salvo en los

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 23

eventos de la denominada casación per saltum, que no es el caso, por lo que no puede la recurrente solicitar que se case la determinación del a quo como se dijo, por ejemplo, en sentencias CSJ SL1032-2018 y CSJ SL1974-2019.

Lo preliminar es de gran importancia, comoquiera que, sin la adecuada enunciación de dicho alcance, no le es posible a esta Corporación estudiar la crítica, pues aquel establece el marco de competencia para efectuar su pronunciamiento (CSJ SL, 6 dic. 2006, rad. 16515, reiterada en CSJ SL1046-2018).

2. La proposición jurídica fue deficientemente propuesta, en razón a que:

2.1. En ambos cargos la censura pasó por alto indicar el concepto de violación de la ley, lo que es indispensable como se dijo en la sentencia CSJ SL5498-2018, así:

[...] el literal a) del numeral 5º del artículo 90 ibídem, señala como uno de sus requisitos formales que debe contener la demanda de casación dado su carácter dispositivo, el precepto legal sustantivo de orden nacional, que se estime violado, «y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

Ahora, aun cuando este error podría subsanarse en el primer embate, porque se entiende que la infracción directa es por regla general la modalidad propia de violación de la senda jurídica (CSJ SL4704-2021), esta tampoco saldría avante debido a que la segunda instancia no incurrió en esa trasgresión normativa, en vista que no desconoció por

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 24

rebeldía o ignorancia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que fue soporte cardinal de su decisión.

Se rememora que indicar con claridad el motivo de vulneración, es lo que le permite a esta Sala confrontar la providencia acusada con los preceptos legales denunciados y por lo rogado del recurso no le es dable a la Corte elegirlo a su arbitrio (CSJ SL18400-2017, reiterada en CSJ SL4003-2020).

2.2 Si bien es cierto la aludida superación podría también predicarse del segundo ataque, tal esfuerzo sería infructuoso, debido a que en este no se refiere a ninguna norma sustancial de carácter nacional, que habiendo sido la base esencial de la decisión o que debiendo serlo, se estime vulnerada, porque en efecto, la recurrente traza el embate de

la siguiente forma:

[...] VIOLACIÓN DIRECTA por no valoración DE LAS PRUEBAS aportadas a el proceso, la no apreciación de las pruebas documentales dando por no cierto, estándolo el pago del empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE (sic) S. A. que constas en las planillas de pago aportadas a la demanda y las semanas tradicionales de cotización emitidas por el ISS.

Acerca de la necesidad de invocar al menos una regla de derecho subjetivo en los términos del literal a) del numeral 5° del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en fallo CSJ SL572-2023, que reiteró la CSJ SL, 2 sep. 2008, rad. 32385, se señaló:

[...] el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos
Radicación n.° 98883

SCLAJPT-10 V.00 25

sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1° del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.

2.3. Plantea la recurrente que contrario a lo declarado en la sentencia atacada, en el presente caso no operaba el instituto procesal de la cosa juzgada, sin incluir dentro de la proposición jurídica los artículos 332 del CPC y 303 del CGP que consagran dicha figura, los cuales tenía el deber de plantearlos como violación medio que condujo a la vulneración de las normas sustantivas incluidas en los cargos (CSJ SL, 22 jun. 2010, rad. 35840, reiterada por la CSJ SL270-2019).

3. Se limita afirmar que con lo probado en el proceso, el ad quem no podía aplicar otra norma distinta a la que establece la transición, por cuanto nació el 16 de septiembre del 1954, alcanzando los 35 años el mismo día y mes del 1989, por lo que para 1993 había cumplido el requisito de

edad y con ello inferir una trasgresión normativa, sin controvertir ninguno de los reales fundamentos del juez de alzada, que edificó su decisión en especial la declaratoria de cosa juzgada parcial respecto a la inclusión de los tiempos de servicios con la empresa Texmit Ltda. y United Cutting S. A. y que no cumplía con el número de semanas requeridas en el postulado 9° de la Ley 797 de 2003, puesto que solo logró

Radicación n.° 98883

SCLAJPT-10 V.00 26

acumular durante su vida laboral un total de «843 o 969, 58» cotizaciones, sin que existiera planteamiento alguno sobre tales aspectos, lo que mantendrá incólume dicho proveído, como se ha explicado por esta Corporación en sentencia CSJ SL2612-2020, al indicar:

Luego entonces, el recurrente no cumplió con la carga de atacar todos los soportes esenciales en que se sustentó el fallo del tribunal, demostrando que cada uno de ellos violó la ley sustancial; esto con el propósito de obtener el quebranto de la sentencia del juez de apelaciones, pues si cualquiera de estos no se controvierte, como en el presente asunto ocurre, en donde simplemente se hizo menciones generalizadas de cada tema en los cargos propuestos, la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia permanecen intactas.

4. Igualmente, se estructuran afirmaciones alejadas de la real argumentación del ad quem, constituyéndose así en una premisa falsa (CSJ SL17025-2016, reiterada en la CSJ SL3808-2020), al reprocharse tópicos que el Tribunal no analizó, como cuando se insiste en que el colegiado debió tener probado con «las planillas canceladas en la cuenta del ISS» su atadura con United Cutting and Consolidate S. A., y que, no observó las cotizaciones que le efectuó Texmit Ltda., pues frente a estas empleadoras no se realizó ningún estudio, por declararle la cosa juzgada respecto a las solicitudes frente a estos empleadores.

5. Por otro lado, la crítica incumplió las exigencias demostrativas de la senda seleccionada, debido a que al haber sido dirigidos por la vía directa, era necesario que se desarrollara a través de un planteamiento netamente jurídico, que singularizara las razones por las cuales el

Tribunal habría quebrantado el elenco normativo que integra

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 27

la proposición jurídica, pues el recurrente se limita a indicar que determinados preceptos legales fueron aplicados indebidamente, sin cumplir en lo más mínimo con el deber argumentativo que dé cuenta de las inferencias precisas que dieron lugar a ello.

Es más, no dedica una sola palabra a intentar edificar un discurso que sirva como sustentación del ataque y en su defecto en el desarrollo de su planteamiento, lo que en realidad enrostra son reproches fácticos frente a lo determinado por el juez de apelaciones al analizar los medios de prueba, en especial la historia laboral del demandante y las planillas de pago, lo que es ajeno a la senda escogida, toda vez que la misma supone plena conformidad con las conclusiones probatorias del colegiado.

Ahora, si se presumiera que el censor acude a la vía indirecta y se entendiera que acusa la indebida aplicación del artículo 36 la Ley 100 de 1993, por ser esta la modalidad de violación propia en este sendero, se omite la carga ineludible de ella, consistente en indicar de manera concreta por qué los errores de hecho aducidos tendrían las características de protuberantes y manifiestos, así como identificar los raciocinios equivocados que propiciaran su comisión y cuál habría sido su incidencia frente a lo decidido en segunda instancia.

Además, la actora se limitó a enlistar ciertas pruebas y piezas procesales, sin especificar cuál fue la apreciación que les dio la alzada y cómo, en su lugar, debieron haber sido

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 28

valoradas por el Tribunal, es más, ni siquiera especificó que muestra cada medio de convicción denunciado, ni su ubicación en el plenario, sin que la corte pueda realizar una búsqueda exhaustiva en todo el expediente para encontrar las pruebas atacadas, debido al carácter dispositivo y rogado del recurso.

6. En los dos ataques la impugnación acudió

indistintamente a argumentos fácticos y jurídicos para controvertir el segundo proveído, por lo que incurrió el defecto de entremezclar las sendas de violación de la causal primera del recurso no ordinario, no obstante que, según se adoctrinó en la sentencia CSJ SL1695-2019, por ser excluyentes, exigen un planteamiento autónomo e independiente.

Lo anterior en tanto que, a pesar de que las denuncias se encausan por el camino de puro derecho, cuyas alegaciones deben ser de naturaleza estrictamente jurídica, los fundamentos bosquejados en su demostración tienen connotación fáctica, como cuando asevera en el primer cargo que:

El Tribunal error al no dar por cierto, estándolo que los empleadores pagaron las cotizaciones favor de la demandante (sic), como son cotizaron "Texmit Ltda. desde 12 de febrero de 1981 hasta 11 de diciembre de 1981 y la empresa United Cutting desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 30 de marzo de 1999, ni el ciclo noviembre de 2004" a pesar que el empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE (sic) S. A. no lo afilió.

Y se reafirma en el segundo que:

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 29

[...] no hizo valoración a las pruebas, las planillas canceladas en la cuenta del ISS en la entidad Bancaria AVVILLA DONDE EL ISS tenía sus cuentas de recaudo, certificaciones de inscripciones de la demandante certificaciones de trabajo de la demandante, historia laboral donde se evidencia la mora o falta de pago de los empleadores

Siendo oportuno insistir en que:

Esta Sala ha adoctrinado reiteradamente que el sendero jurídico atañe a aspectos de puro derecho y los errores de hecho y de derecho son propios de la vía fáctica, razón por la cual no es posible hacer una mixtura entre ellas, en tanto son excluyentes; la primera concierne a la premisa normativa, mientras que la segunda se relaciona con los hechos relevantes al pleito y su demostración, de manera que al tratarse de tópicos diferentes, su formulación debe hacerse por separado.

En ese contexto, la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una oportunidad para revisar el proceso en su totalidad, en sus aspectos fácticos y jurídicos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional. De ahí

que la acusación deba reunir no solo los requisitos meramente formales; también exige un planteo y desarrollo lógicos, entre ellos, el de la coherencia entre la vía seleccionada y el estatuto de valor que le es propio (CSJ SL3483-2022).

En ese orden, la recurrente acude simultáneamente a ambos senderos, las cuales son excluyentes, por razón de que la primera lleva a un error jurídico, mientras que la segunda conduce a la existencia de uno o varios yerros de hecho o de derecho, por lo que su análisis debe ser diferente y su formulación por separado, como se dijo en providencias CSJ SL1672-2018, CSJ SL1695-2019 y CSJ SL365-2020.

7. El contenido de los ataques, más que la sustentación de un recurso de casación en la que la impugnante con la fundamentación adecuada cumpla con la obligación de demostrar por la vía apropiada, los eventuales yerros en que incurrió el Tribunal al adoptar la decisión recurrida se

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 30

aproximan a una defensa propia de los escenarios ordinarios en el que se busca definir el conflicto, más no se estructura un juicio de legalidad a la decisión.

Lo anterior se desprende de las afirmaciones realizadas en la crítica como cuando en el primer cargo arguye que: [...] resulta más que evidente, la responsabilidad en que deben tener las administradora de los fondos de pensiones, respecto al manejo tanto de la información, y cumplimiento de los deberes como administradora, por lo que no es de recibo, que sean los afiliados quienes ante ese incumplimiento deba asumir las consecuencias, más cuando en este caso, el resultado de las investigaciones iniciadas en virtud de la solicitud de corrección de historia laboral, lo que refleja eran inconsistencias propiciadas por el manejo dado a la información de la afiliada al interior de la entidad y a la cual ella (demandante) como afiliada, es completamente ajena, de los desórdenes administrativo que tiene la demandada en el manejo administrativo.

Y en el segundo insiste en que:

La demandante tiene el reconocimiento de la transición ya que cumplió con los requisitos establecidos en este Acuerdo 049 del 1990 por lo que el Tribunal erró al hacer las consideraciones y al revocar la sentencia de primera instancia, porque a la demandante no se le puede aplicar otra norma distinta a el de la

transición.

Es de memorar, que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, ni admite explicaciones formuladas como alegatos en ellas, como se ha dicho de forma reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL17901-2017 y CSJ SL4281-2017.

8. Finalmente, ninguno de los ataques discrepó del argumento fáctico del fallador de alzada, según el cual al

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 31

estudiar las copias de las actas de audiencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso identificado con número de radicación 08001310500420150024200, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial, encontró que existía identidad jurídica de partes, similar objeto, esto es, el reconocimiento pensional con base en las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990 y se fundaron en la misma causa del primigenio proceso contencioso laboral que suscitaron las partes; razonamiento a partir del cual concluyó, desde el punto de vista de los hechos, que en el presente asunto operaba la cosa juzgada parcial con respecto a la inclusión de los tiempos de servicios con las empresas Texmit Ltda. y United Cutting S. A. En consecuencia, la parte actuante obvió el ejercicio dialéctico que tenía bajo su responsabilidad, con la finalidad de derruir la totalidad de elementos de la decisión del juez de segunda instancia, identificando la naturaleza de las consideraciones de la sentencia acusada, eligiendo la vía directa o indirecta, o ambas, en forma independiente, cuando los argumentos fueran de doble estirpe, esto es, jurídica y fáctica, como se explicó en la providencia CSJ SL13058-2015.

Lo dicho, con relevancia, porque las premisas que dejó indemnes soportan por si solas el segundo fallo, ante la presunción de acierto y legalidad que lo salvaguarda.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 32

Con todo, si la Corte omitiera los profusos defectos

formales de la acusación, llegaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, que a la recurrente no le asiste derecho a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Así se dice, por lo siguiente:

i) Para acceder al derecho pensional reclamado, la demandante debía acreditar 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

No obstante, de la historia laboral (f.º 1 al 6 del archivo *PrimeraInstancia_C01_Otro_2023014025339.pdf*), prueba que fue atacada en el segundo cargo como no valorada por el colegiado, resulta evidente que la actora no reunió estos requisitos, puesto que en el lapso previo a la edad aportó 386 semanas y en toda la vida laboral, contando las 834,43 debidamente registradas (f.º 2, ib.) y aquellas que no se acumulan al total por tener observación de «deuda presunta» y que equivalen a 12,71 semanas (f.º 3, ib.), no llega a las 1000, pues solo tendría 847,14.

Cabe señalar que no es posible contabilizar los tiempos adicionales a los certificados, como quiera que la mora patronal se computa cuando existan «pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria» (CSJ SL3112-2019, CSJ SL2151-2021, CSJ SL3555-2021, CSJ SL3852-2021, CSJ

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 33

SL5691-2021, CSJ SL205-2022); situación que no acontece en el sub examine, donde no reposan elementos de convicción tendientes a acreditar alguna relación de trabajo durante las semanas deprecadas.

ii) Además, no encuentra la Corte que el sentenciador hubiese incurrido en la vulneración de la ley sustancial de la que se le acusa al declarar de oficio la excepción de cosa juzgada parcial, puesto que entre el primer trámite ordinario laboral radicado n.º 08001310500420150024200 iniciado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, que finalizó con sentencia absolutoria dictada el 13 de

octubre de 2016, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el 11 de diciembre de 2017 (f.º 1-2,

PrimerInstancia_excepcionpreviadeecosajuzgada_Otro_2023021708329.pdf) y lo pretendido en la demanda inaugural del actual proceso con respecto a la inclusión de los tiempos de servicios con las empresas Texmit Ltda. y United Cutting S.

A. (f.º 1 al 9, demanda,

PrimerInstancia_C01_Otro_2023013730175.pdf) que aparece sinterizado en los antecedentes de la presente decisión, se extrae que ambos tramites poseen identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes (CSJ SL2406-2022), Sin que en la crítica se hubiese aportado argumentación alguna para derruirlo, por lo que esa conclusión de la alzada se mantendría incólume.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 34

Luego entonces por lo inicialmente expuesto, los ataques se desestiman.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.900.000, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por EMELDA MARÍA DE LA CRUZ PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios a SERVICIOS DISPONIBLES LTDA., UNITED CUTTING AND CONSOLIDATE S. A. - UC & C en liquidación,

INVERSIONES BRUGES en liquidación, C.I. COSMODA S.
A. en liquidación, CONFECCIONES GAVAR LTDA. en
liquidación, TEXMIT LTDA. en liquidación y FLOR ANGELA
BORJA LABORDE como curadora ad-litem de las
vinculadas.

Radicación n.º 98883

SCLAJPT-10 V.00 35

Costas, como se indicó en precedencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el
expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo
103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

Código de verificación:

**0DC2DE63F808F8A6AD22FA20052FE56C92B12391054B4FBA3AA47C78B9D8
C133**

Documento generado en 2024-07-31

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.426.699**
 DE LA CRUZ PEREZ

APELLIDOS **EMELDA MARIA**

NOMBRES *Emelda Cruz Perez*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1954**

BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

10-DIC-1978 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Emelda Cruz Perez*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANGEL GONZALEZ TORRES



A-0305200-00000242-F-0002420009-00000010 0003189110A 0 3400004446



Documento : 22426699 - C F Fecha Nac :
 Solicitante : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA
 Dirección : DESPACHOS Expediente :
 Teléfono :

Radicado En : 2016/02/22
 Grabado En : 2016/02/22 05:20 PM
 Impreso En : 2016/02/22 05:20 PM
 Usuario : dmmesam

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 22426699 - C Sexo : Femenino Relación : 111121421-264 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DESTINO : OFICIAL
 Fecha Nacimiento : 1954/09/16
 Afiliaciones : 000170219294 000922426699
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

Aportante	Td	Ta	Afiliación	Tzf	Nv	FechaNv	Salario	1er.Apellido	2da.Apellido	Ter.Nombre	2do.Nombre	Or.
17012400283	P	11	170219294	A	1	1978/02/01	\$ 2,430	DE LA CRUZ	PERE	EMELDA		cm
						3 1979/01/01	\$ 3,300	DE LA CRUZ	PERE	EMELDA		cm
						3 1980/01/01	\$ 4,410	DE LA CRUZ	PERE	EMELDA		cm
						2 1980/05/25	\$ 4,410	DE LA CRUZ	PERE	EMELDA		cm
17012400352	P	11	170219294	A	1	1980/08/04	\$ 4,410	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1981/01/01	\$ 5,790	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1982/01/01	\$ 7,470	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1983/01/01	\$ 9,480	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1984/01/01	\$ 11,850	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1986/01/01	\$ 17,790	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1987/01/01	\$ 21,420	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1988/01/01	\$ 25,530	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1989/01/01	\$ 39,310	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1990/01/01	\$ 47,370	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1991/01/01	\$ 54,630	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1992/01/01	\$ 70,260	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb
						3 1993/01/01	\$ 89,070	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb *
2 1993/06/01	\$ 89,070	DE LA CRUZ	DE R	EMELDA		nb						
17012400405	P	11	170219294	A	1	1981/03/12	\$ 5,790	DELACRUZ	DROO	EMELDA		desc
						2 1981/11/12	\$ 5,790	DELACRUZ	DROO	EMELDA		desc
17016163015	P	11	170219294	A	1	1982/09/20	\$ 7,470	DE LA CRUZ		EMELDA		cm
						2 1987/05/15	\$ 21,420	DE LA CRUZ		EMELDA		cm

cm: Conexión Manual - nb: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Descartada

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31
 USUARIO QUE CAPTURE: MESA MOLINA DIANA MARCELA USUARIO QUE CORRIGE

Responsable Revisión

Historia Laboral

16
 22



Documento : 22426699 - C P Fecha. Nac. :
 Solicitante : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA
 Dirección : DESPACHOS
 Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2016/02/22
 Grabado En : 2016/02/22 05:20 PM
 Impreso En : 2016/02/22 05:20 PM
 Usuario : dimmesam

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 22426699 - C Sexo : Femenino Relación : 111121421-284 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DESTINO : OFICIAL
 Fecha Nacimiento : 1954/09/16
 Afiliaciones : 000170219284 000922426699
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

Número Aportante: 17016103015 P 11 DISMODA LTDA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
002722426699	Cambio de Salario	1982/01/01	35	\$ 70.260	1	P.S.R	11								
002722426699	Cambio de Salario	1992/12/01	35	\$ 89.070	1	P.S.R	11								
002722426699	Cambio de Salario	1993/03/01	28	\$ 99.630	1	P.S.R	11								
002722426699	Retro	1993/05/31	35	\$ 99.630	1	P.S.R	21								dcan_lmuseche

Número Aportante: 17018203338 P 11 CARUSSO LTDA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
002722426699	Ingreso	1987/08/24	7	\$ 21.420	1	P.S.R	11								
002722426699	Cambio de Salario	1988/01/01	28	\$ 25.530	1	P.S.R	11								
002722426699	Retro	1988/06/20	0	\$ 25.530	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 17018401229 P 12 SERVICIOS DISPONIBLES LTDA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
002722426699	Ingreso	1994/06/29	2	\$ 98.700	1	P.S.R	11								
002722426699	Cambio de Salario	1994/07/01	31	\$ 107.568	1	P.S.R	11								dcan_fujido
002722426699	Cambio de Salario	1994/08/01	31	\$ 111.501	1	P.S.R	11								dcan_fujido
002722426699	Cambio de Salario	1994/09/01	30	\$ 98.700	1	P.S.R	11								dcan_fujido
002722426699	Cambio de Salario	1994/11/01	30	\$ 109.573	1	P.S.R	11								dcan_fujido
002722426699	Cambio de Salario	1994/12/01	31	\$ 98.700	1	P.S.R	22								dcan_lmuseche
002722426699	Retro	1994/12/22	22	\$ 98.700	1	P.S.R	21								dcan_lmuseche

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneos	Neto	Observaciones
17012400283	MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	1978/02/01	1980/05/26	846	0	0		
17016103015	DISMODA LTDA	1982/09/20	1984/07/31	681	0	0	846	
17016103015	DISMODA LTDA	1984/08/17	1985/10/15	425	0	0	681	
17016103015	DISMODA LTDA	1985/11/01	1987/05/15	561	0	0	425	
17018203338	CARUSSO LTDA	1987/08/24	1988/05/20	302	0	0	561	
17016103015	DISMODA LTDA	1988/06/27	1989/04/14	292	0	0	302	
17016103015	DISMODA LTDA	1989/08/31	1989/09/30	31	0	0	292	
17016103015	DISMODA LTDA	1989/10/01	1993/05/31	1,339	0	0	31	
17012400805	DISMODA LTDA	1993/06/01	1994/04/26	330	0	0	1,339	
	Sistema Historia Laboral						330	



Documento : 22426699 - C F Fecha, Nec. :
 Solicitante : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA
 Dirección : DESPACHOS Expediente :
 Teléfono :

Radicado En : 2016/02/22
 Grabado En : 2016/02/22 05:20 PM
 Impreso En : 2016/02/22 05:20 PM
 Usuario : dmmsam

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 22426699 - C Sexo : Femenino Relación : 111121421-264 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DESTINO : OFICIAL
 Fecha Nacimiento : 1954/09/16
 Afiliaciones : 000170219294 000922426699
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (FE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 17012400283		P 11 MODAS ESPECIALIZADAS LTDA														
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User	
000170219294	Ingreso	1978/02/01	28	\$ 2.430	1	P.S.R		11				100			dcan_fouido	
000170219294	Cambio de Salario	1979/01/01	28	\$ 3.300	1	P.S.R		21			1	100			dcan_lmuseche	
000170219294	Cambio de Salario	1980/01/01	35	\$ 4.410	1	P.S.R		11				100			dcan_fouido	
000170219294	Retiro	1980/05/26	0	\$ 4.410	1	P.S.R		11				100			dcan_fouido	

Número Aportante: 17012400995		P 11 DISMODA LTDA														
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User	
002722426699	Ingreso	1993/06/01	28	\$ 99.630	1	P.S.R		11								
002722426699	Cambio de Salario	1993/11/01	28	\$ 136.290	1	P.S.R		11								
002722426699	Retiro	1994/04/26	26	\$ 136.290	1	P.S.R		0								

Número Aportante: 17016103015		P 11 DISMODA LTDA														
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User	
000170219294	Ingreso	1982/09/20	42	\$ 7.470	1	P.S.R		11							dcan_lmuseche	
000170219294	Cambio de Salario	1983/02/01	28	\$ 9.480	1	P.S.R		20			1	2			dcan_lmuseche	
000170219294	Cambio de Salario	1984/01/01	28	\$ 11.850	1	P.S.R		20			1	2			dcan_lmuseche	
000170219294	Retiro	1984/07/31	28	\$ 11.850	1	P.S.R		26			1	2			dcan_lmuseche	
002722426699	Ingreso	1984/08/17	14	\$ 11.850	1	P.S.R		11								
002722426699	Cambio de Salario	1985/05/01	35	\$ 14.610	1	P.S.R		11								
002722426699	Retiro	1985/10/15	0	\$ 14.610	1	P.S.R		11								
000170219294	Ingreso	1985/11/01	28	\$ 14.610	1	P.S.R		20			1	2			dcan_lmuseche	
000170219294	Cambio de Salario	1986/01/01	35	\$ 17.790	1	P.S.R		20			1	2			dcan_lmuseche	
000170219294	Cambio de Salario	1987/01/01	35	\$ 21.420	1	P.S.R		20			1	2			dcan_lmuseche	
000170219294	Retiro	1987/05/15	14	\$ 21.420	1	P.S.R		11				95			dcan_lmuseche	
002722426699	Ingreso	1988/09/27	7	\$ 25.530	1	P.S.R		11								
002722426699	Cambio de Salario	1989/01/01	28	\$ 39.310	1	P.S.R		11								
002722426699	Retiro	1989/04/14	0	\$ 39.310	1	P.S.R		11								
002722426699	Ingreso	1989/08/31	7	\$ 39.310	1	P.S.R		11								
002722426699	Retiro	1989/09/30	28	\$ 39.310	1	P.S.R		22			1				dcan_lmuseche	
002722426699	Ingreso	1989/10/01	28	\$ 39.310	1	P.S.R		11								
002722426699	Cambio de Salario	1990/01/01	28	\$ 47.370	1	P.S.R		11								
002722426699	Cambio de Salario	1991/01/01	35	\$ 54.630	1	P.S.R		11								



Documento : 22426699 - C F Fecha. Nac. :
 Solicitante : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA
 Dirección : DESPACHOS
 Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2016/02/22
 Grabado En : 2016/02/22 05:20 PM
 Impreso En : 2016/02/22 05:20 PM
 Usuario : dmmsam

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 22426699 - C Sexo : Femenino Relación : 111121421-284 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DESTINO : OFICIAL
 Fecha Nacimiento : 1954/09/15
 Afiliaciones : 000170219294 000922426699
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
17018401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	1994/06/29	1994/12/22	177	0	0	177	
TOTAL DÍAS COTIZADOS:							4,984	
TOTAL SEMANAS:							712.0000	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1978/02/01	1978/12/31	\$ 2.430	334	47.7143
1979/01/01	1979/12/31	\$ 3.300	365	52.1429
1980/01/01	1980/05/26	\$ 4.410	147	21.0000
1982/09/20	1983/01/31	\$ 7.470	134	19.1429
1983/02/01	1983/12/31	\$ 9.480	334	47.7143
1984/01/01	1984/07/31	\$ 11.850	213	30.4286
1984/08/17	1985/04/30	\$ 11.850	257	36.7143
1985/05/01	1985/10/15	\$ 14.610	168	24.0000
1985/11/01	1985/12/31	\$ 14.610	61	8.7143
1986/01/01	1986/12/31	\$ 17.790	365	52.1429
1987/01/01	1987/05/15	\$ 21.420	135	19.2857
1987/09/24	1987/12/31	\$ 21.420	130	18.5714
1988/01/01	1988/06/20	\$ 25.530	172	24.5714
1988/06/27	1988/12/31	\$ 25.530	188	26.8571
1989/01/01	1989/04/14	\$ 38.310	104	14.8571
1989/08/31	1989/09/30	\$ 39.310	31	4.4286
1989/10/01	1989/12/31	\$ 39.310	92	13.1429
1990/01/01	1990/12/31	\$ 47.370	365	52.1429
1991/01/01	1991/12/31	\$ 54.630	365	52.1429
1992/01/01	1992/11/30	\$ 70.260	335	47.8571
1992/12/01	1993/02/28	\$ 89.070	90	12.8571
1993/03/01	1993/05/31	\$ 99.630	92	13.1429
1993/06/01	1993/10/31	\$ 99.630	153	21.8571
1993/11/01	1994/04/26	\$ 138.290	177	25.2857
1994/06/29	1994/06/30	\$ 98.700	2	0.2857
1994/07/01	1994/07/31	\$ 107.588	31	4.4286

Sistema Historia Laboral



Documento : 22426699 - C F Fecha. Nac. :
Solicitante : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA
Dirección : DESPACHOS
Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2016/02/22
Grabado En : 2016/02/22 05:20 PM
Impreso En : 2016/02/22 05:20 PM
Usuario : dmmsam

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 22426699 - C Sexo : Femenino Relación : 111121421-284 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES-AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DESTINO : OFICIAL
Fecha Nacimiento : 1954/09/16
Afiliaiones : 000170219284 000622426699
(SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1994/06/01	1994/08/31	\$ 111.501	31	4.4286
1994/09/01	1994/10/31	\$ 98.700	61	8.7143
1994/11/01	1994/11/30	\$ 109.573	30	4.2857
1994/12/01	1994/12/22	\$ 96.700	22	3.1429
TOTALES			4.984	712.0000

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

Aportante	Tipo Deuda	Deuda	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total
-----------	------------	-------	-------	-----------	-----------	------------	-----------	-------

IVM: Pensión - EGM: Salud - ATEP: Riesgos - FSP: Fondo Solidaridad Pensional

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 1701930-2 : AFILIACION Y REGISTRO DESTINO : INTERESADO-INO VALIDA PARA PRESTACIONES ECONOMICAS
NOMBRE : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DCTO ID : 22426699
FECHA NACIMIENTO : PARTICIONES : cedu13(60),atlan3(39), SEXO : FEMENINO
AFILIACION : 922426699 (I),170219294 (M),
SOLICITANTE : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MAR DCTO ID : 22426699-C
DIRECCION :
(SM) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre	Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	F	INC	Dec	Pto	Anti	Us
17012400283	170219294	DE LA CRUZ PERE	EMELDA	INGRESO	P.S.R.	1	1978/02/01	028	*	2,430	1	11				
17012400283	170219294	DE LA CRUZ PERE	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1979/01/01	028	*	3,300	1	11				
17012400283	170219294	DE LA CRUZ PERE	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1980/01/01	035	*	4,410	1	11				
17012400283	170219294	DE LA CRUZ PERE	EMELDA	RETIRO	P.S.R.	1	1980/05/26	000	*	4,410	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	INGRESO	P.S.R.	1	1980/08/04	036	*	4,410	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1981/01/01	035	*	5,790	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1982/01/01	028	*	7,470	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1983/01/01	028	*	9,480	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1984/01/01	028	*	11,850	1	12				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1986/01/01	035	*	17,790	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1987/01/01	035	*	21,420	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1988/01/01	028	*	25,530	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1989/01/01	028	*	39,310	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1990/01/01	028	*	47,370	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1991/01/01	035	*	54,630	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1992/01/01	035	*	70,260	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1993/01/01	028	*	89,070	1	11				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	INGRESO	P.S.R.	1	1993/08/31	031	*	89,070	1	0				
17012400352	170219294	DE LA CRUZ DE R	EMELDA	RETIRO	P.S.R.	1	1993/06/01	000	*	89,070	1	11				
17012400405	170219294	DE LA CRUZ DRDD	EMELDA	INGRESO	P.S.R.	1	1981/02/12	084	*	5,790	1	11				
17012400405	170219294	DE LA CRUZ DRDD	EMELDA	RETIRO	P.S.R.	1	1981/11/12	007	*	5,790	1	11				
17016103015	170219294	DE LA CRUZ	EMELDA	INGRESO	P.S.R.	1	1982/09/20	042	*	7,470	1	11				
17016103015	170219294	DE LA CRUZ	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1983/01/01	028	*	9,480	1	11				
17016103015	170219294	DE LA CRUZ	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1984/01/01	028	*	11,850	1	12				
17016103015	170219294	DE LA CRUZ	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1986/01/01	035	*	17,790	1	11				
17016103015	170219294	DE LA CRUZ	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1987/01/01	035	*	21,420	1	11				
17016103015	170219294	DE LA CRUZ	EMELDA	RETIRO	P.S.R.	1	1987/05/15	014	*	21,420	1	11				
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE	EMELDA	INGRESO	P.S.R.	1	1984/08/17	014	*	11,850	1	11				
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE	EMELDA	C.SALA.	P.S.R.	1	1985/05/01	035	*	14,610	1	11				

7 historia laboral del iss

17016103015 922426699 DE LA CRUZ PERE EMELDA RETIRO P.S.R. 1 1985/10/15 000 \$ 14,610 1 11
 17018203338 922426699 DE LA CRUZ NPER EMELDA INGRESO P.S.R. 1 1987/08/24 007 \$ 21,420 1 11 23
 17018203338 922426699 DE LA CRUZ NPER EMELDA C.SALA. P.S.R. 1 1988/01/01 028 \$ 25,530 1 11 23
 17018203338 922426699 DE LA CRUZ NPER EMELDA RETIRO P.S.R. 1 1988/06/20 000 \$ 25,530 1 11 23

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
 VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000008 Fecha: 2002/05/20 17:12 it
 No.Documento: 00022426699 Linea: 00000
 Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S.

NUMERO RELACION : 1701935-2 : AFILIACION Y REGISTRO DESTINO : INTERESADO-IND VALIDA PARA PRESTACIONES ECONOMIC
 NOMBRE : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DCTD ID : 22426699
 FECHA NACIMIENTO : 922426699 (17,170219294 (1), SEXO : FEMENINO
 AFILIACION : cedu13(60),atlan3(39)
 PARTICIONES : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MAR DCTD ID : 22426699-C
 SOLICITANTE : (SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (RE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre	Novedad	TA Fecha	Dia Salaris	H	Aud	E	F	INC	Dec	Fte	Anti	Us
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	INGRESO P.S.R. 1	1988/06/27 007 \$	25,530	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1989/01/01 028 \$	39,310	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	RETIRO P.S.R. 1	1989/04/14 000 \$	39,310	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	INGRESO P.S.R. 1	1989/08/31 007 \$	39,310	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	RETIRO P.S.R. 1	1989/09/07 000 \$	39,310	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	INGRESO P.S.R. 1	1989/10/01 028 \$	39,310	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1990/01/01 028 \$	47,570	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1991/01/01 038 \$	54,630	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1992/01/01 038 \$	70,260	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1992/12/01 038 \$	89,070	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1993/03/01 028 \$	99,630	1	11							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	PAGO HASTA	1 1993/04/30 031 \$	99,630	1	0							
17016103015	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	RETIRO P.S.R. 1	1993/06/01 000 \$	99,630	1	11							
17012400908	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	INGRESO P.S.R. 1	1993/06/01 028 \$	99,630	1	11							
17012400908	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1993/11/01 028 \$	136,290	1	11							
17012400908	922426699	DE LA CRUZ PERE EMELDA	RETIRO P.S.R. 1	1994/04/26 026 \$	136,290	1								
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	INGRESO P.S.R. 1	1994/06/29 002 \$	98,700	2	11							
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1994/07/01 031 \$	107,568	2	11							
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1994/08/01 031 \$	111,501	2	11							
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1994/09/01 030 \$	98,700	2	11							
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1994/11/01 030 \$	109,573	2	11							
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	C.SALA. P.S.R. 1	1994/12/01 000 \$	97,522	2	11							
17018401229	922426699	CRUZ PEREZ EMELDA	RETIRO P.S.R. 1	1994/12/31 031 \$	97,522	2	11							

PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lit	Sin	Neto	Observacion
17012400285	MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	1978/02/01	1980/05/26	846	0	0	846	
17012400332	SMIT Y HERNANDEZ LTDA	1993/05/31	1993/06/01	2	0	0	2	

17012400405	TEXMIT LTDA	1981/02/12	1981/11/12	274	0	0	374
17016103015	DISHODA LTDA	1982/09/20	1987/05/15	1699	0	0	1699
17016103015	DISHODA LTDA	1984/08/17	1985/10/18	425	0	425	0
17018203338	CARUSSO LTDA.	1987/08/24	1988/06/20	302	0	0	302
17016103015	DISHODA LTDA	1988/06/27	1989/04/14	292	0	0	292

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000009 Fecha: 2002/05/20 17:12 itt
No. Documento: 00022426699 Linea: 000004
Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 1701935-2 : AFILIACION Y REGISTRO DESTINO : INTERESADO-CNO VALIDA PARA PRESTACIONES ECONOMICAS
NOMBRE : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA DCTO ID : 22426699
FECHA NACIMIENTO : SEXO : FEMENINO
AFILIACION : 922426699 (I), 170219294 (I),
PARTICIONES : codu13(60), actian3(39),
SOLICITANTE : DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MAR DCTO ID : 22426699-C
(SH) Sin Historia; (A) Activo; (I) Inactivo; (P) Exonerado Parcial; (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lic	Sin	Neto	Observacion
17016103015	DISHODA LTDA	1989/08/31	1989/09/07	8	0	0	8	
17016103015	DISHODA LTDA	1989/10/01	1993/04/30	1308	0	0	1308	
17012400909	DISHODA LTDA	1993/06/01	1994/04/26	330	0	0	330	
17018401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	1993/06/29	1994/12/31	186	0	0	186	
TOTAL				5672	0	425	5247	
							749,5714	

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS : 1994/12/31 USUARIO QUE CAPTURA : itt EN 2002/05/20
FECHA DE PRODUCCION DEL INFORME : 2002/05/20 USUARIO QUE CORRIJE :

Responsable Revision

Historia Laboral

22

SEGURO SOCIAL

Vicepresidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

DESTINO: NO VALIDA PARA PRESTACIONES ECONOMICAS

Reportada Por Medio Magnetico

ID Empleador : 00800145006 9 Nombre : ULTRA LTDA Patronal : 17018401089 Clase de Vinc : I

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Car	P	S	R	Ini	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS
001	199606	56 0330 09 000224 4	19960710	C 00022426699 0	DE LA CRUZ PEREZ EMELDA					0	0	9	25,909	3,498	0	3,109	Stck
001	199607	56 0330 09 000294 1	19960809	C 00022426699 0	DE LA CRUZ PEREZ EMELDA					0	0	23	131,713	17,783	0	15,806	Stck
001	199608	56 0330 09 000356 8	19960910	C 00022426699 0	DE LA CRUZ PEREZ EMELDA	R	R	R		0	0	7	33,163	4,477	0	3,980	Stck
Total por Empleador :																	
														25,758	0	22,893	

ID Empleador : 00802000193 2 Nombre : TEMPOMISION LTDA Patronal : 08020001932 Clase de Vinc : I

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Car	P	S	R	Ini	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS
001	199603		0	C 00022426699 0	DE LA CRUZ EMELDA MAR					0	0	30	127,233	17,176	0	15,267	N.E
001	199604		0	C 00022426699 0	DE LA CRUZ EMELDA MAR					0	0	30	160,447	21,660	0	19,253	N.E
001	199605		0	C 00022426699 0	DE LA CRUZ EMELDA MAR					0	0	30	168,675	22,771	0	20,241	N.E
001	199606		0	C 00022426699 0	DE LA CRUZ EMELDA MAR					0	0	28	27,923	11,869	0	11,448	N.E
001	199606		0	C 00022426699 0	DE LA CRUZ EMELDA MAR	L	L	L		2	1	0	0	0	0	0	N.E
001	199606		0	C 00022426699 0	DE LA CRUZ EMELDA MAR	L	L	L		12	1	0	0	0	0	0	N.E
Total por Empleador :																	
														73,476	0	36,209	

ID Empleador : 00802010104 1 Nombre : INDUSTRIAS MAQUICOL S.A. Patronal : 00802010104 Clase de Vinc : I

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Car	P	S	R	Ini	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS
001	199909		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	24	189,168	25,537	0	0	N.E
001	199910		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	236,460	31,922	0	0	N.E
001	199911		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	236,460	31,922	0	0	N.E
Total por Empleador :																	
														89,381	0	0	

ID Empleador : 00890111762 1 Nombre : SERVICIOS DISPONIBLES LTDA Patronal : 17018401229 Clase de Vinc : I

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Car	P	S	R	Ini	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS
001	199503	50 0534 01 000080 9	19950407	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	28	101,218	12,653	0	12,146	Stck
001	199504	50 0534 01 000126 9	19950508	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	118,934	14,866	0	14,272	Stck
001	199505	50 0534 01 000195 7	19950614	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	118,934	14,866	36,504	14,272	Stck
001	199506		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	118,934	14,866	0	14,272	N.E
001	199507		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	118,934	14,866	0	14,272	N.E
001	199508	53 1003 01 009625 7	19950912	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	115,094	14,386	0	13,811	Stck
001	199509		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	112,740	14,092	0	13,528	N.E
002	199510		0	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	96,758	12,094	0	11,610	N.E
001	199510	53 1003 01 009848 8	19951107	C 00022426699 7	DE LA CRUZ EMELDA					0	0	30	118,934	14,866	0	14,272	Stck

Fecha de Proceso : 2002/05/16

Elaborado por DATLA_OROMERO desde OROMERO

Ultimo Periodo de Recargos: 2002/05/31

Clas: "C" corresponde a un regimen de cotización

Criterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stck: Stck y N.E. T1: Por acumulada (IBC) - IVM y EGM; T2: Por acumulada (IBC) e IVM; T3: Por acumulada (IBC y EGM).

Clas: Por acumulada (IBC); T5: Por acumulada (IVM y EGM); T6: Por acumulada (IVM); T7: Por acumulada (EGM); N.E.: No se encuentra pago

Nota: la información está estructurada con el fin de facilitar la consulta y liquidación

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

SEGURO SOCIAL

Vicepresidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

DESTINO: NO VALIDA PARA PRESTACIONES ECONOMICAS

Reportada Por Medio Magnetico

002	199511		0	C	00022426699	T	DE LA CRUZ EMELDA	R	R	R	-27	0	27	65,538	8,192	0	7,864	N.E.				
001	199511	53	1003	01	010657	1	19960111	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA	R	R	R	27	0	27	65,538	8,192	0	7,864	Stck
001	199609	16	0021	00	001205	7	19961010	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA MARIA				0	0	19	63,142	8,524	0	7,577	Stck
001	199610	16	0021	00	001335	6	19961112	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA MARIA				0	0	30	132,650	17,907	0	15,918	Stck
001	199611	16	0021	00	001457	6	19961211	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA MARIA				0	0	30	137,831	18,607	0	16,539	Stck
001	199612	16	0021	00	001569	2	19970113	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA MARIA				0	0	18	87,196	11,771	0	10,463	Stck
001	199701	52	0802	02	009611	0	19970225	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA MARIA				0	0	14	84,927	11,465	158,567	10,191	Stck
001	199702	52	0802	02	010209	4	19970321	C	00022426699	7	DE LA CRUZ EMELDA MARIA	R	R	R	14	0	14	80,269	10,836	201,596	9,632	Stck
Total por Empleador :														221,048	396,667	208,503						

100% correcto

Responsable de Revisión

Historia Laboral

Fecha de Proceso: 2002/05/16

Elaborado por DATL: ROMERO desde ROMERO

Ultimo Periodo de Recaudos: 2002/03/31

Carc: "X" corresponde a un registro de corrección

Criterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stck: Sticker; Nit: T1: Por acumulados (IBC, IVM y EGM); T2: Por acumulados (IBC e IVM); T3: Por acumulados (IBC y EGM);

T4: Por acumulados (IBC); T5: Por acumulados (IVM y EGM); T6: Por acumulados (IVM); T7: Por acumulados (EGM); N.E.: No se encontró pago

Nota: La información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

RV

8 historia laboral de colpensiones con omisiones



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
 ACTUALIZADO A: 22 abril 2019

23 2

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/09/1954
Número de Documento:	22426699	Fecha Afiliación:	01/02/1978
Nombre:	EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ	Correo Electrónico:	JEYLI-2@HOTMAIL.COM
Dirección:	CLL 20 NO 21-28 BR CENTRO	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sam	[9] Total
1700282	MODAS ESPECIALIZADAS	01/02/1978	25/02/1980	\$4.410	120,86	0,00	0,00	120,86
17016103015	DISMODA LTDA	20/09/1982	31/07/1984	\$11.850	97,29	0,00	0,00	97,29
17016103015	DISMODA LTDA	11/08/1984	15/10/1985	\$14.610	60,71	0,00	0,00	60,71
17016103015	DISMODA LTDA	01/11/1985	15/05/1987	\$21.420	80,14	0,00	0,00	80,14
17018203336	CARUSSO LTDA	24/08/1987	29/09/1988	\$25.030	43,14	0,00	0,00	43,14
17016103015	DISMODA LTDA	27/06/1988	14/04/1989	\$39.310	41,71	0,00	0,00	41,71
17016103015	DISMODA LTDA	31/08/1989	30/09/1989	\$39.310	4,43	0,00	0,00	4,43
17016103015	DISMODA LTDA	01/10/1989	31/03/1993	\$99.330	191,29	0,00	0,00	191,29
17012400905	DISMODA LTDA	01/06/1993	28/04/1994	\$135.200	47,14	0,00	0,00	47,14
17018491229	SERVICIOS DISPONIBLE	28/06/1994	23/12/1994	\$98.700	25,29	0,00	0,00	25,29
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/03/1995	31/03/1995	\$101.000	4,00	0,00	0,00	4,00
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/04/1995	31/10/1995	\$119.000	30,90	0,00	0,00	30,90
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/11/1995	30/11/1995	\$66.000	3,86	0,00	0,00	3,86
800145096	ULTRA LTDA	01/08/1996	30/06/1996	\$26.050	0,71	0,00	0,00	0,71
800145096	ULTRA LTDA	01/07/1996	31/07/1996	\$142.125	4,29	0,00	0,00	4,29
800345096	ULTRA LTDA	01/08/1996	31/08/1996	\$33.000	0,71	0,00	0,00	0,71
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/09/1996	30/09/1996	\$63.000	2,71	0,00	0,00	2,71
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/10/1996	31/12/1996	\$142.125	2,43	0,00	0,00	2,43
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/01/1997	31/01/1997	\$172.005	0,00	0,00	0,00	0,00
800111762	SERVICIOS DISPONIBLE	01/02/1997	28/02/1997	\$80.000	0,00	0,00	0,00	0,00
802010104	INDUSTRIAS MAGNOL	01/12/1998	31/12/1998	\$26.000	0,43	0,00	0,00	0,43
800027618	ALIANZA TEMPORAL LTD	01/10/2003	31/10/2003	\$180.000	1,29	0,00	0,00	1,29
800027618	ALIANZA TEMPORAL LTD	01/11/2003	30/11/2003	\$376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800027618	ALIANZA TEMPORAL LTD	01/12/2003	31/12/2003	\$81.000	1,00	0,00	0,00	1,00
802018284	CONFECIONES DE ZONA	01/07/2004	31/07/2004	\$342.000	3,29	0,00	0,00	3,29
802018284	CONFECIONES DE ZONA	01/08/2004	31/08/2004	\$430.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802018284	CONFECIONES DE ZONA	01/09/2004	30/09/2004	\$404.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802018284	CONFECIONES DE ZONA	01/10/2004	31/10/2004	\$418.521	4,29	0,00	0,00	4,29
806511348	TEJIDOS EXPORT S.A	01/01/2005	31/01/2005	\$363.000	3,86	0,00	0,00	3,86
802017448	COOPSER Y O COOP DE	01/04/2005	30/06/2005	\$381.800	12,67	0,00	0,00	12,67
802017448	COOP DE TRABAJO ASOC	01/07/2005	31/07/2005	\$485.000	4,14	0,00	0,00	4,14
802017448	COOP DE TRABAJO ASOC	01/08/2005	31/08/2005	\$13.000	0,14	0,00	0,00	0,14
802017234	COOP SERV EMPR ESPEC	01/08/2005	30/09/2005	\$291.000	2,71	0,00	0,00	2,71
802024878	CI COSMODA SA	01/09/2005	30/09/2005	\$191.000	2,14	0,00	2,14	0,00
810003723	INVERSIONES BRUCES L	01/06/2005	30/11/2005	\$498.000	17,00	0,00	0,00	17,00
802017448	COOPSER	01/09/2007	30/09/2007	\$87.000	0,86	0,00	0,00	0,86
802017448	COOPSER	01/10/2007	31/10/2007	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802017448	COOPSER	01/11/2007	30/11/2007	\$29.000	0,29	0,00	0,00	0,29

(9) TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 629,71
 (11) SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO REGIMEN (INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS") 0,00

2012



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 22 abril 2019

302 4/8

C 22426699 EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (57 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	829,71
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensonal.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días-Rep.	[33] Observación
17012400283	MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	01/02/1978	31/12/1978	\$ 2.430	334	Pago aplicado al periodo declarado
17012400283	MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	01/01/1979	31/12/1979	\$ 3.300	365	Pago aplicado al periodo declarado
17012400283	MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	01/01/1980	26/05/1980	\$ 4.410	147	Pago aplicado al periodo declarado
17012400905	DISMODA LTDA	01/06/1983	31/10/1983	\$ 96.630	153	Pago aplicado al periodo declarado
17012400905	DISMODA LTDA	01/11/1993	26/04/1994	\$ 138.280	177	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	20/06/1982	31/01/1983	\$ 7.470	134	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/02/1983	31/12/1983	\$ 9.480	334	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1984	31/07/1984	\$ 11.850	213	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	17/08/1984	30/04/1985	\$ 11.850	257	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/03/1985	15/10/1985	\$ 14.610	168	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/11/1985	31/12/1985	\$ 14.610	61	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1986	31/12/1986	\$ 17.780	365	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1987	15/03/1987	\$ 21.420	135	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	27/09/1988	31/12/1988	\$ 25.530	100	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1989	14/04/1989	\$ 30.310	104	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 22 abril 2019

24

016

C 22426089 EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

[37] Identificación Empleado	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
17016103015	DISMODA LTDA	31/05/1989	30/09/1989	\$ 39.310	31	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/10/1989	31/12/1989	\$ 39.310	92	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	365	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1992	30/11/1992	\$ 70.280	325	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/12/1992	28/02/1993	\$ 89.070	60	Pago aplicado al periodo declarado
17016103015	DISMODA LTDA	01/03/1993	31/05/1993	\$ 99.630	92	Pago aplicado al periodo declarado
17016203338	CARUSSO LTDA	24/05/1997	31/12/1997	\$ 21.620	130	Pago aplicado al periodo declarado
17016203338	CARUSSO LTDA	01/01/1998	20/06/1998	\$ 25.530	172	Pago aplicado al periodo declarado
17016401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	29/05/1994	30/06/1994	\$ 98.700	2	Pago aplicado al periodo declarado
17016401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	01/07/1994	31/07/1994	\$ 107.988	31	Pago aplicado al periodo declarado
17016401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	01/08/1994	31/08/1994	\$ 111.501	31	Pago aplicado al periodo declarado
17016401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	01/09/1994	31/10/1994	\$ 98.700	61	Pago aplicado al periodo declarado
17016401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	01/11/1994	30/11/1994	\$ 109.573	30	Pago aplicado al periodo declarado
17016401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	01/12/1994	22/12/1994	\$ 98.700	22	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[36] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]BEC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46]Observación
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199503	07/04/1995	50053401000580	\$ 101.218	\$ 13.100	\$ 0,00		28	28	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199504	05/05/1995	50053401000126	\$ 118.034	\$ 14.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199505	14/06/1995	50053401000195	\$ 118.034	\$ 14.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199506			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199507			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199508	12/08/1995	53100301009625	\$ 115.094	\$ 11.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199510	07/11/1995	53100301009560	\$ 118.034	\$ 3.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199511	11/01/1996	53100301010557	\$ 88.538	\$ 8.900	\$ 0	R	27	27	Pago aplicado al periodo declarado
800145006	ULTRA LTDA	SI	199608	01/07/1996	56033009000224	\$ 25.905	\$ 3.500	\$ 0		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
800145006	ULTRA LTDA	SI	199607	05/08/1996	56033009000294	\$ 131.713	\$ 17.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800145006	ULTRA LTDA	SI	199608	04/09/1996	56033009000356	\$ 33.163	\$ 4.500	\$ 0	R	7	7	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199609	10/10/1996	16002100001205	\$ 63.140	\$ 8.500	\$ 0		19	19	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199610	12/11/1996	16002100001325	\$ 132.650	\$ 16.000	\$ 1.300		30	17	Pago aplicado al periodo declarado
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199611	11/12/1996	16002100001457	\$ 137.831	\$ 18.500	-5.700		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199612	13/01/1997	16002100001569	\$ 67.196	\$ 11.700	-5.700		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199701	25/02/1997	52080202009611	\$ 84.927	\$ 11.800	-5.11400		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800111762	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	SI	199702	21/03/1997	52080202010209	\$ 80.259	\$ 11.300	\$ 0	R	14	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800210104	INDUSTRIAS MAQUINOL S.A	SI	199912	23/10/2009	52080302000815	\$ 26.010	\$ 3.400	\$ 0	R	3	3	Pago aplicado al periodo declarado
800227018	ALIANZA TEMPORAL LTDA	SI	200310	26/11/2003	00222001005822	\$ 99.880	\$ 13.500	\$ 0		0	0	Pago aplicado al periodo declarado
800227018	ALIANZA TEMPORAL LTDA	SI	200311	09/01/2004	00222001010598	\$ 379.287	\$ 51.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800227018	ALIANZA TEMPORAL LTDA	SI	200312	08/01/2004	00222001010600	\$ 80.025	\$ 10.000	\$ 0	R	7	7	Pago aplicado al periodo declarado
800210284	CONFECIONES DE ZONA SA	SI	200407	09/08/2004	12000301003184	\$ 342.242	\$ 49.500	-5.100		23	23	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 22 abril 2019

89 706

C 22426699 EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] RC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
802019284	CONFECIONES DE ZONA SA	SI	200408	22/08/2004	12050301034004	\$ 439.153	\$ 63.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802019284	CONFECIONES DE ZONA SA	SI	200408	07/10/2004	12050301034340	\$ 403.862	\$ 58.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802019284	CONFECIONES DE ZONA SA	SI	200410	08/11/2004	12050301034949	\$ 418.521	\$ 60.886	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
803611349	TEJIDOS EXPORT S.A	SI	200501	26/02/2005	12050301037369	\$ 362.627	\$ 52.700	-\$ 700		27	27	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOP DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO	SI	200504	06/05/2005	52080203004411	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOP DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO	SI	200505	08/05/2005	52080203004709	\$ 381.500	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOPSER Y D COOP DE TRABAJO ASOCIA	SI	200506	07/07/2005	52080203005084	\$ 381.500	\$ 53.300	-\$ 3.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOP DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO	SI	200507	06/08/2005	52080203005467	\$ 405.344	\$ 59.600	-\$ 1.100		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOP DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIO	SI	200508	08/09/2005	230802020001345	\$ 12.717	\$ 2.000	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
802017334	COOP SERV EMPR ESPEC COOSES LTDA	SI	200509	13/10/2005	23082540000141	\$ 291.000	\$ 43.500	\$ 0	H	10	10	Pago aplicado al periodo declarado
802029978	CI COSMADA SA	SI	200509	27/10/2005	23082020001874	\$ 190.750	\$ 28.500	\$ 300		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
819003723	INVERSIONES BRUCES LTDA	SI	200606	20/09/2006	60038601201405	\$ 406.000	\$ 62.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
819003723	INVERSIONES BRUCES	SI	200609	21/11/2006	230825400003026	\$ 406.000	\$ 61.600	-\$ 1.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
819003723	INVERSIONES BRUCES LTDA	SI	200610	21/11/2006	230825400003027	\$ 406.000	\$ 62.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
819003723	INVERSIONES BRUCES	SI	200611	06/02/2007	60920000048021	\$ 406.000	\$ 63.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOPSER	SI	200708	04/10/2007	07928130173536	\$ 87.000	\$ 13.500	\$ 0		8	8	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOPSER	SI	200710	07/11/2007	07928134991705	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802017448	COOPSER	SI	200711	06/12/2007	07928136201685	\$ 20.000	\$ 4.500	\$ 0	R	2	2	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

9. solicitud de planillas de pago de empleador que no afilio si pago

Señores:
BANCO AV VILLAS
E. S. O.



38

Radicado 7874879
Junio 22/2016

REF: SOLICITUD CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN).

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.426.699 de Barranquilla - Atlántico; por medio de la presente solicito a ustedes se me certifique los pagos realizados a Seguridad Social por la empresa UNITED CUHING AND CONSOLIDATE S.A., para los períodos que relaciono a continuación:

MES	AÑO
AGOSTO	1997
SEPTIEMBRE	1997
ENERO	1998
FEBRERO	1998
ABRIL	1998
JUNIO	1998
JULIO	1998
AGOSTO	1998
SEPTIEMBRE	1998
FEBRERO	1999

La anterior solicitud se realiza debido que cursa un proceso judicial en el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla y del cual es necesaria esta certificación para ser aportada como prueba dentro del mismo.

Agradeciendo de ante mano la atención prestada a la presente

Anexos:

- Copia de Planilla
- Copia de Acta Individual de Reparto Oficina Judicial
- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 16 N° 22 - 63 de Soledad - Atlántico.

Atentamente,

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

10. Planillas de pago del empleador que no afilio pero pago sumministradas por el banco donde el iss tenía sus cuentas de recaudo.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
13.816-1



1. C.C.C.E. 03 701.134 4 **2. DIV.** 0001 **3. SUCURSAL** 0001 **4. NOMBRE O RAZON SOCIAL** United Clothing S.A. **5. MUNICIPIO DE COTIZACION** 130 **6. PAGINA** 4 DE 4

7. CIUDAD/MUNICIPIO Cotacachi **8. CODIGO** 021 **9. CORRECCION - NUMERO RADICACION** 130-477/00

10. COBERTURA DE SALUD CLASICA FAMILIAR **11. FORMA DE REPORTE - RADICACION** NORMAL SIMPLIFICADA

12. TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES **13. TOTAL AFILIADOS DE PENSION** **14. TOTAL AFILIADOS SALUD**

15. NOVEDADES Y LIQUIDACION

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES				INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES		
TP	NUMERO	N	1er. APELLIDO Y NOMBRE	1	2	3	4	5	6
	03-737-105		Julia Almona			120.404	16.254		14.44
	03-737-109		William Claudio			120.404	16.254		14.44
	03-737-118		Elizabeth Victoria			120.404	16.254		14.44
	03-618-742		Elizabeth			120.404	16.254		14.44
	03-737-1036		Patricia Delcy			120.404	16.254		14.44
	03-737-106		Isabel			120.404	16.254		14.44
	03-737-408		Isabel			120.404	16.254		14.44
	03-610-611		Emilia			120.404	16.254		14.44
	03-737-704		Victoria Carolina			120.404	16.254		14.44
	03-737-454		Carolina Patricia			120.404	16.254		14.44
	03-737-112		Patricia Rocca			120.404	16.254		14.44
	03-688-256		Isabel			120.404	16.254		14.44
	03-737-567		Victoria Victoria			120.404	16.254		14.44
	03-737-699		Isabel Cruz Encarnación			120.404	16.254		14.44
	03-737-770		Carolina Victoria			120.404	16.254		14.44
	03-737-458		De la Noe Yantis			120.404	16.254		14.44
	03-737-423		Victoria Victoria			120.404	16.254		14.44
	03-737-046		Victoria Victoria			120.404	16.254		14.44
	03-737-051		Victoria Victoria			120.404	16.254		14.44

16. TOTAL DE ESTA PAGINA \$121046.765 - 276.313

17. CUENTAS SEGUROS

	1	2	3	4	5	6
1. COTIZACION						
2. MAS INTERESES POR MORSA						
3. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUVE 21 - 21)						
4. MAS NOTA DEBITO	DOC MF					
5. MENOS NOTA CREDITO	DOC MF					
6. MENOS INCAPACIDADES	DOC MF					
7. MENOS LICENCIA MATERNIDAD	DOC MF					

18. TOTAL RENGIONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION

19. TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES **20. TOTAL AFILIADOS DE PENSION** **21. TOTAL AFILIADOS SALUD**

22. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **23. TOTAL PENSION** **24. TOTAL SALUD**

25. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **26. TOTAL PENSION** **27. TOTAL SALUD**

28. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **29. TOTAL PENSION** **30. TOTAL SALUD**

31. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **32. TOTAL PENSION** **33. TOTAL SALUD**

34. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **35. TOTAL PENSION** **36. TOTAL SALUD**

37. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **38. TOTAL PENSION** **39. TOTAL SALUD**

40. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **41. TOTAL PENSION** **42. TOTAL SALUD**

43. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **44. TOTAL PENSION** **45. TOTAL SALUD**

46. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **47. TOTAL PENSION** **48. TOTAL SALUD**

49. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **50. TOTAL PENSION** **51. TOTAL SALUD**

52. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **53. TOTAL PENSION** **54. TOTAL SALUD**

55. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **56. TOTAL PENSION** **57. TOTAL SALUD**

58. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **59. TOTAL PENSION** **60. TOTAL SALUD**

61. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **62. TOTAL PENSION** **63. TOTAL SALUD**

64. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **65. TOTAL PENSION** **66. TOTAL SALUD**

67. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **68. TOTAL PENSION** **69. TOTAL SALUD**

70. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **71. TOTAL PENSION** **72. TOTAL SALUD**

73. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **74. TOTAL PENSION** **75. TOTAL SALUD**

76. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **77. TOTAL PENSION** **78. TOTAL SALUD**

79. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **80. TOTAL PENSION** **81. TOTAL SALUD**

82. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **83. TOTAL PENSION** **84. TOTAL SALUD**

85. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **86. TOTAL PENSION** **87. TOTAL SALUD**

88. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **89. TOTAL PENSION** **90. TOTAL SALUD**

91. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **92. TOTAL PENSION** **93. TOTAL SALUD**

94. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **95. TOTAL PENSION** **96. TOTAL SALUD**

97. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **98. TOTAL PENSION** **99. TOTAL SALUD**

100. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **101. TOTAL PENSION** **102. TOTAL SALUD**

103. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **104. TOTAL PENSION** **105. TOTAL SALUD**

106. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **107. TOTAL PENSION** **108. TOTAL SALUD**

109. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **110. TOTAL PENSION** **111. TOTAL SALUD**

112. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **113. TOTAL PENSION** **114. TOTAL SALUD**

115. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **116. TOTAL PENSION** **117. TOTAL SALUD**

118. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **119. TOTAL PENSION** **120. TOTAL SALUD**

121. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **122. TOTAL PENSION** **123. TOTAL SALUD**

124. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **125. TOTAL PENSION** **126. TOTAL SALUD**

127. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **128. TOTAL PENSION** **129. TOTAL SALUD**

130. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **131. TOTAL PENSION** **132. TOTAL SALUD**

133. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **134. TOTAL PENSION** **135. TOTAL SALUD**

136. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **137. TOTAL PENSION** **138. TOTAL SALUD**

139. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **140. TOTAL PENSION** **141. TOTAL SALUD**

142. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **143. TOTAL PENSION** **144. TOTAL SALUD**

145. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **146. TOTAL PENSION** **147. TOTAL SALUD**

148. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **149. TOTAL PENSION** **150. TOTAL SALUD**

151. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **152. TOTAL PENSION** **153. TOTAL SALUD**

154. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **155. TOTAL PENSION** **156. TOTAL SALUD**

157. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **158. TOTAL PENSION** **159. TOTAL SALUD**

160. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **161. TOTAL PENSION** **162. TOTAL SALUD**

163. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **164. TOTAL PENSION** **165. TOTAL SALUD**

166. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **167. TOTAL PENSION** **168. TOTAL SALUD**

169. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **170. TOTAL PENSION** **171. TOTAL SALUD**

172. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **173. TOTAL PENSION** **174. TOTAL SALUD**

175. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **176. TOTAL PENSION** **177. TOTAL SALUD**

178. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **179. TOTAL PENSION** **180. TOTAL SALUD**

181. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **182. TOTAL PENSION** **183. TOTAL SALUD**

184. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **185. TOTAL PENSION** **186. TOTAL SALUD**

187. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **188. TOTAL PENSION** **189. TOTAL SALUD**

190. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **191. TOTAL PENSION** **192. TOTAL SALUD**

193. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **194. TOTAL PENSION** **195. TOTAL SALUD**

196. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **197. TOTAL PENSION** **198. TOTAL SALUD**

199. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **200. TOTAL PENSION** **201. TOTAL SALUD**

202. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **203. TOTAL PENSION** **204. TOTAL SALUD**

205. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **206. TOTAL PENSION** **207. TOTAL SALUD**

208. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **209. TOTAL PENSION** **210. TOTAL SALUD**

211. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **212. TOTAL PENSION** **213. TOTAL SALUD**

214. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **215. TOTAL PENSION** **216. TOTAL SALUD**

217. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **218. TOTAL PENSION** **219. TOTAL SALUD**

220. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **221. TOTAL PENSION** **222. TOTAL SALUD**

223. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **224. TOTAL PENSION** **225. TOTAL SALUD**

226. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **227. TOTAL PENSION** **228. TOTAL SALUD**

229. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **230. TOTAL PENSION** **231. TOTAL SALUD**

232. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **233. TOTAL PENSION** **234. TOTAL SALUD**

235. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **236. TOTAL PENSION** **237. TOTAL SALUD**

238. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **239. TOTAL PENSION** **240. TOTAL SALUD**

241. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **242. TOTAL PENSION** **243. TOTAL SALUD**

244. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **245. TOTAL PENSION** **246. TOTAL SALUD**

247. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **248. TOTAL PENSION** **249. TOTAL SALUD**

250. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **251. TOTAL PENSION** **252. TOTAL SALUD**

253. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **254. TOTAL PENSION** **255. TOTAL SALUD**

256. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **257. TOTAL PENSION** **258. TOTAL SALUD**

259. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **260. TOTAL PENSION** **261. TOTAL SALUD**

262. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **263. TOTAL PENSION** **264. TOTAL SALUD**

265. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **266. TOTAL PENSION** **267. TOTAL SALUD**

268. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **269. TOTAL PENSION** **270. TOTAL SALUD**

271. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **272. TOTAL PENSION** **273. TOTAL SALUD**

274. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **275. TOTAL PENSION** **276. TOTAL SALUD**

277. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **278. TOTAL PENSION** **279. TOTAL SALUD**

280. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **281. TOTAL PENSION** **282. TOTAL SALUD**

283. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **284. TOTAL PENSION** **285. TOTAL SALUD**

286. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **287. TOTAL PENSION** **288. TOTAL SALUD**

289. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **290. TOTAL PENSION** **291. TOTAL SALUD**

292. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **293. TOTAL PENSION** **294. TOTAL SALUD**

295. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **296. TOTAL PENSION** **297. TOTAL SALUD**

298. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **299. TOTAL PENSION** **300. TOTAL SALUD**

301. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **302. TOTAL PENSION** **303. TOTAL SALUD**

304. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **305. TOTAL PENSION** **306. TOTAL SALUD**

307. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **308. TOTAL PENSION** **309. TOTAL SALUD**

310. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **311. TOTAL PENSION** **312. TOTAL SALUD**

313. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **314. TOTAL PENSION** **315. TOTAL SALUD**

316. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **317. TOTAL PENSION** **318. TOTAL SALUD**

319. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **320. TOTAL PENSION** **321. TOTAL SALUD**

322. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **323. TOTAL PENSION** **324. TOTAL SALUD**

325. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **326. TOTAL PENSION** **327. TOTAL SALUD**

328. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **329. TOTAL PENSION** **330. TOTAL SALUD**

331. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **332. TOTAL PENSION** **333. TOTAL SALUD**

334. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **335. TOTAL PENSION** **336. TOTAL SALUD**

337. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **338. TOTAL PENSION** **339. TOTAL SALUD**

340. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **341. TOTAL PENSION** **342. TOTAL SALUD**

343. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **344. TOTAL PENSION** **345. TOTAL SALUD**

346. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **347. TOTAL PENSION** **348. TOTAL SALUD**

349. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **350. TOTAL PENSION** **351. TOTAL SALUD**

352. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **353. TOTAL PENSION** **354. TOTAL SALUD**

355. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **356. TOTAL PENSION** **357. TOTAL SALUD**

358. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **359. TOTAL PENSION** **360. TOTAL SALUD**

361. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **362. TOTAL PENSION** **363. TOTAL SALUD**

364. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **365. TOTAL PENSION** **366. TOTAL SALUD**

367. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **368. TOTAL PENSION** **369. TOTAL SALUD**

370. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **371. TOTAL PENSION** **372. TOTAL SALUD**

373. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **374. TOTAL PENSION** **375. TOTAL SALUD**

376. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **377. TOTAL PENSION** **378. TOTAL SALUD**

379. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **380. TOTAL PENSION** **381. TOTAL SALUD**

382. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **383. TOTAL PENSION** **384. TOTAL SALUD**

385. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **386. TOTAL PENSION** **387. TOTAL SALUD**

388. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **389. TOTAL PENSION** **390. TOTAL SALUD**

391. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **392. TOTAL PENSION** **393. TOTAL SALUD**

394. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **395. TOTAL PENSION** **396. TOTAL SALUD**

397. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **398. TOTAL PENSION** **399. TOTAL SALUD**

400. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **401. TOTAL PENSION** **402. TOTAL SALUD**

403. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **404. TOTAL PENSION** **405. TOTAL SALUD**

406. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **407. TOTAL PENSION** **408. TOTAL SALUD**

409. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **410. TOTAL PENSION** **411. TOTAL SALUD**

412. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **413. TOTAL PENSION** **414. TOTAL SALUD**

415. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **416. TOTAL PENSION** **417. TOTAL SALUD**

418. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES **419. TOTAL PENSION** **420. TOTAL SALUD**

421. TOTAL RIESGOS PROFESIONALES

UNICO SOCIAL

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1



DATOS GENERALES

CC CA
 2.001.137 4 001 United Cutting And. Consolidate SA 77 09 4^o DE 1994
 Calle Francisco Cu 30 Noct Humboldt Equilla
 Cantico
 CODIGO TELEFONOFAX 018 3777504
 COBERTURA DE SALUD CLASICA FAMILIAR
 FORMA DE REPORTE Y OPERACION NORMAL SIMPLIFICADA PLUS PAGO EXTRA

EDADES Y COORDINACION

TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES [] TOTAL AFILIADOS DE PENSION [] TOTAL AFILIADOS SALUD []

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		HOMEDADES		INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION DE APORTES	
NÚMERO	1er. APELLIDO Y NOMBRE	MES	AÑO	MES	AÑO	PENSION	SALUD
32.606.484	Cantillo Fabila			172.005		23.220	20.640
32.423.162	Reveria Rosa			172.005		23.220	20.640
32.688.756	Garcia eblin			172.005		23.220	20.640
32.618.864	Figueroa Vivian			172.005		23.220	20.640
32.426.697	Dela Cruz Emelita X			172.005		23.220	20.640
32.755.770	Bonafina Hilda			172.005		23.220	20.640
32.770.458	Dela Cruz Jenis			172.005		23.220	20.640
72.242.046	Mulas Edilberto			172.005		23.220	20.640
33.253.651	Vico Maria			172.005		23.220	20.640
36.591.650	Garcia Marlene			172.005		23.220	20.640
34.227.676	Belmequist Fabiola			172.005		23.220	20.640

TOTAL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION	TOTAL DE ESTA PAGINA \$ 1872.055	255.420	---	227.040
	TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS \$			

RESPONSABLE
 UNICO SOCIAL
 REPRESENTANTE LEGAL
 UNICO SOCIAL
 Consolidate S.A.
 GERENTE

III - CUENTAS SEGUROS

	RIESGOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD
1. COTIZACION			
2. MAS: INTERESES POR MOROSIDAD			
3. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA 20 + 21)			
4. MENOS: NOTA DEBITO DOC. N°			
5. MENOS: NOTA CREDITO DOC. N°			
6. MENOS: INCAPACIDADES DOC. N°			
7. MENOS: LICENCIA MATERNIDAD DOC. N°			
8. SALDO A FAVOR MES ANTERIOR N° RADIC.			

39

SEGURO SOCIAL

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APLICACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

I - DATOS GENERALES

CC CE OV
 32.001.137.4 001 Unifed Cullina Arl Consolidate SA 477/12/12
 DIRECCION: Carrera 60 No 30 Ave Hamburga 130, Bogotá
 DEPARTAMENTO: Bogotá
 CODIGO TELEFONO/FAX: 011 261 0012
 COBERTURA DE SALUD: CLASICA FAMILIAR NORMAL SIMPLIFICADA
 FORMA DE PAGO: NORMAL SIMPLIFICADA



II - NOVEDADES Y LIQUIDACION

11 TOTAL AFILIADOS REGIMEN PROFESIONALES: _____
 12 TOTAL AFILIADOS DE PENSION: _____
 13 TOTAL AFILIADOS SALUD: _____

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES					INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION	
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
NUMERO	TEC. APELLIDO Y NOMBRE	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	PENSION	NOV	
12.641.373	Guzman, Abel						172.005	23.240		
8.697.901	Blanco, Pablo						172.005	23.240		
32.450.464	Pascuales, Blanca						172.005	23.240		
32.607.082	Martinez, Isabel						172.005	23.240		
32.610.321	Tovar, Diana						172.005	23.240		
32.091.456	Barras, Diosa						172.005	23.240		
32.737.765	Yachi, Marifer						172.005	23.240		
57.304.109	Orellana, Alejandra						172.005	23.240		
32.634.543	Gonzalez, Patricia						172.005	23.240		
32.618.742	Perez, Judith						172.005	23.240		
32.684.636	Arce, Kelly						172.005	23.240		
32.766.136	Salgado, Isabel						172.005	23.240		
32.732.408	Gonzalez, Isabel						172.005	23.240		
36.610.611	Torres, Emma						172.005	23.240		
22.424.004	Vibrig, Soraida						172.005	23.240		
32.704.010	De la Hoz, Kelly						68.802	9.289		
32.626.434	Castillo, Piedad						172.005	23.240		
32.423.162	Terrera, Rosy						172.005	23.240		
32.681.756	Garcia, Eblin						172.005	23.240		
32.426.699	De la Cruz, Emelinda						172.005	23.240		

TOTAL REGISTROS DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION

TOTAL DE ESTA PAGINA: 3'336.897,00 / 450.246,00

UNIFED CULLINA ARL CONSOLIDADA S.A.
 GARANTIA
 CAROLINA GONZALEZ

III - CUENTAS SEGUROS

20	COTIZACION		
21	MAS INTERESES POR MONIA		
22	TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA 20 + 21)		
23	MAS NOVA DEBITO	DOC. Nº	
24	MENOS NOVA CREDITO	DOC. Nº	
25	MENOS INCAPACIDADES	DOC. Nº	
26	MENOS LICENCIA MATERNIDAD	DOC. Nº	
27	SALDO A FAVOR MES ANTERIOR	Nº RADIC.	
28	TOTAL A FAVOR DEL AFILIADO (SUMA 23 - 24 - 25 - 26 + 27)		

42



AUTO LIQUIDACION MENSUAL DE APORTES
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 060.013.816-1

10 FEB. 1998



DATOS GENERALES

DV: 02.001.137 4
 SUCURSAL: 99
 NOMBRE O RAZON SOCIAL: United Cutting And Consolidate S.A.
 FECHA DE COBRANZA: 2 de 5
 DIRECCION: Calle 30 de Hamburgo
 TELEFONOS: 983771501
 COBERTURA DE SALUD: CLASICA FAMILIAR
 FORMA DE REPORTE Y OPERACION: NORMAL SIMPLIFICADA NO TENDR. TENDR.
 TOTAL AFILIADOS DE SICIS PROFESIONALES: TOTAL AFILIADOS DE PENSION: TOTAL AFILIADOS SALUD:

NOVEDADES Y LIQUIDACION

I	IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES					G	LIQUIDACION DE APORTES		
	NUMERO	Apellido y Nombre	INGRESO	BASE	INGRESO	BASE	INGRESO		BASE	PENSION	FORMA DE DECLARACION PERSONAL
	32.640.321	Lovar Diana			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.071.436	Barrion Diaz			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.737.465	Mela Maria			203.826			27.516	-0-	24.459	
	47.304.109	Crellano Claudia			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.648.742	Arz Janneth			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.684.636	Arceira Delsy			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.766.136	Bolano Beth			203.826			27.516	-0-	24.459	
	36.640.611	Tenseca Emis			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.606.954	Castillo Biblia			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.423.162	Tejedor Rosa			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.423.697	Deza Cruz Lucinda			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.683.465	Miranda Eugenia			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.430.422	Martinez Miras			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.385.538	Novas Alejandrina			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.043.875	Loza Divalda			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.443.962	Perez Luz Marina			203.826			27.516	-0-	24.459	
	32.756.480	Herrero Elizabeth			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.507.436	Morales Concepcion			203.826			27.516	-0-	24.459	
	45.366.338	Martinez Dnyrio			203.826			27.516	-0-	24.459	
	22.728.427	Menco Diana			203.826			27.516	-0-	24.459	
TOTAL REMISIONES DILIGENCIADAS EN LA AUTOLIQUIDACION			TOTAL DE ESTA PAGINA		\$ 4.076.520			550.320	-0-	489.150	
			TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS		\$						

RESPONSABLE
 EN TRABAJADOR AUTOLIQUIDACION
 PRESENTACION DE CUENTAS
 United Cutting And Consolidate S.A.

II. CUENTAS SEGUROS

	A	B	C
	TRABAJADORES PROFESIONALES	PENSION	SALUD
23. COTIZACION	\$		
24. MAS INTERESES POR MORIA	\$		
25. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA 23 + 24)	\$		
26. MAS MORA INTERES	\$		
27. MENOS MORA CREDITO	\$		

43

SEGURO SOCIAL

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

3 MAR 1999



DATOS GENERALES

NIT. 0210011334, CUC. 001, **United Cutting And Consolidates A 918 012**, PUNTA 2 de 6
 DIRECCION: **Manzana C-30 Ax Humburgo Buzilla**, CODIGO: **011**, CORRECCION - NUMERO APLICACION:
 NUMERO LITRO: **99999999999999**
 INSTRUMENTO: **Antico**, CODIGO TELEFONIA: **018 3199504**, COBERTURA DE SALUD: CLASICA TRAJER, MODA, VERIFICADA

NOVEDADES Y LIQUIDACION

NO	NUMERO	IDENTIFICACION DEL AFILIADO Sex. APELLIDO Y NOMBRE	NOVEDADES					INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES	
			INGRESO	NOVA	NOVA	NOVA	NOVA		PERFON	SALDO
C	32.640.321	Tovar Diana Ra					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.047.456	Barrrios Diocaina					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.737.965	Osuela moisea					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	37.304.109	Ornelano Claudia					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.648.742	Perez Joneth					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.684.636	Perena Delsy					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.766.136	Bolaño zabeth					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	36.640.611	Fonseca Ennis					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.606.914	Gantillo Publica					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.423.162	Ferreira Rosa					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.426.649	De la Cruz Emelda					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.648.465	Miranda Guaris					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.430.422	Marquez Nurys					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.385.538	Droeco Alejandra					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.553.895	Lopez Donalga					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.443.962	Perez Luz Marina					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	32.756.480	Hinojo Elizabeth					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.501.476	Alarcón Concepción					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	45.366.378	Martinez Amparo					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
C	22.428.427	Menca Ligia					203.826 =	27.516 =	24.419 =	
TOTAL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION							TOTAL DE ESTA PAGINA	\$ 4'076.520 =	\$ 320.320 =	489.180 =
							TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS			

RESPONSABLE

[Handwritten signature]
United Cutting And Consolidates S.A.
 Los Carrales

CUENTAS SEGUROS

	PERFON	SALDO
1. COTIZACION		
2. MAS INTERESES POR NOTA		
3. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUME 20 + 21)		
4. MAS NOTA DEBITO		
5. MENOS NOTA CREDITO		
6. MONEDAS INCOMPLETAS		

h7

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

RECEBIDO
1 ABR. 1974

NO 5 0301

MT. 920.017.818-1

FORMULARIO GENERAL

001.1394 0.01 United Cutting And Consolidated Ac 18 013 2 5
 Av. C. 30, No. 100, Bogota, D. C. 001
 06 374804

FORMAS DE LIQUIDACION

IDENTIFICACION DEL AFIILIADO		INNOVACIONES		INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION DE APORTES	
TIEMPO	Ed. APELLIDO Y NOMBRE	Ed.	Ed.	Ed.	Ed.	Ed.	Ed.
32.640.321	Tovar Diana			203.826	27.576	-0-	24.459
32.091.446	Barrion Bosana			203.826	27.576	-0-	24.459
32.737.965	Cuata Monica			203.826	27.576	-0-	24.459
17.304.109	Ortizano Claudia			203.826	27.576	-0-	24.459
32.648.742	Perez Janet			203.826	27.576	-0-	24.459
22.684.636	Perez Daisy			203.826	27.576	-0-	24.459
32.766.136	Belario Betty			203.826	27.576	-0-	24.459
36.640.611	Fonseca Ennis			203.826	27.576	-0-	24.459
32.606.914	Castulo Publica			203.826	27.576	-0-	24.459
22.423.162	Ferreira Rosa			203.826	27.576	-0-	24.459
2.426.699	De la Cruz Camela			203.826	27.576	-0-	24.459
32.693.465	Miranda Lucaris			203.826	27.576	-0-	24.459
32.430.422	Marquez Nancy			203.826	27.576	-0-	24.459
32.385.438	Droeco Alejandrina			203.826	27.576	-0-	24.459
12.453.895	Lepez Daniela			203.826	27.576	-0-	24.459
32.443.962	Perez Luz Marina			203.826	27.576	-0-	24.459
2.716.480	Herrero Z. Zuleth			203.826	27.576	-0-	24.459
2.501.476	Martinez Concepcion			203.826	27.576	-0-	24.459
15.366.338	Martinez Amparo			203.826	27.576	-0-	24.459
32.928.427	Mexco Zaida			203.826	27.576	-0-	24.459
TOTAL DE ESTA PAGINA				4'076.520	530.320	-0-	489.180
TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS							

RESPONSABLE


 United Cutting

DOCUMENTOS REQUERIDOS

- 1. COPIA DE LA COTIZACION
- 2. COPIA DE LA DECLARACION DE APORTES
- 3. COPIA DE LA DECLARACION DE INGRESOS
- 4. COPIA DE LA DECLARACION DE APORTES

45

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

SOCIAL

NIT. 880.013.816-1

GENERALES

001-13374 001 United Cutting And Consolidate A 9B of 2 de 6
 Ramona Cr 30 Ave Hamburgu Bpuella 01011
 Pico 02-399504
 COBERTURA DE SALUD: CLASICA FAMILIAR
 FORMA DE REPORTE Y OPERACION: VENTURA BENEFICIARIA

BOLES Y LIQUIDACION

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES		INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION DE APORTES	
NUMERO	1er. APELLIDO Y NOMBRE	NOV	NOV	NOV	NOV	PENSION	SALUD
640.321	Tovar Diana Pa			203.826		27.576	24.459
091.456	Barras Diosanna			203.826		27.576	24.459
737.965	Ortola Mon'ga			203.826		27.576	24.459
304.109	Orellano Claudia			203.826		27.576	24.459
640.742	Perez Janeth			203.826		27.576	24.459
684.636	Pereira Delsu			203.826		27.576	24.459
766.136	Polano Zbeth			203.826		27.576	24.459
640.671	Fonseca Ennis			203.826		27.576	24.459
606.954	Contillo Publica			203.826		27.576	24.459
423.162	Ferreira Rosa			203.826		27.576	24.459
426.699	De la Cruz Emelda			203.826		27.576	24.459
693.465	Aljanda Eucaris			203.826		27.576	24.459
430.422	Marguez Nurys			203.826		27.576	24.459
385.538	Orozco Alejandra			203.826		27.576	24.459
553.895	Lopez Doralba			203.826		27.576	24.459
443.962	Perez Luz Marina			203.826		27.576	24.459
756.480	Henao Elizabeth			203.826		27.576	24.459
321.876	Alarcon Concepcion			203.826		27.576	24.459
366.378	Martinez Amparo			203.826		27.576	24.459
928.427	Menco Ligia			203.826		27.576	24.459
ENGLONES DILIGENCIADOS LA AUTOLIQUIDACION		TOTAL DE ESTE PERIODO		4.076.120	170.320	00	489.180
		TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS					

United Cutting And Consolidate S.A.

II. CUENTAS SEGUROS

	PENSION	SALUD
1. COTIZACION		
2. MAS INTERESES POR PAGAR		
3. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA DE 1 + 2)		
4. MAS VOUCHERS		
5. MAS VOUCHERS		

46



AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1



DATOS GENERALES

01. C.C. 9.003.333 4
 02. SUCURSAL 0101
 03. NOMBRE O RAZON SOCIAL United Cutting And Consolidate S.A. 912 016
 04. PERIODO DE COTIZACION 01/01/04
 05. CIUDAD/MUNICIPIO Limón
 06. CODIGO 0101
 07. CORRECCION - NUMERO RADICACION
 08. TIPO DE VEHICULO
 09. NUMERO PATRONAL 912020111314
 10. COBERTURA DE SALUD CLASICA FAMILIAR
 11. FORMA DE REPORTE Y OPERACION NORMAL SIMPLIFICADA
 12. TOTAL AFLIADOS RIESGOS PROFESIONALES
 13. TOTAL AFLIADOS DE PENSION
 14. TOTAL AFLIADOS SALUD

DEBITOS Y LIQUIDACION

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES				INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION DE APORTES			IDENTIFICACION
NUMERO	Ter. APELLIDO Y NOMBRE	PAIS	SEX	TIPO	VALOR	INGRESO	PENSION	PREVIDENTE	SALUD	OTROS	
39. 011. 456	Barrion Diana					203.826	27.516	-	39		Ba
39. 337. 969	Quica Monica					203.826	27.516	-	39		Qu
39. 304. 107	Willing Claudia					203.826	27.516	-	39		Wi
39. 148. 712	Toca J. Ivelis					203.826	27.516	-	39		To
39. 680. 636	Torres de la Luz					203.826	27.516	-	39		To
39. 766. 136	Castano Zelmira					203.826	27.516	-	39		Ca
36. 640. 611	Jimenez Ennis			10	67.942	9.172	9.172	-	36		Ja
39. 606. 454	Castillo Rebeca					203.826	27.516	-	39		Ca
39. 423. 162	Jimenez Rosa					203.826	27.516	-	39		Ja
39. 426. 699	Dela Cruz Emelda					203.826	27.516	-	39		De
39. 673. 065	Morales Eucaris			10	67.942	9.172	9.172	-	39		Mo
39. 430. 422	Morales Yvonne			10	67.942	9.172	9.172	-	39		Mo
39. 385. 538	Quintero Alejandra					203.826	27.516	-	39		Qu
39. 553. 595	Lopez Zelmira					203.826	27.516	-	39		Lo
39. 443. 962	Perez Luz Marina					203.826	27.516	-	39		Pe
39. 756. 480	Jimenez Elizabeth					203.826	27.516	-	39		Ja
39. 401. 476	Morales Concepcion					203.826	27.516	-	39		Mo
39. 428. 457	Morales Luz					203.826	27.516	-	39		Mo
39. 637. 677	Perez Luz Marina					203.826	27.516	-	39		Pe
39. 730. 281	Henriquez Maira					203.826	27.516	-	39		He

AL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION

TOTAL DE ESTA PAGINA \$ 3.668.868 495.288

TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS \$

07 24 98 04 01

RESPONSABLE

III - CUENTAS SEGUROS

1. COTIZACION	
2. MAS INTERESES POR MOROSIDAD	
3. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA 20 + 21)	
4. MAS NOTA DEBITO	DOC. N°
5. MENOS: NOTA CREDITO	DOC. N°



**AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APOORTE
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

NIT. 860.013.816-1



12

DATOS GENERALES

1) [CE] 2) IV 3) SUCURSAL 4) NOMBRE O RAZON SOCIAL 5) PERIODO DE COTIZACION 6) RAZON
 001.137 4 op 15 United Cutting & Consolidate SA. 98 07 3 5 DE
 7) Direccion 8) Ciudad 9) CODIGO 10) CORRECCION - NUMERO INSCRIPCION 11) TIPO DE ENLAZOS 12) NUMERO PATRONAL
 Avenida 30 Ave Hamburgo 3ra Calle 1180200113714
 13) NIT 14) TELEFONO/FAX 15) COBERTURA DE SALUD 16) FORMA DE REPORTE Y OPERACION
 HICO 17 3799504 18) CLASICA FAMILIAR 19) NORMAL SIMPLIFICADA 20) RING REGAL Y OTROS
 21) TOTAL AFILIADOS PRESOS PROFESIONALES 22) TOTAL AFILIADOS DE PENSION 23) TOTAL AFILIADOS SALUD

DATOS Y LIQUIDACION

NUMERO	IV	1) APELLIDO Y NOMBRE	2) NOVEDADES					3) INGRESO BASE DE COTIZACION	4) LIQUIDACION DE APORTES		
			1) INGRESO	2) INGRESO	3) INGRESO	4) INGRESO	5) INGRESO		6) PENSION	7) PAGO SOLIDARIDAD PATRONAL	8) SALUD
2.684.636		Pereira Delsy					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.766.136		Edenio Ibeth					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.606.454		Centillo Biblia					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.423.162		Ferreira Rosa					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.426.699		De la Cruz Enclada					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.693.465		Miranda Eucaris					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.430.422		Marquez Nunez					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.385.538		Orozco Alejandrina					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.553.895		Lopez Dorelba					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.443.462		Perez Luz Marina					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.756.480		Hernandez Elizabeth					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.501.476		Alexon Concepcion					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.978.427		Menco Ligia					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.637.677		Corpe Luz Marina					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.730.081		Henriquez Monice					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.101.289		Humberto Morales					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.861.454		Grice Margerite					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.847.120		Castro Claudia					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.576.593		Jepes Hilse					203.826	27.516	-0-	24.459	
2.652.750		Montenegro Yenneth					203.826	27.516	-0-	24.459	
RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION			15) TOTAL DE ESTA PAGINA					4'076.520	550.320	-0-	489.180
			16) TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS								

RESPONSABLE

1) NOMBRE DEL APORTADOR INDEPENDIENTE
 2) NOMBRE DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO

United Cutting

III - CUENTAS SEGUROS

1) COTIZACION	2) MAS INTERESES POR MOROSIDAD	3) TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUME 20 + 21)	4) MAS NOTA DENTRO	5) COTIZACIONES PROFESIONALES	6) PENSION	7) SALUD
\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

52

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES A SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

SOCIAL

NIT. 860.013.816-1

CONCASA
 ES SUCASA
 COOPERACION MUTUAL DE AHORRO Y CREDITO
 OFIC. BARRANGUILLA CENTRO
 06 NOV 1998
CAJERO NO. 4
RECIBIDO

GENERALES

CE 001.1374 001 United Cutting & Consolidate SA 98 10 3 DE 5
 Cra 30 Ave Humburgo 13000
 CO 08 3799504
 COBERTURA DE SALUD: CLASICA FAMILIAR
 FORMA DE REPORTE Y OPERACION: NORMAL SIMPLIFICADA PAGO PARCIAL Y OTROS
 1A TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES: 1B TOTAL AFILIADOS DE PENSION: 1C TOTAL AFILIADOS SALUD:

DES Y LIQUIDACION

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES				INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION DE APORTES		
NUMERO	1er. APELLIDO Y NOMBRE	PAGO	BASE	BASE	BASE	BASE	A	B	C	SALI
684.636	Pereire Delcy					203.826	27.516	-	-	24.44
766.136	Bolzano Ibeth					203.826	27.516	-	-	24.44
606.954	Gentilillo Rubia					203.826	27.516	-	-	24.44
453.162	Ferreira Rosa					203.826	27.516	-	-	24.44
426.699	DeLa Cruz Emelda *					203.826	27.516	-	-	24.44
673.465	Miranda Eucaris					203.826	27.516	-	-	24.44
430.422	Marguez Nury					203.826	27.516	-	-	24.44
355.538	Orozco Alejandrina					203.826	27.516	-	-	24.44
553.895	Lopez Dorelba					203.826	27.516	-	-	24.44
443.962	Dere2 Luz Marina					203.826	27.516	-	-	24.44
756.480	Henao Elizabeth					203.826	27.516	-	-	24.44
501.496	Alercon Concepcion					203.826	27.516	-	-	24.44
928.427	Menco Ligia					203.826	27.516	-	-	24.44
637.677	Cerpa Luz Marina					203.826	27.516	-	-	24.44
730.081	Henriquez Monice					203.826	27.516	-	-	24.44
101.289	Humberto Morales					203.826	27.516	-	-	24.44
861.951	Grice Margarite					203.826	27.516	-	-	24.44
842.120	Castro Claudia					203.826	27.516	-	-	24.44
526.593	Vayas Hilse					203.826	27.516	-	-	24.44
652.750	Montenegro Jeneth					203.826	27.516	-	-	24.44
						4076.520	550.320	-	-	439.1

INGLONES DILIGENCIADOS LA AUTOLIQUIDACION

25 TOTAL DE ESTA PAGINA \$ 4076.520 550.320
 26 TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS \$

INDEPENDIENTE O PERSONAL AFILIADOS

III - CUENTAS SEGUROS

27	28	29	30
COTIZACION			
MAS INTERESES POR MORA			
TOTAL COTIZACIONES - INTERESES POR MORA			

31	32	33
RIESGOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD



AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

Banco de Occidente
 OF. CENTRO
 5 09 DIC. 1998
 I.S.S.
 RECIBIDO CON PAGO

CONDICIONES GENERALES

001-137 4 0004 United Cullina & Comercio S.A. 4/11 4 DE 5
 Ciudadano: Juanca Cra 30 Ave Humberto 2, Páez 1011
 Teléfono: 108 544124
 Cobertura de Salud: CLASICA FAMILIAR NORMAL SIMPLIFICADA
 Forma de Reporte y Operación: NORMAL SIMPLIFICADA PRO PAGO / OTRO

EDADES Y LIQUIDACION

NUMERO	1er. APELLIDO Y NOMBRE	NOVEDADES	INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES		
				PENSION	FONDO SOLIDARIO PASADERO	SALUD
3.766.136	Bolaño Ibeth		203.876	27.516	0	24.459
2.656.954	Centillo Pablia		202.876	27.516	0	24.459
2.423.162	Ferreira Rosa		203.876	27.516	0	24.459
2.426.699	De la Cruz Emelita		203.876	27.516	0	24.459
2.693.465	Miranda Eucaris	R= R	203.876	27.516	0	24.459
2.430.422	Martinez Nancy		203.876	27.516	0	24.459
2.335.538	Cruz Aljondina	R= R	203.876	27.516	0	24.459
2.353.295	Lopez Darisba		203.876	27.516	0	24.459
2.443.962	Lopez Liza Norma		202.876	27.516	0	24.459
2.756.430	Uñano Elizabeth		202.876	27.516	0	24.459
2.301.476	Martin Concepcion		203.876	27.516	0	24.459
2.923.497	Morro Ligia		203.876	27.516	0	24.459
2.527.617	Lopez Liza Norma		203.876	27.516	0	24.459
2.730.051	Alfonso Humberto		202.876	27.516	0	24.459
2.101.257	Morales Humberto		203.876	27.516	0	24.459
2.561.954	Lozano Margarita		203.876	27.516	0	24.459
2.542.120	Castro Claudia		203.876	27.516	0	24.459
2.526.593	Jones Hilse		203.876	27.516	0	24.459
2.652.750	Montenegro Yameth		203.876	27.516	0	24.459
2.703.730	Carda Retorno		203.876	27.516	0	24.459
TOTAL APORTES			4076.520	350.320	0	489.108

Banco de Occidente
 OF. CENTRO
 5 09 DIC. 1998
 I.S.S.
 RECIBIDO CON PAGO

REGLAS

CONTRIBUCION	REBOSOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD
1. MAS INTERESES POR AGUA			
2. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA DE 1 + 2)			
3. MAS NOTR DEBITO			



ORGANIZACION SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADIACION NUMERO PASADERO

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

10 SOCIAL

AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1

15

GENERAL **OTRO**

1. CUCURBAL: 001.1374
 2. NOMBRE O RAZON SOCIAL: 001. United Cutting & Consolidate S.A.
 3. PERIODO DE COTIZACION: 98/112
 4. PAGINA: 3 DE 5

5. CLAVE MUNICIPIO: 001
 6. OCUPACION - NUMERO FUNDACION: []
 7. CORRENTURA DE SALUD: []
 8. CLASICA FAMILIAR NORMA IX

9. DIRECCION: Finca 6430 Ave. Hamburgo B. Paula
 10. CODIGO TELEFONO/FAX: 018 3991504
 11. FORMAS DE PAGO Y ORDENAMIENTO: []
 12. GARANTIA: []
 13. INDO: []
 14. TOTAL AFILIADOS PROFESIONALES: []
 15. TOTAL AFILIADOS DE PENSION: []
 16. TOTAL AFILIADOS SPED: []

DADES Y LIQUIDACION		IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES		INGRESO BASE DE COTIZACION		PENSION		LIQUIDACION DE APORTES	
NUMERO	SI	1er. APELLIDO Y NOMBRE	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV	NOV
2.423.162		Ferreira Rosa	R	R		203.826	24.419				24.419
2.426.699		De La Cruz EVELDA	R	R		203.826	24.419				24.419
2.430.422		Marquez Nury	R	R		203.826	24.419				24.419
2.553.895		Lopez Doralba	R	R		203.826	24.419				24.419
2.448.962		Perez Lidia Mering	R	R		203.826	24.419				24.419
2.736.480		Hernandez Elizabeth	R	R		203.826	24.419				24.419
2.978.422		Menco Ligia	R	R		203.826	24.419				24.419
2.637.677		Corpa Lidia Mering	R	R		203.826	24.419				24.419
2.730.081		Hedriquez Monica	R	R		203.826	24.419				24.419
2.101.289		Morales Humberto	R	R		203.826	24.419				24.419
2.861.954		Grice Margarita	R	R		203.826	24.419				24.419
2.842.120		Castro Lidia	R	R		203.826	24.419				24.419
2.526.593		Yepes Hilse	R	R		203.826	24.419				24.419
2.652.750		Montezano Janet	R	R		203.826	24.419				24.419
2.703.788		Serda Patricia	R	R		203.826	24.419				24.419
2.494.451		Camargo Aura	R	R		203.826	24.419				24.419
2.414.395		Ruiz Elvira	R	R		203.826	24.419				24.419
2.640.895		Rodriguez Ercilia	R	R		203.826	24.419				24.419
2.690.466		Rodriguez Janet	R	R		203.826	24.419				24.419
2.863.801		Serda Lidys	R	R		203.826	24.419				24.419
		TOTAL DE ESTA PAGINA				4.076.520	86.50.320				489.150

REGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION

TOTAL ACUMULADO TODAS LAS PAGINAS

I.S.S. RECIBIDO CON PAGO

RESPONSABLE
 LAJOS INDEPENDIENTE
 DE LA SAL. O PERSONA AUTORIZADO

17. CUENTAS SEGUROS
 18. COTIZACION
 19. MAX. INTERESES POR APORTA

1	2	3	4
RENTAS	PENSION	SALUD	



I - DATOS GENERALES

1. NIT: 800.013.816-1
 2. RUC: 800.001.1374
 3. RUC: 800.001.1374
 4. RUC: 800.001.1374
 5. RUC: 800.001.1374
 6. RUC: 800.001.1374
 7. RUC: 800.001.1374
 8. RUC: 800.001.1374
 9. RUC: 800.001.1374
 10. RUC: 800.001.1374

II - NOVEDADES Y LIQUIDACION

N	NUMERO	IDENTIFICACION DEL AFILIADO	NOVEDADES	INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES	
					PENSION	SALUD
01	361-073	VAL. LUG. MARTIN	20	157.625	21.277	18.715
02	185-536	Colina MORA	20	157.100	21.277	22.610
03	643-124	Colina MORA	10	78.513	10.637	7.457
04	235-109	Colina MORA	20	157.625	21.277	13.915
05	725-477	Colina MORA	10	78.513	10.637	7.457
06	641-007	Colina MORA	20	157.150	21.277	23.610
07	257-177	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
08	756-510	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
09	441-353	Colina MORA	20	157.150	21.277	22.610
10	450-464	Colina MORA	10	78.513	10.637	7.457
11	687-051	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
12	441-353	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
13	681-624	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
14	441-353	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
15	423-162	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
16	426-019	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
17	430-422	Colina MORA	10	78.513	10.637	7.457
18	443-576	Colina MORA	20	157.350	23.407	20.600
19	443-462	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
20	726-430	Colina MORA	20	157.625	21.277	18.715
21	428-427	Colina MORA	20	157.350	23.407	20.600
TOTAL AFILIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION				21963.353	400.044	355.977

III - RESPONSALES

1. NIT: 800.013.816-1
 2. RUC: 800.001.1374
 3. RUC: 800.001.1374
 4. RUC: 800.001.1374
 5. RUC: 800.001.1374
 6. RUC: 800.001.1374
 7. RUC: 800.001.1374
 8. RUC: 800.001.1374
 9. RUC: 800.001.1374
 10. RUC: 800.001.1374

IV - CUENTAS SEGUROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

V - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

VI - PAGOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

19

16



AUTOLICENCIACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

NIT. 860.013.816-1



DATOS GENERALES

CC: CC CE: CE DV: 4 SUCURSAL: 4011 NOMBRE O RAZON SOCIAL: United Cutting & Consolidate SA
 PERIODO DE CONCURRENCIA: 9/11/2012 2 DE 4
 DISTRITO: Truena 630 Ar. Humberto B. Jardi CODIGO: 1012 CORREO: 1012 MUNICIPIO: Truena
 TELEFONO: 3199004 CLASICA: ESPECIAL: NORMAL: SEGURIDAD: PAGO PAFIN YOTRE:
 AGENCIA: otico

VEDADES Y LIQUIDACION

11A TOTAL AFILIADOS RESGOS PROFESIONALES: 11B TOTAL AFILIADOS DE FICCIÓN: 11C TOTAL AFILIADOS SALUD:

IDENTIFICACION DEL AFILIADO		NOVEDADES		INGRESO BASE DE COTIZACION		LIQUIDACION DE APORTES		
NUMERO	IV	Ter. APELLIDO Y NOMBRE	PROG	RES	A	B	C	
17.404.224		Estadín Beatriz			236.438	31.919	28.372	
32.762.087		Villalba Martha			236.438	31.919	28.372	
72.185.536		Cotera Robert			236.438	31.919	28.372	
32.642.084		Espitakta Alicia			236.438	31.919	28.372	
33.285.909		De Avila Nancy			236.438	31.919	28.372	
39.725.499		Alarcon Monica			236.438	31.919	28.372	
7.642.009		Anaya Edwin			236.438	31.919	28.372	
13.357.017		Duran Edith			236.438	31.919	28.372	
19.756.540		Batista Maria Rita			236.438	31.919	28.372	
2.641.373		Suzman Rafael			236.438	31.919	28.372	
2.450.464		Prisciales Blanca			236.438	31.919	28.372	
2.607.082		Martinez Arribas			236.438	31.919	28.372	
2.681.624		Blanco Rosalba			236.438	31.919	28.372	
2.647.450		Bermudez Silvia			236.438	31.919	28.372	
2.423.162		Figueroa Rosa			236.438	31.919	28.372	
2.426.699		De La Cruz Emeldy +			236.438	31.919	28.372	
2.430.422		Marguez Nancy			236.438	31.919	28.372	
2.553.962		Perez Liz Mariana			236.438	31.919	28.372	
2.756.480		Henao Elizabeth			236.438	31.919	28.372	
2.652.720		Montenegro Yanelli			236.438	31.919	28.372	
L RENGLONES DILIGENCIADOS					11D TOTAL DE ESTA TABLA	\$ 4'531.728	611.721	548.797



Cuentas Seguros		A	B	C
		PROFESIONALES	PENSION	SALUD
12	COTIZACION	\$		
13	MAS INTERESES INDIVIDUALES	\$		
14	TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA 12 + 13)	\$		
15	MAS NOTA DEBITO	\$		
16	MENOS NOTA CREDITO	\$		
17	MENOS INAFILIACIONES	\$		
18	MENOS LICENCIA MATRICULACION	\$		



AUTOLIQUIDACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL BANCAFE

NIT. 800.013.818-1

OP. B QUILLA, CENTRO

18

I - DATOS GENERALES

1. NIT: 800.013.818-1
 2. DIRECCION: DISTRITO DE LA CRUZ 30 Northburg Quilla
 3. NOMBRE O RAZON SOCIAL: United Cutting & Consolidate SA
 4. FECHA: 09 ABR 1999
 5. NIT: 800.013.818-1
 6. TELEFONO: 3741101
 7. CLASIFICACION: CLASICA [] FAMILIAR [X] NORMAL [X] SIMPLIFICADA []
 8. NIT: 800.013.818-1

RECIBIDO

II - NOVEDADES Y LIQUIDACION

Nº	NIT	NUMERO	IDENTIFICACION DEL AFLIADO	NOVEDADES	INGRESO BASE DE COTIZACION	LIQUIDACION DE APORTES			
						PENSION	RESGOS PROFESIONALES	SALUD	
1	032	642.050	Espeleta Alicia	25	197.032	26.599	-	23.644	
2	033	285.907	De Avila Nancy	25	197.032	26.599	-	23.644	
3	033	725.499	Alexson Monice	25	197.032	26.599	-	23.644	
4	037	642.009	Anaya Edwin	25	197.032	26.599	-	23.644	
5	033	357.017	Duran Edith	25	197.032	26.599	-	23.644	
6	033	756.540	Batista Maria Rita	25	197.032	26.599	-	23.644	
7	012	641.373	Guzman Kete L	25	197.032	26.599	-	23.644	
8	032	450.464	Rescuates Blanca	25	197.032	26.599	-	23.644	
9	032	607.082	Martinez Maribel	25	39.406	5.320	-	4329	
10	032	681.624	Blanco Rosa Lda	25	197.032	26.599	-	23.644	
11	032	647.450	Leramide Silvia	25	197.032	26.599	-	23.644	
12	032	429.162	Ferreira Rosa	25	141.863	19.151	-	17.023	
13	032	426.679	De La Cruz Emelida	25	197.032	26.599	-	23.644	
14	032	430.428	Marguez Rudy	25	197.032	26.599	-	23.644	
15	032	756.480	Hendo Elizabeth	25	197.032	26.599	-	23.644	
16	032	652.750	Montenegro Yeneith	25	197.032	26.599	-	23.644	
17	032	735.567	Castro Nandis	25	197.032	26.599	-	23.644	
18	032	828.003	Avendaño Nivaldy	25	197.032	26.599	-	23.644	
19	032	643.156	Here die Sara	25	39.406	5.320	-	4329	
20	026	853.425	Wilches Rosiris	25	197.032	26.599	-	23.644	
TOTAL DE ESTA PAGINA						\$ 3.570.219	481.974	-	428.429

AUTORIZACION INTERVENCION BANCARIA SEGUN RADICACION NUMERO 1403479-9

TOTAL RENGLONES DILIGENCIADOS EN LA AUTOLIQUIDACION
 FIRMA TRABAJADOR INDEPENDIENTE
 FIRMAR EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA

United Cutting & Consolidate S.A.

III - CUENTAS RESGOS

	RESGOS PROFESIONALES	PENSION	SALUD
1. COTIZACION	\$		
2. MAS INTERESES POR MOROSIDAD	\$		
3. TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUMA DE 1 + 2)	\$		
4. MAS MORA DEBITO (DOC. N°)	\$		
5. MENOS MORA CREDITO (DOC. N°)	\$		
6. MENOS INCAPACIDADES (DOC. N°)	\$		
7. MENOS LICENCIA MATERIDAD (DOC. N°)	\$		
8. SALDO A FAVOR MES ANTERIOR (N° FALTA)	\$		
9. TOTAL FAVOR DEL 88 (CABELLAS 24 + 25 MASIVO) O SUMA DE CASOS 16 24 + 25 + 36 + 37	\$		

V - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL

1. VALOR FONDO (EGAL 18)	\$
2. MAS INTERESES POR MOROSIDAD	\$
3. VALOR A TRAMITAR (29 + 30)	\$

VI - PAGOS

1. FONDO DE RESGOS PROFESIONALES (17 - DE 21)	\$
2. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (24)	\$
3. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD	\$
4. INICIO 22 (28 + 29) - NEG. (32 + 34)	\$
5. FINANCIAL (37 - 38 - 39)	\$

- RESPONSABLE AUTOLIQUIDACION

DISTRIBUCION GRATIS DE DILIGENCIAR EL FORMULARIO UTILICE EL BORRADOR DE LA ULTIMA HOJA

29

afiliado

58

Seguro Social

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

DEPENDIENTE INDEPENDIENTE

REGISTRO	_____
RADICACION	_____
FECHA	_____
OTRO	_____

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

No. DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE			
22-426-699	De la Cruz	4065	Emelda Lizvia			
FECHA NACIMIENTO	SEXO	NACIONALIDAD	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO		
04/14/1940	M	Colombiana	Medellin	Medellin		
TELEFONO	DIRECCION O OFICINA	CODIGO	SALARIO MENSUAL	ES	INDICACION	TIPO DE PENSION
2424777	Operaria					336.4600

DATOS DEL EMPLEADO O ENTIDAD ADSCRIPORA

No. DOCUMENTO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CIUDAD	NATURALEZA
602 020 107	Industrias Quimicas SA	Medellin	Publica <input type="checkbox"/> Privada <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cma Francia Bld 3 Mod 2	Medellin	Medellin	3333333

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

No. DOCUMENTO	SEXO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	ESTADO CIVIL
1	M					
2	M					
3	M					
4	M					
5	M					
6	M					

II. VINCULACION A PENSIONES

TIPO DE VINCULACION	EN CUANTO TRABAJADO INDICAR ANTERIOR A FECHA DE VINCULACION ANTERIOR	SUBSISTENTE
ACTUALIZACION <input type="checkbox"/> TRaslado de regimen <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
AFILIACION 1a VEZ <input type="checkbox"/> ENLACE DE ENTIDAD DIFERENTE <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
SI AFILIADO (SE) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z)	FECHA DEL DOCUMENTO	
SI AFILIADO (SE) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z)	FECHA DEL DOCUMENTO	

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO

VINCULADO



FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION
AL SISTEMA GENERAL
DE PENSIONES

59 60

FECHA RECIBIDA
157428

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRINTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE INDEPENDIENTE

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

REGISTRADO NO REGISTRADO

TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. PRIMERA APELLIDO: De La Cruz
22.426.699 SEGUNDO APELLIDO: Paroz

NOMBRES: Emelda Maña FECHA NACIMIENTO: 1964 09 16

EXO. M. NACIONALIDAD: Colombiana MONTO MENSUAL: 400.000 SALARIO INTEGRAL: DE EMPLEADOR:

REGION: CL 70 NO. 21-29 Centro DEPARTAMENTO: Atlantico

DIRECCION: Solidad

TELEFONO: EQUIPO DE TELEFONO: OPERAN COORDINADOR:

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. RAZON SOCIAL O NOMBRE: Inversiones Brujas Ltda
819.003.723 1

REGION: U.I. 40 No. 76-171 DEPARTAMENTO: Atlantico

DIRECCION: B. Quilla

TELEFONO: 369.0543 SUCURSAL: NATURALEZA: FISCAL: PRECADA:

III. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. PRIMERA APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: FECHA NACIMIENTO:

NOMBRES: SEXO: M. F. TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. PRIMERA APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: FECHA NACIMIENTO:

NOMBRES: SEXO: M. F. TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. PRIMERA APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: FECHA NACIMIENTO:

NOMBRES: SEXO: M. F. TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. PRIMERA APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: FECHA NACIMIENTO:

NOMBRES: SEXO: M. F. TIPO DOC. NUP. C. N. T. E. P. DV. PRIMERA APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: FECHA NACIMIENTO:

IV. VINCULACION A PENSIONES

ACTUALIZADO AFILIADO PRIMERA VEZ INSCRITO POR PRIMERA VEZ TRANSFERIDO DE ENTIDAD DEPENDIENTE

RECONOCIDO POR ENTIDAD NO RECONOCIDO

TIPO DE PENSION: PENSION DE VEJECES PENSION DE INVALIDEZ PENSION DE VEJECES Y PENSION DE INVALIDEZ

RECONOCIDO POR ENTIDAD NO RECONOCIDO

FECHA DE INSCRIPCION:

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS INSCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SOLICITADA.

FECHA DEL SOLICITANTE: Emelda De la Cruz

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PRECADA AUTORIZADA: Emelda Paroz

FECHA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PRECADA AUTORIZADA: 15/09/2010

BOGOTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA N. 886070-10



INVERSIONES BRUGES

819.003.723-1

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR

A QUIEN CORRESPONDA

Que la señora **EMELDA DELA CRUZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.426.699 de B/quilla, labora desde el 03 de enero del presente año desempeñándose como operaria de maquinas de coser industrial. Devengando el salario mínimo legal vigente de \$ (433.700) pesos mensuales.

Durante este tiempo ha demostrado ser una persona responsable y cumplidora de las responsabilidades acordes al cargo.

Tipo de contrato: A término fijo inferior a un año.

No presenta embargo.

La presente certificación se expide a los 03 días del mes de Abril de 2007.

Atentamente,


INVERSIONES BRUGES S.A.
C.R. 819.003.723-1

FIRMA AUTORIZADA
Sandra Castillo B
Recursos Humanos

Via 40 No. 76-135 TEL: (5) 3690543, 3690460, 3687806, 3682579, 3685970

e-mail: inverbruges@yahoo.com

Barranquilla, Colombia.

7

62



INVERSIONES BRUGES

819.003.723-1

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR

A QUIEN CORRESPONDA

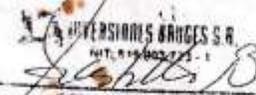
Que la señora **EMELDA DELA CRUZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.426.699 de B/quilla. Laboró del 06 de Julio al 29 de Diciembre de 2006 desempeñándose como operaria de maquinas de coser industrial, devengando salario mínimo legal vigente de \$ (408.000) mil pesos mensuales.

Durante este tiempo demostró ser una persona responsable y cumplidora de las responsabilidades acordadas al cargo.

Motivo de retiro: Terminación de contrato

La presente certificación se expide a los 03 días del mes de Abril de 2007

Atentamente,


INVERSIONES BRUGES S.A.
NIT. 819.003.723-1
FIRMA AUTORIZADA
Sandra Castillo B
Recursos Humanos

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Via 40 No. 76-135 TEL: (5) 3690543, 3690460, 3687806, 3682579, 3685970
e-mail: inverbruges@yahoo.com
Barranquilla, Colombia.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION
AL SISTEMA GENERAL
DE PENSIONES

CONCEPTO
160583
FECHA
RADIACION

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRINTA Y SIN SALIRSE DE LOS REGLADOS

0520063

DEPENDIENTE INDEPENDIENTE SOCORRAL PRECATORIO OFICINA SUELO PROMOTOR

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. **MUP** **C** **N** **T** **E** **P** **R** **DV**

No. DE DOCUMENTO **22426699** PRIMER APELLIDO **De la Cruz**
SEGUNDO APELLIDO **Perez**

NOMBRES **Emelda**

SEXO **M** **F** NACIONALIDAD **Colombiana** INGRESO MENESAL **381500** SALARIO INTEGRAL **60** DE EMPLEADOR **60**

DIRECCION RESIDENCIA **CLL 20#21-28 Centro**

MUNICIPIO **Soledad** DEPARTAMENTO **Atlantico**

CODIGO **3748496** OCUACION O OFICIO **Operaria** CODIGO

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

TIPO DOC. **MUP** **C** **N** **T** **E** **P** **R** **DV**

No. DE DOCUMENTO **802024978** RAZON SOCIAL O NOMBRE **CE COSMO DA S.A.**

DIRECCION **V 40 # 36-771**

MUNICIPIO **Barrungosilla** DEPARTAMENTO **Atlantico**

TELEFONO **3690484** SUCURSAL NATURALEZA PUBLICA PRIVADA

III. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

1. TIPO DOC. **MUP** **C** **N** **T** **E** **P** **R** **DV**

No. DE DOCUMENTO PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

SEXO **M** **F** TIPO INV. INGRESO CODIGO PARENTESCO

2. TIPO DOC. **MUP** **C** **N** **T** **E** **P** **R** **DV**

No. DE DOCUMENTO PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

SEXO **M** **F** TIPO INV. INGRESO CODIGO PARENTESCO

3. TIPO DOC. **MUP** **C** **N** **T** **E** **P** **R** **DV**

No. DE DOCUMENTO PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

SEXO **M** **F** TIPO INV. INGRESO CODIGO PARENTESCO

4. TIPO DOC. **MUP** **C** **N** **T** **E** **P** **R** **DV**

No. DE DOCUMENTO PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

SEXO **M** **F** TIPO INV. INGRESO CODIGO PARENTESCO

IV. SITUACION A JUZGAR

ACTUALIZACION AFILIACION POR PRIMERA VEZ TRASLADO DE REGIMEN TRASLADO DE ENTIDAD OPERANTE

TRANSACCIONES DE AFILIACION POR PRIMERA VEZ

REGIMEN NO EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES NO GENERAL REGIMEN

FECHA

DECLARO LA VERDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD Y VERDADEROS.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTERIORES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE SE HA SIDO SUMINISTRADA.

EMELDA DE LA CRUZ
FIRMA DEL SOLICITANTE

CE COSMO DA S.A.
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

Emelda De la Cruz
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

ISS - PENSIONES

3

65

C.I COSMODA S.A
NIT: 802.024.978-0

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR

A QUIEN CORRESPONDA

Que la señora EMELDA DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.426.699 laboró desde del 17 de enero a febrero 1 del presente año, desempeñándose como operaria de maquinas de coser industriales, devengando el salario mínimo legal vigente \$ (408.000) pesos mensuales.

Durante este tiempo ha mostrado ser una persona responsable y cumplidora de las responsabilidades acordes al cargo

Tipo de Contrato: Inferior a 1 año (4 meses)

Retiro: Voluntario

La presente certificación se expide a los 10 días del mes de febrero de 2006.

Atentamente,

(3)

Sandra Castillo B

SANDRA CASTILLO B
Recursos Humanos

9

66

COSMODA S.A
NIT: 802.024.978-0
Via 40 No. 76- 171 Tels: 3690484 - 3690543

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR

A QUIEN CORRESPONDA

Que la señora EMELDA DE LA CRUZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.426.699 laboró desde el 16 de septiembre al 15 de diciembre de desempeñándose como oprario (a) de maquinas de coser industriales devengando el salario mínimo legal vigente \$ 381.500

Motivo del retiro: Terminación de Contrato.

Durante el tiempo ha demostrado ser una persona responsable con las funciones asignadas al cargo.

La presente certificación se expide a los 15 días del mes de diciembre de 2005.

Atentamente,

Sandra Castillo B

SANDRA CASTILLO B
Recursos Humanos

12-81

0

68

Confecciones
Gavar Ltda.

NIT. 800.120.488.-7
ZONA FRANCA BODEGA 8 MODULO 15 ✓
TELFAX (575) 370 2189 - (575) 344 8686
E-mail confeccionesgavar@hotmail.com

A QUIEN INTERESE

SE HACE CONSTAR

Que la señora EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ , identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.426.699 de Barranquilla laboro en nuestra empresa desde el 15 de Enero hasta Junio 25 de 2004, desempeñándose en el cargo de Operaria, a quien recomiendo como una persona responsable, honesta y fiel cumplidora de sus deberes.

Se expide esta constancia a solicitud de la parte interesada a los 19 días del mes de Julio del 2004.

Atentamente,


DOLLY PATRICIA DONADO CARO

②

27

BOGOTÁ, 26 de diciembre de 2018

BZ2018_12256782-3939121

Señor (a)
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
CALLE 20 NO 21-28
SOLEDAD ATLANTICO

389 1/3

Referencia: Radicado No 2018_12256782 del 28 de septiembre de 2018
Ciudadano: EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía-22426699
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: INDUSTRIAS LEXMIT LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1981-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1981-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado con el empleador INDUSTRIAS LEXMIT LTDA, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SERVICIOS DISPONIBLES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1995-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199502, 199506, 199509, En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; El ciclo 199512 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad</p>

1 de 3



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co

@Colpensiones

ColpensionesOficial

ColpensionesComunicaciones

Línea gratuita 018000 420909

<p>de retiro (R) en el ciclo 199511 con 27 días cotizados, Los ciclos 199503 a 199505, 199510,199511 se encuentran acreditados correctamente.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1997-10-01T00:00:00 Periodo Hasta:2000-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199710 a 200012, con el empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE SA; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: INDUSTRIAS MAQUICOL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2001-02-01T00:00:00 Periodo Hasta:2003-10-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200102 a 200310, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 INDUSTRIAS MAQUICOL S.A reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199912 con 3 días cotizados.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: CONFECCIONES GAVAR TDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2004-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2004-06-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 200401 a 200406 con el empleador CONFECCIONES GAVAR TDA; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COSMODAS SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2005-09-01T00:00:00 Periodo Hasta:2005-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200510 a 200512, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 INDUSTRIAS MAQUICOL S.A reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 200509 con 15 días cotizados.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: INVERSIONES BRUGES</p>



Continuación Respuesta Radicado No. 2018_12256782 del 28 de septiembre de 2018

<p>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2006-07-01T00:00:00 Periodo Hasta:2006-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 200607, 200612 razón por la cual , no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos mencionados, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COOPSER Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2007-09-01T00:00:00 Periodo Hasta:2007-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.</p>

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA
Director de Historia Laboral



BICENTENARIO
1918-2018
30

GSA.CAP.NORTE

Señores
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PE
CALLE 20 # 21-28
SOLEDAD

INSTRUMENTOS	
Indicador	
L.R.D.	
PENSION DE LA CRUZ	
CL. 20 21 28	
AUTORIDAD DE LA ENTIDAD	
GSA.CAP.NORTE	

011380

061146

12 ABR. 2010

REFERENCIA: SOLICITUD DE PRUEBA

Con el ánimo de continuar con el trámite de la solicitud de prestación económica elevada por usted ante esta entidad es necesario, que aporte a este cap certificación del apellido de Rodríguez, ya que con este apellido es que figura en su historia laboral. Esto con el fin de realizar correcciones en su historia laboral

Cuenta con un término de dos meses contados a partir del recibido del presente oficio para aportar dicho documento; de lo contrario presumimos que ha desistido de su solicitud y procederemos al archivo de los expedientes, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del código contencioso administrativo.

Cordialmente,

RICARDO ANTONIO HINESTROZA VASQUEZ
Gerente Cap. Norte

C.C. CAP.- Archivo

PROYECTO: Nicolás Solano Carrillo

CENTRO DE ATENCION AL PENSIONADO KRA. 53 # 59 - 77 LOCAL 4



BOGOTÁ, 26 de diciembre de 2018

BZ2018_12256782-3939121

Señor (a)
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
CALLE 20 NO 21-28
SOLEDAD ATLANTICO

Referencia: Radicado No 2018_12256782 del 28 de septiembre de 2018
Ciudadano: EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía-22426699
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

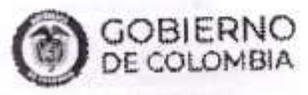
Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: INDUSTRIAS LEXMIT LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1981-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1981-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado con el empleador INDUSTRIAS LEXMIT LTDA, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SERVICIOS DISPONIBLES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:1995-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199502,199506,199509, En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; El ciclo 199512 no procede para cobro, debido a que el empleador reportó novedad

1 de 3



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
@Colpensiones
ColpensionesOficial
Colpensionescomunicaciones
Línea gratuita 018000 410909

<p>de retiro (R) en el ciclo 199511 con 27 días cotizados. Los ciclos 199503 a 199505, 199510, 199511 se encuentran acreditados correctamente.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1997-10-01T00:00:00 Periodo Hasta:2000-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199710 a 200012, con el empleador UNITED CUTTING AND CONSOLIDOTE SA; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: INDUSTRIAS MAQUICOL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2001-02-01T00:00:00 Periodo Hasta:2003-10-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200102 a 200310, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 INDUSTRIAS MAQUICOL S.A reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199912 con 3 días cotizados.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: CONFECCIONES GAVAR TDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2004-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2004-06-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 200401 a 200406 con el empleador CONFECCIONES GAVAR TDA; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COSMODAS SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2005-09-01T00:00:00 Periodo Hasta:2005-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200510 a 200512, no proceden para cobro, debido a que el empleador NIT 802010104 INDUSTRIAS MAQUICOL S.A reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 200509 con 15 días cotizados.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: INVERSIONES BRUGES</p>



<p>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2006-07-01T00:00:00 Periodo Hasta:2006-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 200607, 200612 razón por la cual , no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos mencionados, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COOPSER Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2007-09-01T00:00:00 Periodo Hasta:2007-12-01T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.</p>

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA
Director de Historia Laboral

4
Barranquilla, Abril 22 de 2010

22 ABR. 2010
192516
De

31

Señores
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ
JEFE DE ATENCION AL PENSIONADO
E. S. D.

REFERENCIA: ENTREGA DE DOCUMENTOS

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.426.699 de Barranquilla (Atlántico), me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de entregar el siguiente documento solicitados por ustedes notificada el 12 de Abril de 2010 con numero 011380:

1. Certificado de la registraduria de recertificación de mi cedula de ciudadanía
2. Declaración jurada
3. Copia de la notificación

De usted, Cordialmente,

Emelda Maria de la Cruz
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
C.C. 22.426.699 de Barranquilla (Atlántico)
Notificación
Calle 20 # 21 - 28
Teléfono 3177047493
Soledad - Atlántico

Corrección de homónimo se aportan documentos.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

32

LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SOLEDAD

HACE CONSTAR

Que revisado el Archivo Nacional de Identificación ANI, se pudo establecer que el cupo numérico **22.426.699** pertenece a el (a) señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**

Dada en Soledad a los veinte (20) días del mes de Abril de 2010.

**REGISTRADURIA ESPECIAL
DE SOLEDAD
REGISTRADOR(A)**

ENRIQUE JOSE PEREIRA OÑATE
Registrador Especial del Estado Civil Soledad (A)

"El servicio es nuestra identidad"

Registraduría Especial de Soledad

Calle 21 No.21-123 Soledad

Tel.: 3437863-3437668

Soledad.registraduria.gov.co

www.registraduria.gov.co





33
JOSE JOAO HERRERA IRANZO

notario primero de soledad



Derechos Notariales: \$ 9.420.00 IVA: \$ 1.507.00 TOTAL: \$10.927.00

**NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
DECLARACION EXTRAPROCESO**

En el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico República de Colombia, el día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), ante mi **JOSE JOAO HERRERA IRANZO**, Notario Primero y Principal del círculo de Soledad, se presentó **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, con cédula de ciudadanía número 22.426.699 de Barranquilla (Atlántico), con el fin de rendir una declaración extraproceso con fines NO JUDICIALES de acuerdo a lo establecido en el artículo 299 del Nuevo Código de Procedimiento Civil. Al respecto dijo: Soy de estado civil Casada, de ocupación Ama de casa, resido en la Calle 20 Número 21 – 28 Barrio Centro en Jurisdicción del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: **PRIMERO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo su entera responsabilidad. **TERCERO:** Que toda mi vida me he identificado como **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, con cédula de ciudadanía número 22.426.699 de Barranquilla (Atlántico), en todos los documentos que requieren mi nombre completo. Además declaro que nunca me he identificado como **EMELDA MARIA DE LA CRUZ DE RODRIGUEZ** (con apellido de casada), sino que siempre me he identificado como aparece en mi cédula de ciudadanía **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**. **CUARTO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les consta. **QUINTO:** Que la presente declaración se hizo para ser presentada como prueba. --- LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO RESPONDE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACION. ---

EL DECLARANTE



Emelda Maria de la Cruz Perez
C.C. No. 22.426.699 Barranquilla

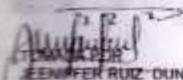
SE DILIGENCIA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO

INDICE DERECHO

La huella fue puesta en presencia del notario



JOSE JOAO HERRERA IRANZO
NOTARIO PRIMERO Y PRINCIPAL DE SOLEDAD



JENNIFER RUIZ DUNCAN

calle 19a no. 15-45 telefonos 3754801 3754802 3754803 3754804 3754805 3754806 3754807 3754808

fax 3754808 correo electronico notisoledad@une.net.co

SOLEDAD - ATLANTICO

ABRIL 01 MAYO 02 JUNIO 03 JULIO 04 AGOSTO 05 SEPT. 06 OCTUBRE 07 NOV. 08 DICIEMBRE 09		
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO 12630437		34 IDENTIFICACION No. 1 Parte básica: 540916 2 Parte compl.
OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA TERCERA	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BARRANQUILLA(ATL)	Código 8803
SECCION GENERAL		
6 Primer apellido: DE LA CRUZ 7 Segundo apellido: PEREZ 8 Nombres: EMELDA MARIA	10 Masculino o Femenino femenino <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día: 16 12 Mes: septiembre 13 Año: 1954
14 País: Colombia 15 Departamento, Int., o Com.: Atlántico 16 Municipio: Barranquilla	SECCION ESPECIFICA	
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Calle 14 # 20-02	18 Hora 9am	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parraf. etc.) Partido de Bautismo
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Portido de Bautismo	21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera) PEREZ CUADRADO
23 Nombres MARIA	24 Edad actual 55	25 Identificación (clase y número) c.c# no fue presentada
26 Nacionalidad colombiana	27 Profesión u oficio hogar	28 Apellidos DE LA CRUZ SILVA
29 Nombres FEDERICO	30 Edad actual 59	31 Identificación (clase y número) c.c# 823.873 B.quilla
32 Nacionalidad colombiano	33 Profesión u oficio tapicero	34 Identificación (clase y número) c.c#823.873, B.quilla
35 Dirección postal y municipio Calle 14 # 20-02	36 Firma (autógrafa) <i>Federico de la Cruz Silva</i> 37 Nombre: Federico De la Cruz Silva	38 Firma (autógrafa) 
39 Identificación (clase y número) - 40 Domicilio (Municipio) - 41 Identificación (clase y número) - 42 Domicilio (Municipio) - 43 Identificación (clase y número) - 44 Domicilio (Municipio) -	45 Nombre: <i>Vania V. V. V.</i> 46 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Porina DANE 1910 - 0 VI/77	47 Fecha en que se sienta este registro: 48 Día: 25 49 Mes: febrero 50 Año: 1988
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL		49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Porina DANE 1910 - 0 VI/77

Nº  ~1252383~

35



**ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA
PARROQUIA SANTA MARTA
BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA**

PARTIDA DE MATRIMONIO

**LIBRO.....: 0010
FOLIO.....: 0154
NUMERO.....: 4980**

FECHA MATRIMONIO: VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
EL ESPOSO.....: **ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ NORIEGA**
HIJO DE.....: RICARDO RODRIGUEZ Y MARIA NORIEGA
BAUTIZADO EN.....: P. SAN ANTONIO DE PADUA-SOLEDADE
LA ESPOSA.....: **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**
HIJA DE.....: FEDERICO DE LA CRUZ Y MARIA PEREZ
BAUTIZADA EN.....: P. SAN ROQUE-B/QUILLA
TESTIGOS.....: ALVARO RODRIGUEZ Y MATILDE PEREZ
PRESENCIA.....: P. SIGIFREDO AGUDELO
LA FE.....: P. SIGIFREDO AGUDELO

NOTA AL MARGEN

LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA EL DIA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.....



MARIO ESCOBAR GARCIA, PBRQ.
[Handwritten signature]

128 OCT 2009 70



Asegurada:
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
Calle 20 No 21-28
Soledad - Atlántico

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO SECCIONAL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Estatutarias y

CONSIDERANDO

758/90

Que el 05 de Octubre de 2009 se presentó a reclamar Pensión de Vejez la asegurada **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.426.699, por considerar que acredita los requisitos exigidos para acceder a la misma.

Que se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que según los documentos obrantes dentro del expediente se encontró que la asegurada nació el 16 de Septiembre de 1.954, concluyendo que a la fecha tiene más de 55 años de edad.

Que la asegurada es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que a la asegurada se le debe aplicar el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez " (...) a) 55 o más años de edad, si es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que una vez revisado el certificado de semanas cotizadas por la asegurada, y efectuada nuevamente la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se estableció que ha cotizado a este Instituto un total de 1071 semanas de las cuales 375 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.

Que, por las razones expuestas se concluye que la asegurada no es acreedora de la pensión de vejez solicitada, por cuanto si bien es cierto cumple con la edad exigida, también lo es que no tiene el requisito de semanas cotizadas en el tiempo establecido.

Que ante la imposibilidad de continuar cotizando, el asegurado puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad del juramento de tal imposibilidad, aclarándole al Asegurado, que para tal fin solo se tendrán en cuenta las semanas cotizadas a este Instituto conforme a lo establecido en el artículo 2º del mencionado decreto, como quiera que el mismo establece que cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas.

758/90

M

15835
28 10 2010

31



Que de acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes no es posible acceder a la pretensión solicitada por el accionante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR Pensión de Vejez a la asegurada **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.426.699, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los

Morgan & Cortés R
MARTHA ELVIRA CORTÉS RINCON

Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico (E)

Nota: en caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará el día y se deslizará el día Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

PROYECTO: Mariana Santoro
REVISÓ: William Morgan

*Anexo
Folleto
Emelda de la Cruz Pérez*

*11
22426699*

15835 28 10 2010

Emelda de la Cruz Pérez



Asegurado(a)
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
Calle 20 No 21 - 28
Soledad - Atlántico

73

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 15835 del 28 de Octubre de 2010 (FLS.34 a 35), el Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico negó pensión de vejez a la asegurada **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.426.699, por cuanto no cumplía con el requisito mínimo de semanas exigido por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el Art. 36 de la ley 100 de 1993.

Que dicha providencia fue notificada personalmente a la asegurada el día 14 de Marzo de 2011, según consta en el Sistema Administrador de Flujo de Expedientes (AFE), haciendo uso la asegurada de los recursos de reposición y apelación, dentro del término legal, en escrito obrante a (FLS.37 a 39), mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por considerar cumplidos los requisitos para acceder a la prestación.

Que este Centro de Decisión a efectos de desatar la petición impetrada por la asegurada procederá a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que a folio 04 obra en el expediente Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el cual se establece que nació el día 16 de Septiembre de 1954, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que la asegurada es beneficiaria del Régimen de Transición, por lo que le es aplicable lo consagrado el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758/90, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, los cuales son: "Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y acreditar un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Que nuevamente revisado el certificado de semanas cotizadas por la asegurada se estableció que no alcanza el número de semanas cotizadas, en la ley en comento, pues se encontró que había cotizado a este Instituto un total de **822** semanas de las cuales **375**

af

1

74

semanas corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, observándose que no se han presentado variaciones respecto del número de semanas cotizadas.

Que cabe resaltar que el proceso de imputación mencionado anteriormente, el cual se encuentra legalmente regulado, tiene como finalidad generar ajustes internos para la acreditación de los periodos cotizados, determinando de esta manera los ciclos válidamente cotizados, motivo por el cual en el presente caso no se ha producido variación en el número de semanas válidamente cotizadas respecto del acto administrativo proferido.

Que así las cosas la asegurada pese a cumplir con el requisito de edad no cumple con el requisito mínimo de semanas exigido en la norma en comento razón por la cual no es posible conceder la prestación solicitada.

Que se le recuerda a la Asegurada que siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, oportuno resulta aclarar que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4°, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tenga cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo; a los cuales se le mantendrá hasta el año 2014.

Que en el caso de que no se de lo dispuesto en el párrafo precedente se le dará aplicación al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, aclarándole que de conformidad con la norma en mención, a partir del año 2.005 el número de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez, es de 1050 semanas, las cuales para el año 2006 se aumentarán en 25 y así sucesivamente hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que ante la imposibilidad de continuar cotizando, la asegurada puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad del juramento de tal imposibilidad, aclarándole al asegurado, que para tal fin solo se tendrán en cuenta las semanas cotizadas a este instituto conforme a lo establecido en el artículo 2° del mencionado decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 15835 del 28 de Octubre de 2010, mediante la cual se negó la Pensión de Vejez a la Señora **EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.426.699, en atención a la parte considerativa de este proveído

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR Personería Jurídica a la Doctora **YARED CECILIA GUZMAN SALVADOR** identificada con cedula de ciudadanía No 23.002.539 y T.P. No 175.160 del C.S. de la J, toda vez, que no obra fotocopia de la cédula de ciudadanía, ni de la Tarjeta Profesional de la apoderada, conforme a la CIRCULAR VP No 647 del 13 de



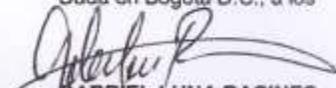
9

diciembre de 2005 de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, que señala: "Cuando la solicitud prestacional sea elevada por el apoderado del asegurado, o el de los beneficiarios, o por el representante legal, se deberá anexar copia del poder debidamente conferido o del documento que confiere la representación legal, junto con fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional si se trata de un profesional del Derecho". (Negritas y Subrayado fuera de texto)

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que se le concede el recurso de apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

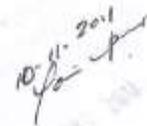
Dada en Bogotá D.C., a los


GABRIEL LUNA RACINES
Jefe Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico

Nota: en caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará el día y se desfijará el día. Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

Proyecto: Carlos A. Palacios - Carolina Triviño
Revisión: Paola Parado - William Morgan

TF45

10/11/2011


78

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: **GNR 031786**

11 MAR 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2013_417571

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado(a) con CC No. 22,426,699, solicita el 23 de enero de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2013 417571.

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19780201	19800526	TIEMPO SERVICIO	846
DISMODA LTDA	19820920	19840731	TIEMPO SERVICIO	681
DISMODA LTDA	19840817	19851015	TIEMPO SERVICIO	425
DISMODA LTDA	19851101	19870515	TIEMPO SERVICIO	561
CARIUSSO LTDA	19870824	19880620	TIEMPO SERVICIO	302
DISMODA LTDA	19880627	19890414	TIEMPO SERVICIO	292
DISMODA LTDA	19890831	19890930	TIEMPO SERVICIO	31
DISMODA LTDA	19891001	19930531	TIEMPO SERVICIO	1339
I DISMODA LTDA	19930601	19940426	TIEMPO SERVICIO	330
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940629	19941222	TIEMPO SERVICIO	177
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950301	19950328	TIEMPO SERVICIO	28
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950401	19951127	TIEMPO SERVICIO	237
ULTRA LTDA	19960601	19960605	TIEMPO SERVICIO	5
ULTRA LTDA	19960701	19960805	TIEMPO SERVICIO	35
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19960901	19960919	TIEMPO SERVICIO	19
INDUSTRIAS MAQUICOL S.A.	19991201	19991203	TIEMPO SERVICIO	3
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031001	20031009	TIEMPO SERVICIO	9
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031101	20031207	TIEMPO SERVICIO	37
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040701	20040723	TIEMPO SERVICIO	23
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040801	20041031	TIEMPO SERVICIO	90

CNR 031786
11 MAR 2013

EMPLEADOR	IDENTIFICACION	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIEMPO SERVICIO	DIAS
TEJIDOS EXPORT S.A		50127		TIEMPO SERVICIO	27
I COOPSER	20050401	20050628		TIEMPO SERVICIO	88
I COOPSER	20050701	20050729		TIEMPO SERVICIO	29
I COOPSER	20050801	20050801		TIEMPO SERVICIO	1
O COSMODA SA	20050901	20050915		TIEMPO SERVICIO	15
COOSES CTA	20050901	20050919		TIEMPO SERVICIO	19
INVERSIONES BRUGES	20060801	20060929		TIEMPO SERVICIO	59
INVERSIONES BRUGES	20061001	20061130		TIEMPO SERVICIO	60
I COOPSER	20070901	20070906		TIEMPO SERVICIO	6
I COOPSER	20071001	20071102		TIEMPO SERVICIO	32

79

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,791 días laborados, correspondientes a 827 semanas.

Que nació el 16 de septiembre de 1954 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

GNR 031786
11 MAR 2013

87

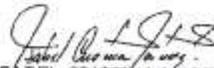
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **Señor (a) DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede Interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y
PRESTACIONES
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO
PROCESO AUTOMATICO

COL-VEJ-04-501.1

13

84

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 196515**
RADICADO No. 2013_2078771 **30 JUL 2013**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 31786 del 11 de marzo de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 31786 del 11 de marzo de 2013, se decidió una pensión de Vejez del señor (a) DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA, identificado (a) con CC No. 22,426,699.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de marzo de 2013, y el Señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** en escrito presentado el 26 de marzo de 2013, radicado bajo el número 2013_2078771, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Solicito el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar los requisitos mínimos para dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la asegurada, se procede a efectuar un nuevo estudio del expediente pensional encontrando:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o mas años de edad en el caso de las mujeres y 40 o mas años de edad en el caso de los hombres, o mas de

13

84

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 196515**
RADICADO No. 2013_2078771 **30 JUL 2013**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 31786 del 11 de marzo de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 31786 del 11 de marzo de 2013, se decidió una pensión de Vejez del señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado (a) con CC No. 22,426,699.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de marzo de 2013, y el Señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** en escrito presentado el 26 de marzo de 2013, radicado bajo el número 2013_2078771, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Solicito el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar los requisitos mínimos para dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la asegurada, se procede a efectuar un nuevo estudio del expediente pensional encontrando:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o mas años de edad en el caso de las mujeres y 40 o mas años de edad en el caso de los hombres, o mas de

85

GNR 196515
30 JUL 2013

15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que si bien el (la) asegurado(a) cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni mil semanas cotizadas en cualquier tiempo, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Que en el caso concreto de la asegurada no es viable acceder al reconocimiento bajo de la ley previamente citada, ya que si bien es cierto a la fecha cuenta con 58 años de edad, también lo es que a la fecha acredita un total de 827 semanas de cotización requiriendo completar 1150 semanas para el año 2009.

En ese orden de ideas, en caso de presentar inconsistencia con la Historia laboral, se le recomienda acercarse a un punto de Atención de Colpensiones a solicitar la corrección o actualización de la Historia laboral, ya que Colpensiones solo puede decidir prestaciones de conformidad con lo establecido en los aplicativos de Historia Laboral.

Finalmente se le hace saber al interesado (a) que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por

86

GNR 196515
30 JUL 2013

el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

Que son disposiciones aplicables: y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

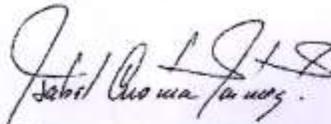
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 31786 del 11 de marzo de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

NILLIRETH JOSEFA DELUQUE
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

MILLER MORENO MORENO
PROFESIONAL MÁSTER 7

COL-VEJ-05-502,1

98

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_13169450 **SUB 297426**
26 OCT 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

(VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 31786 del 11 de marzo de 2013, COLPENSIONES negó una pensión de Vejez al señor(a) DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA, identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por cuanto no cumplía con los requisitos mínimos.

Que mediante Resolución GNR 196515 del 30 de julio de 2013 COLPENSIONES resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 37186 del 11 de marzo de 2013.

Que mediante Resolución SUB 193446 del 13 de septiembre de 2017, COLPENSIONES negó una pensión de Vejez al señor(a) DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA, identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por cuanto no cumplía con los requisitos mínimos.

Que mediante resolución No SUB 276028 de 23 de octubre de 2018, esta entidad reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor el señor DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA, identificado(a) con CC No. 22,426,699. Prestación reconocida en cuantía única de \$ 8,717,374.00 y cuya liquidación se basó en 829 semanas.

Que el (la) señor(a) DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA, identificado(a) con CC No. 22,426,699, solicita el 30 de septiembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_13169450.

CONSIDERACIONES

SUB 297426
26 OCT 2019

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19780201	19781231	TIEMPO SERVICIO	334
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19800101	19800526	TIEMPO SERVICIO	147
DISMODA LTDA	19820920	19830131	TIEMPO SERVICIO	134
DISMODA LTDA	19830201	19831231	TIEMPO SERVICIO	334
DISMODA LTDA	19840101	19840731	TIEMPO SERVICIO	213
DISMODA LTDA	19840817	19850430	TIEMPO SERVICIO	257
DISMODA LTDA	19850501	19851015	TIEMPO SERVICIO	168
DISMODA LTDA	19851101	19851231	TIEMPO SERVICIO	61
DISMODA LTDA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
DISMODA LTDA	19870101	19870515	TIEMPO SERVICIO	135
CARUSSO LTDA	19870824	19871231	TIEMPO SERVICIO	130
CARUSSO LTDA	19880101	19880620	TIEMPO SERVICIO	172
DISMODA LTDA	19880627	19881231	TIEMPO SERVICIO	188
DISMODA LTDA	19890101	19890414	TIEMPO SERVICIO	104
DISMODA LTDA	19890831	19890930	TIEMPO SERVICIO	31
DISMODA LTDA	19891001	19891231	TIEMPO SERVICIO	92
DISMODA LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
DISMODA LTDA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
DISMODA LTDA	19920101	19921130	TIEMPO SERVICIO	335
DISMODA LTDA	19921201	19930228	TIEMPO SERVICIO	90
DISMODA LTDA	19930301	19930531	TIEMPO SERVICIO	92
I DISMODA LTDA	19930601	19931031	TIEMPO SERVICIO	153
I DISMODA LTDA	19931101	19940426	TIEMPO SERVICIO	177
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940629	19940630	TIEMPO SERVICIO	2
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940701	19940731	TIEMPO SERVICIO	31
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940801	19940831	TIEMPO SERVICIO	31
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940901	19941031	TIEMPO SERVICIO	61
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19941201	19941222	TIEMPO SERVICIO	22
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950301	19950328	TIEMPO SERVICIO	28
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950401	19951031	TIEMPO SERVICIO	210
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19951101	19951127	TIEMPO SERVICIO	27
ULTRA LTDA	19960601	19960605	TIEMPO SERVICIO	5
ULTRA LTDA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
ULTRA LTDA	19960801	19960805	TIEMPO SERVICIO	5
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19960901	19960919	TIEMPO SERVICIO	19
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19961001	19961017	TIEMPO SERVICIO	17
INDUSTRIAS MAQUICOL S.A.	19991201	19991203	TIEMPO SERVICIO	3
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031001	20031009	TIEMPO SERVICIO	9
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031201	20031207	TIEMPO SERVICIO	7
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040701	20040723	TIEMPO SERVICIO	21
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO	30
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
CONFECCIONES DE ZONA SA	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
TEJIDOS EXPORT S.A	20050101	20050127	TIEMPO SERVICIO	27
I COOPSER	20050401	20050628	TIEMPO SERVICIO	88
I COOPSER	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO	29
I COOPSER	20050801	20050801	TIEMPO SERVICIO	1
CI COSMODA SA	20050901	20050915	TIEMPO SERVICIO	15
COOPSES CTA	20050901	20050919	TIEMPO SERVICIO	19
INVERSIONES BRUGES	20060801	20060929	TIEMPO SERVICIO	59
INVERSIONES BRUGES	20061001	20061130	TIEMPO SERVICIO	60
I COOPSER	20070901	20070906	TIEMPO SERVICIO	6
I COOPSER	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
I COOPSER	20071101	20071102	TIEMPO SERVICIO	2

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,808 días laborados, correspondientes a 829 semanas.

94

SUB 297426
26 OCT 2019

Que nació el 16 de septiembre de 1954 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que la señora **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, motivo por el cual es beneficiaria del régimen de transición por edad.

Que en el año 2005 fue emitido el Acto Legislativo 01 De 2005, con el fin de regular y delimitar el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y adicionar el artículo 48 de la Constitución Política determinando:

"Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Que revisada la historia laboral y realizado el cálculo aritmético se evidencia que el afiliado cuenta con más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, por lo tanto la afiliada es beneficiario del régimen de transición delimitado al 31 de diciembre de 2014. ✓

Que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige para acceder a la pensión de vejez acreditar **55 o más años de edad en el caso de las mujeres** y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo *exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES*.

Que el solicitante, no logra acreditar el tiempo de servicio requerido por el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a 31 de diciembre 2014 (1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo) *exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES*.

Que igualmente se precisa que la asegurada cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez el 16 de septiembre de 2009, (55 años) Sin embargo NO acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ya que solo acredita 381 semanas

SUB 297426
26 OCT 2019

aproximadamente; para el periodo comprendido entre 16 de septiembre de 1989 a 16 de septiembre de 2009.

Que de conformidad a lo anterior la solicitante no cumple con los requisitos mínimos para acceder a pensión bajo régimen de transición, por tanto, el estudio de la presente prestación de pensión de vejez, se realizara bajo la luz de la ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que, en consideración a lo anterior, la señora **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas pues acredita tan solo 829 semanas y se requieren 1300 semanas a partir del 2015;

SUB 297426
26 OCT 2019

razón por la cual se niega la solicitud.

Es de indicar que el presente estudio se ejecutó con el fin de sustentar la solicitud presentada, sin embargo se le indica que las semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no pueden ser usadas para el reconocimiento de otra prestación de conformidad con el Decreto Número 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. En su Artículo 6 establece:

"Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que el artículo 06 del decreto 1730 de 2001 establece:

(...) Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto. (...)

Que el artículo 24 del decreto 758 de 1990, establece:

(...) NO REAFILIACION. Los pensionados por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o quienes hubieren recibido las indemnizaciones sustitutivas, no podrán reafiliarse para este Seguro, salvo, para el caso de invalidez, que ésta hubiere desaparecido. (...)

Que es pertinente informarle que luego de haber declarado por escrito la imposibilidad de continuar cotizando al sistema y haber solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante la Resolución SUB 276028 de 23 de octubre de 2018, no podrá vincularse nuevamente a Colpensiones para cotizar al Sistema General de Pensiones.

Que se pone de presente a la solicitante que podrá, a petición de parte, solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez. Procediendo a decidir esta administradora como en derecho corresponda.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 297426
26 OCT 2019

razón por la cual se niega la solicitud.

Es de indicar que el presente estudio se ejecutó con el fin de sustentar la solicitud presentada, sin embargo se le indica que las semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no pueden ser usadas para el reconocimiento de otra prestación de conformidad con el Decreto Número 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. En su Artículo 6 establece:

"Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que el artículo 06 del decreto 1730 de 2001 establece:

(...) Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto. (...)

Que el artículo 24 del decreto 758 de 1990, establece:

(...) NO REAFILIACION. Los pensionados por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o quienes hubieren recibido las indemnizaciones sustitutivas, no podrán reafiliarse para este Seguro, salvo, para el caso de invalidez, que ésta hubiere desaparecido. (...)

Que es pertinente informarle que luego de haber declarado por escrito la imposibilidad de continuar cotizando al sistema y haber solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante la Resolución SUB 276028 de 23 de octubre de 2018, no podrá vincularse nuevamente a Colpensiones para cotizar al Sistema General de Pensiones.

Que se pone de presente a la solicitante que podrá, a petición de parte, solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez. Procediendo a decidir esta administradora como en derecho corresponda.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 297426
26 OCT 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION IX (A)
COLPENSIONES

JUAN MATEO VARGAS CEBALLOS
ANALISTA COLPENSIONES

JUAN PABLO GARCIA CACERES

COL-VEJ-04-505,3

ART

EMFI

PRE

V/O

IC

16

Copia
102

Barranquilla 24 de Noviembre del 2019

Señores
COLPENSIONES
.E.S.D.



Ref. Recurso de Apelación contra resolución No. SUB 297426 26 Oct.. Del 2019

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, identificada con la cc No.22426699 Residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla, me permito, interponer el recurso de apelación contra **la resolución No. SUB 297426 DEL 26 DE octubre del 2019 y notificada en 18 Nov. Del 2019**), por lo siguiente,

Se me ha negado la pensión por vejez a pesar que en múltiples ocasiones he demostrado tener las semanas exigidas por la cuando he realizado las peticiones de anexar los documento exigido para que se me reconozca el tiempo verdaderamente cotizado ante ustedes y hasta la fecha esto no ha sido posible.

PETICION

Sírvanse hacer una exhaustiva revisión en mi historia laboral para que se verifique que si tengo derecho a mi pensión por vejez y que por negligencias o falta de voluntad de ustedes no han querido concederme este beneficio a que tengo derecho por haber cotizado más de 1000 semanas en todo mi vida laboral y ser beneficiaria de la transición.

Atentamente.

Emelda De la Cruz P.
EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ,

cc No.22426699

dirección y t el.

*calle 20 #2128 - Soledad
cel 3006783270*

130

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_16000243 **DPE 680**
14 ENE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - RECURSO DE APELACIÓN)**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Por medio de Resolución 15835 del 28 de octubre de 2010 el Instituto de Seguros Sociales negó una pensión de Vejez al señor(a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por cuanto no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la norma para conceder el derecho reclamado.

A través de Acto Administrativo 9202 del 01 de agosto de 2011 el Instituto de Seguros Sociales confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 15835 del 28 de octubre de 2010 en sede de reposición. En este mismo sentido, a través de Resolución 1697 del 28 de octubre de 2011 se desató el recurso de apelación impetrado y se confirmó la decisión inicial.

Que mediante Resolución GNR 31786 del 11 de marzo de 2013, COLPENSIONES negó una pensión de Vejez al señor(a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por cuanto no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la norma para conceder el derecho reclamado.

A través de Acto Administrativo GNR 196515 del 30 de julio de 2013 COLPENSIONES resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 37186 del 11 de marzo de 2013.

Con la expedición del Proveído SUB 193446 del 13 de septiembre de 2017, COLPENSIONES negó una pensión de Vejez al señor(a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por no acreditar los requisitos mínimos exigidos por la norma para conceder el derecho reclamado.

Por medio de Resolución No SUB 276028 de 23 de octubre de 2018, esta entidad reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor el señor **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado(a) con CC No.

DPE 680
14 ENE 2020

22.426.699. Prestación reconocida en cuantía única de \$ 8,717,374.00 y cuya liquidación se basó en 829 semanas.

Que mediante Resolución No. SUB 297426 del 26 de octubre de 2019, se negó una pensión de Vejez al señor(a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, Identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por no acreditar los requisitos mínimos exigidos por la norma para conceder el derecho reclamado.

Que la anterior Resolución se notificó el día 18 de noviembre de 2019, y el Señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** en escrito presentado el 28 de noviembre de 2019, radicado bajo el número 2019_16000243, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Sírvanse hacer una exhaustiva revisión en mi historia laboral para que se verifique que sí tengo derecho a mi pensión por vejez y que por negligencias o falta de voluntad de ustedes no han querido concederme este beneficio a que tengo derecho por haber cotizado más de 1000 semanas en todo mi vida laboral y ser beneficiaria de la transición"

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19780201	19781231	TIEMPO SERVICIO
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19800101	19800526	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19820920	19830131	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19830201	19831231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19850101	19851231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19870101	19870515	TIEMPO SERVICIO
CARUSSO LTDA.	19870824	19871231	TIEMPO SERVICIO
CARUSSO LTDA.	19880101	19880620	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19880627	19881231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19890101	19890414	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19890831	19890930	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19891001	19891231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19920101	19921130	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19921201	19930228	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19930301	19930531	TIEMPO SERVICIO
I DISMODA LTDA	19930601	19931031	TIEMPO SERVICIO
I DISMODA LTDA	19931101	19940426	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940629	19940630	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940701	19940731	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940801	19940831	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940901	19941031	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19941201	19941222	TIEMPO SERVICIO
II SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950301	19950328	TIEMPO SERVICIO
II SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950401	19951031	TIEMPO SERVICIO

**DPE 680
14 ENE 2020**

22,426,699. Prestación reconocida en cuantía única de \$ 8,717,374.00 y cuya liquidación se basó en 829 semanas.

Que mediante Resolución No. SUB 297426 del 26 de octubre de 2019, se negó una pensión de Vejez al señor(a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, identificado(a) con CC No. 22, 426,699, por no acreditar los requisitos mínimos exigidos por la norma para conceder el derecho reclamado.

Que la anterior Resolución se notificó el día 18 de noviembre de 2019, y el Señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA** en escrito presentado el 28 de noviembre de 2019, radicado bajo el número 2019_16000243, Interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Sírvanse hacer una exhaustiva revisión en mi historia laboral para que se verifique que sí tengo derecho a mi pensión por vejez y que por negligencias o falta de voluntad de ustedes no han querido concederme este beneficio a que tengo derecho por haber cotizado más de 1000 semanas en todo mi vida laboral y ser beneficiaria de la transición"

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19780201	19781231	TIEMPO SERVICIO
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO
MODAS ESPECIALIZADAS LTDA	19800101	19800526	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19820920	19830131	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19830201	19831231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19850101	19851231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19870101	19870515	TIEMPO SERVICIO
CARUSSO LTDA.	19870824	19871231	TIEMPO SERVICIO
CARUSSO LTDA.	19880101	19880620	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19880627	19881231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19890101	19890414	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19890831	19890930	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19891001	19891231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19920101	19921130	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19921201	19930228	TIEMPO SERVICIO
DISMODA LTDA	19930301	19930531	TIEMPO SERVICIO
L DISMODA LTDA	19930601	19931031	TIEMPO SERVICIO
L DISMODA LTDA	19931101	19940426	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940629	19940630	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940701	19940731	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940801	19940831	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19940901	19941031	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO
SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19941201	19941222	TIEMPO SERVICIO
L SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950301	19950328	TIEMPO SERVICIO
L SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19950401	19951031	TIEMPO SERVICIO

**DPE 680
14 ENE 2020**

hasta 1997/02, por lo que se solicitó al área encargada hacer gestión de cobro al empleador mediante requerimiento interno 2020_258976. El periodo 2003/12 se encuentra acreditado correctamente en la historia laboral del afiliado (de acuerdo a lo reportado por el empleador) con novedad de retiro. El periodo 2005/08 con el empleador COOP DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICI, el periodo 2005/09 con el empleador CI COSMODA SA y con el empleador COOP SERV EMPR ESPEC COOSES LTDA, y el periodo 2007/09 con el empleador COOPSER, se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral."

Así pues, procede ésta Dependencia a resolver el recurso de apelación impetrado con la información de la historia laboral.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, se indica a la peticionaria que es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 toda vez que a 01 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó en el tiempo la aplicación del Régimen de Transición preceptuado por la Ley 100 de 1994, en el sentido de establecer que éste se respetaría hasta el 31 de julio de 2010 en primera medida, o que podría extenderse al 31 de diciembre de 2014 para quienes acreditaran 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005. Dicho Acto Legislativo lo indicó así:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

En este sentido, dable es indicar que la solicitante cumple con el requisito estipulado por el Acto legislativo mencionado por cuanto reúne 834 semanas de cotización al 25 de julio de 2005

Por lo expuesto, se procede a analizar la solicitud de la prestación de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990 que estableció:

DPE 680
14 ENE 2020

131

I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19951101	19951127	TIEMPO SERVICIO
ULTRA LTDA	19960601	19960605	TIEMPO SERVICIO
ULTRA LTDA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
ULTRA LTDA	19960801	19960805	TIEMPO SERVICIO
I SERVICIOS DISPONIBLES LTOA	19960901	19960919	TIEMPO SERVICIO
I SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	19961001	19961017	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS MAQUICOL S.A.	19991201	19991203	TIEMPO SERVICIO
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031001	20031009	TIEMPO SERVICIO
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO
I ALIANZA TEMPORAL LTDA	20031201	20031207	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040701	20040723	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES DE ZONA SA	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES DE ZONA SA	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO
TEJIDOS EXPORT S.A.	20050101	20050127	TIEMPO SERVICIO
I COOPSER	20050401	20050628	TIEMPO SERVICIO
I COOPSER	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO
I COOPSER	20050801	20050801	TIEMPO SERVICIO
CI COSMODA SA	20050901	20050915	TIEMPO SERVICIO
COOSES CTA	20050901	20050919	TIEMPO SERVICIO
INVERSIONES BRUGES	20060801	20060929	TIEMPO SERVICIO
INVERSIONES BRUGES	20061001	20061130	TIEMPO SERVICIO
I COOPSER	20070901	20070906	TIEMPO SERVICIO
I COOPSER	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO
I COOPSER	20071101	20071102	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,840 días laborados, correspondientes a 834 semanas.

Que nació el 16 de septiembre de 1954 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Frente a su petición de revisión de su historia laboral, resulta pertinente informar que a través de Radicado 2019_16669157 la Dirección de Operaciones informó que:

"(...)los periodos 1978/02 hasta 1980/05 con el empleador MODAS ESPECIALIZADAS LTDA patronal 17012400283 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral; por otro lado se verifica la base de datos de Colpensiones, y se observa que el aportante DISMODA LTDA patronal identificado con número patronal 17016103015 únicamente realizó cotizaciones a nombre del afiliado para los periodos 1982/09 hasta 1987/05, desde 1988/06 hasta 1989/04 y desde 1989/08 hasta 1989/09 que son los que se reflejan en la historia laboral. Con el empleador SMITH Y HERNANDEZ LTDA PATRONAL 17012400352 no se observa registro de pagos a nombre del afiliado. Con el empleador INDUSTRIAS MAQUICOL S.A. nit 802010104 únicamente presenta pago para el periodo 1999/12 con novedad de retiro por lo que no es procedente hacer gestión de cobro. Con el empleador Upited Counting nit 80200113 no presenta registro de pagos a nombre del afiliado. Para los periodos 1996/01 y 1996/02 no procede a cobro porque el empleador SERVICIOS DISPONIBLES LTDA reporta una novedad de retiro en el periodo 1995/11. En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 1995/06, 1995/07, 1995/09, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1996/11

Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Visto lo anterior, la solicitante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación pretendida. Ello porque acredita 834 semanas de cotización en toda su vida laboral de las cuales tan sólo 381 semanas se encuentran dentro del período comprendido entre el 16 de septiembre de 1989 y el 16 de septiembre de 2009, es decir, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener

la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar el requisito mínimo de semanas de cotización (1,300 para el año 2015), razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Es de indicar que el presente estudio se ejecutó con el fin de sustentar la solicitud presentada, sin embargo se le indica que las semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no pueden ser usadas para el reconocimiento de otra prestación de conformidad con el Decreto Número 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. En su Artículo 6 establece:

DPE 680
14 ENE 2020

"Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que el artículo 06 del decreto 1730 de 2001 establece:

(...) Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto. (...)

Que el artículo 24 del decreto 758 de 1990, establece:

(...) NO REAFILIACION. Los pensionados por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o quienes hubieren recibido las indemnizaciones sustitutivas, no podrán reafiliarse para este Seguro, salvo, para el caso de invalidez, que ésta hubiere desaparecido. (...)

Que es pertinente informarle que luego de haber declarado por escrito la imposibilidad de continuar cotizando al sistema y haber solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante la Resolución SUB 276028 de 23 de octubre de 2018, no podrá vincularse nuevamente a Colpensiones para cotizar al Sistema General de Pensiones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 297426 del 26 de octubre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **DE LA CRUZ PEREZ EMELDA MARIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DPE 680
14 ENE 2020

133



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES
OLGA MERCEDES FRANCO GLAYA

MARIA ANGELICA CARDENAS CASAS
ANALISTA COLPENSIONES

Claudia Imelda Mayorga Castellanos

COL-VEJ-1005-500,1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 28/08/2024 8:43:08 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310501120240023900**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 011 **SECUENCIA:** 5083859 **FECHA REPARTO:** 28/08/2024 8:43:08 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/08/2024 8:41:31 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 011 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22266699	EMILDA MARIA	DE LA CRUZ PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9003660047	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	COLPENSIONES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	057FF4FB28CB066B3F84A3DD46B1262810BD4D7C

e7a58b5f-be34-451a-adf4-b8c0f6d9e007

FAJIT JOSE FADUL YENIZ
SERVIDOR JUDICIAL

RV: 08001310501120240023900.- Generación de Tutela en línea No 2274165

Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/08/2024 8:43 AM

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nacira3004@hotmail.com <nacira3004@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

1eb271fc-0bc3-45af-9555-b12429b1fb3e.pdf; 08001310501120240023900.pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de agosto de 2024 7:30

Para: Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2274165



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2024 8:49

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
nacira3004@hotmail.com <nacira3004@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2274165

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2274165

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ Identificado con documento: 22266699
Correo Electrónico Accionante : nacira3004@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3013663790
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: 9003660047,
Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE:	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 28 de agosto de 2024, por la Oficina Judicial, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). -

Establece el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, con respecto al **reparto de la acción de tutela**

Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que



motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
(...) <subraya y negrilla fuera de texto>

Que el artículo 2° modificó el artículo 2 .2.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Estos reglamentos internos deberán prever los asuntos relacionados en los numerales 8 y 12 del artículo 2.2.3 .1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015. <subraya y negrilla fuera de texto>

Revisado el expediente, se observa que la acción de tutela de la referencia es presentada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.**



Con base en lo anterior, ciñéndonos a las disposiciones precitadas, resulta evidente que la competencia para tramitar esta acción de tutela no recae sobre esta agencia judicial, sino a la misma Corporación, por cuanto dentro de la parte accionada se encuentra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento, y se impondrá remitirla de forma inmediata a dicha Corporación para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda de conformidad con el reglamento, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, según lo motivado en el presente auto.

2.- **REMITIR** inmediatamente, la presente actuación a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


RÓZZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001310501120240023900

Firmado Por:
Rozelly Edith Patenostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88343ae5d16e48aacdc4d07e1d42b6aaa37b730958f6d384ff3f2655b8c5cbb**

Documento generado en 28/08/2024 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, 28 de agosto de 2024.-

Oficio No. 1338

Señora
EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
E-mail: nacira3004@hotmail.com

RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE:	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

Por medio de la presente le notificamos lo decidido en providencia de fecha 28 de agosto de 2024, donde se resolvió lo que a continuación transcribo:

1.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, según lo motivado en el presente auto.

2.- **REMITIR** inmediatamente, la presente actuación a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

Atentamente

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RETIRO DE LA TUTELA RAD 2024-0023900

nacira maria ricardo rodriguez <nacira3004@hotmail.com>

Mié 28/08/2024 3:11 PM

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

RETIRO DE TUTELA JUZGADO 11 LABORAL DE BARRANQUILLA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de nacira3004@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.: EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL ATLANTICO SALA LABORAL
RADICACION No 08001310501120240023900

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.426.699 de Barranquilla, domiciliada en la calle 21 No. 26-28 barrio "centro de Soledad correo nacira3004@hotmail.com por medio del presente escrito me permito solicitarle ante su Despacho **que retiro la presente acción de tutela. En vista de que la tutela va dirigida ante la Corte Suprema Justicia Sala Laboral y Tribunal Superior del Atlántico Sala Laboral.**

Acompaño copia de la cedula de ciudadanía

De usted atentamente,

EMELDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
C. C. No 22.426.699 de Barranquilla

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.426.699**
 DE LA CRUZ PEREZ

APELLIDOS **EMELDA MARIA**

NOMBRE *Emelda Cruz Perez*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1954**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

10-DIC-1978 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS APOL ABRAHAM TORRES



A-0005200-00068243 F-0002428699-20080610 0003189110A 3 3400004446

**NOTIFICACION AUTO DECLARA INCOMPETENCIA TUTELA RADICADO
08001310501120240023900**

Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/08/2024 8:02 AM

Para:nacira3004@hotmail.com <nacira3004@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (324 KB)

04AutoDeclaracionIncompetencia.pdf; 05OfciosNotificacion.pdf;

Barranquilla, 28 de agosto de 2024.-

RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE:	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

Por medio de la presente le notificamos lo decidido en providencia de fecha 28 de agosto de 2024, donde se resolvió lo que a continuación transcribo:

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, según lo motivado en el presente auto.

2.- **REMITIR** inmediatamente, la presente actuación a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

Atentamente

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

SECRETARIA

**Entregado: NOTIFICACION AUTO DECLARA INCOMPETENCIA TUTELA RADICADO
08001310501120240023900**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 29/08/2024 8:02 AM

Para:nacira3004@hotmail.com <nacira3004@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION AUTO DECLARA INCOMPETENCIA TUTELA RADICADO 08001310501120240023900 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nacira3004@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO DECLARA INCOMPETENCIA TUTELA RADICADO 08001310501120240023900



Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 1343

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariag@cortesuprema.gov.co

RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 28 de agosto de 2024, remito expediente digital, en el cual este Juzgado resolvió lo que a continuación se transcribe:

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, según lo motivado en el presente auto.

2.- REMITIR inmediatamente, la presente actuación a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

En el presente correo se adjunta link para acceder a los ficheros digitales para su conocimiento y los fines pertinentes, las actuaciones se encuentran registradas en el Tyba.

[08001310501120240023900-3](https://www.tyba.gov.co/08001310501120240023900-3)

Atentamente,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/08/2024 11:28 AM

Para:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (378 KB)

04AutoDeclaralIncompetencia.pdf; 07OficioRemisorioCorteSuprema.pdf;

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 1343

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIAsecretariag@cortesuprema.gov.co

RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 28 de agosto de 2024, remito expediente digital, en el cual este Juzgado resolvió lo que a continuación se transcribe:

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, según lo motivado en el presente auto.

2.- REMITIR inmediatamente, la presente actuación a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

En el presente correo se adjunta link para acceder a los ficheros digitales para su conocimiento y los fines pertinentes, las actuaciones se encuentran registradas en el Tyba.

 [08001310501120240023900-3](#)

Atentamente,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

**Entregado: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO
08001310501120240023900**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/08/2024 11:28 AM

Para:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria General Corte Suprema de Justicia \(secretariag@cortesuprema.gov.co\)](mailto:secretariag@cortesuprema.gov.co)

Asunto: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

RE: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Jue 29/08/2024 11:48 AM

Para:Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar acuso recibido.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de agosto de 2024 11:28 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 1343

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariag@cortesuprema.gov.co

RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 28 de agosto de 2024, remito expediente digital, en el cual este Juzgado resolvió lo que a continuación se transcribe:

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, según lo motivado en el presente auto.

2.- REMITIR inmediatamente, la presente actuación a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

En el presente correo se adjunta link para acceder a los ficheros digitales para su conocimiento y los fines pertinentes, las actuaciones se encuentran registradas en el Tyba.

[📁 08001310501120240023900-3](#)

Atentamente,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Jue 29/08/2024 15:03

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;SOPORTE TECNICO <yolandapajaro@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (378 KB)

04AutoDeclaralIncompetencia.pdf; 07OficioRemisorioCorteSuprema.pdf;

CESG N° 1376

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela de **EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ** contra el Sala de Casación Laboral y otro, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021.

Señora.

EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co , solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;

**Diego Rosero**

Auxiliar Judicial 03

Secretaría General

5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de agosto de 2024 11:48**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Emelda Maria De La Cruz Perez.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de agosto de 2024 11:28 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: REMITE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA RADICADO 08001310501120240023900

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 1343

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariag@cortesuprema.gov.co

RADICACIÓN:	08001310501120240023900
ACCIONANTE	EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBARRANQUILLA - SALA LABORAL CORTE

	SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 28 de agosto de 2024, remito expediente digital, en el cual este Juzgado resolvió lo que a continuación se transcribe:

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por EMILDA MARIA DE LA CRUZ PEREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, según lo motivado en el presente auto.

2.- REMITIR inmediatamente, la presente actuación a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sea asignada por reparto a la Sala que corresponda, de conformidad con el reglamento de la Corporación, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

En el presente correo se adjunta link para acceder a los ficheros digitales para su conocimiento y los fines pertinentes, las actuaciones se encuentran registradas en el Tyba.

 [08001310501120240023900-3](#)

Atentamente,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.